



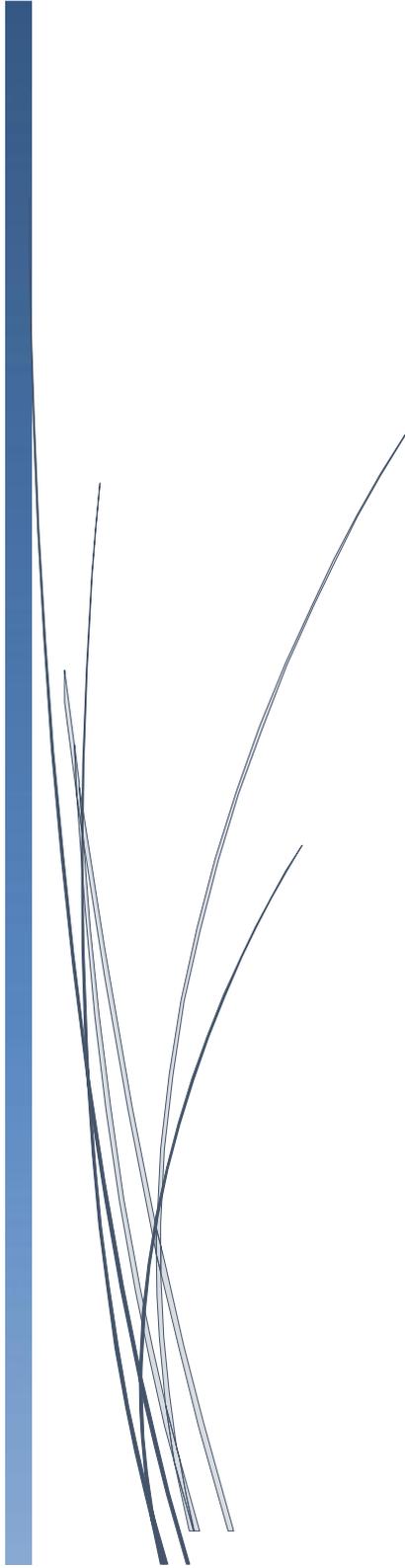
*Universidad de Cienfuegos
Facultad de Derecho*

*Trabajo de Diploma en opción al grado de
Licenciada en Derecho.*

***“Propuesta de las bases para la
regulación del estatus jurídico de las
instituciones religiosas en el Estado
laico en Cuba.”***

*Autora: Chabely González Noa.
Tutor: MSc. Jorge Jesús Pardo Cordero.*

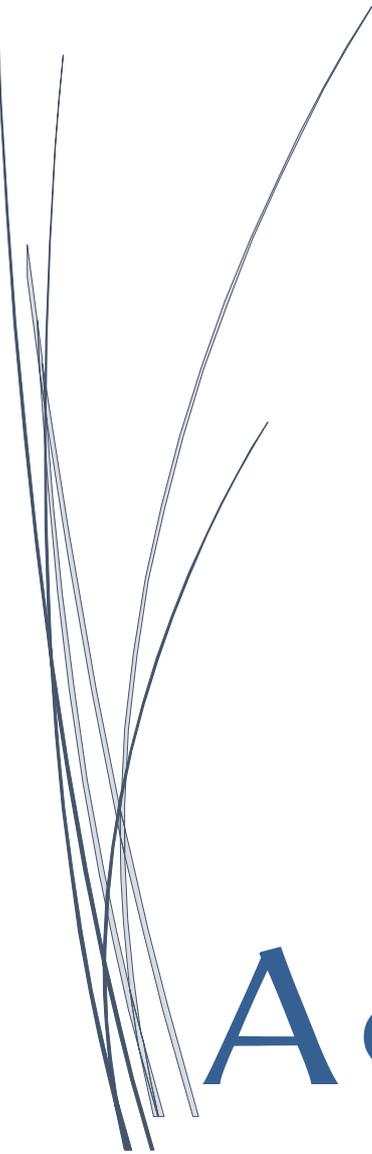
*Cienfuegos, 2019
“Año 60 de la Revolución.”*



Pensamien

“...el Estado no puede tener principios religiosos, porque no puede imponerse a la conciencia de sus miembros,... no puede expresar determinada tendencia religiosa, porque no cabe la atención especial a una, en aquel que tiene el deber de atender de igual manera a todas.”

José Martí.



Agradecimi

Agradecimientos

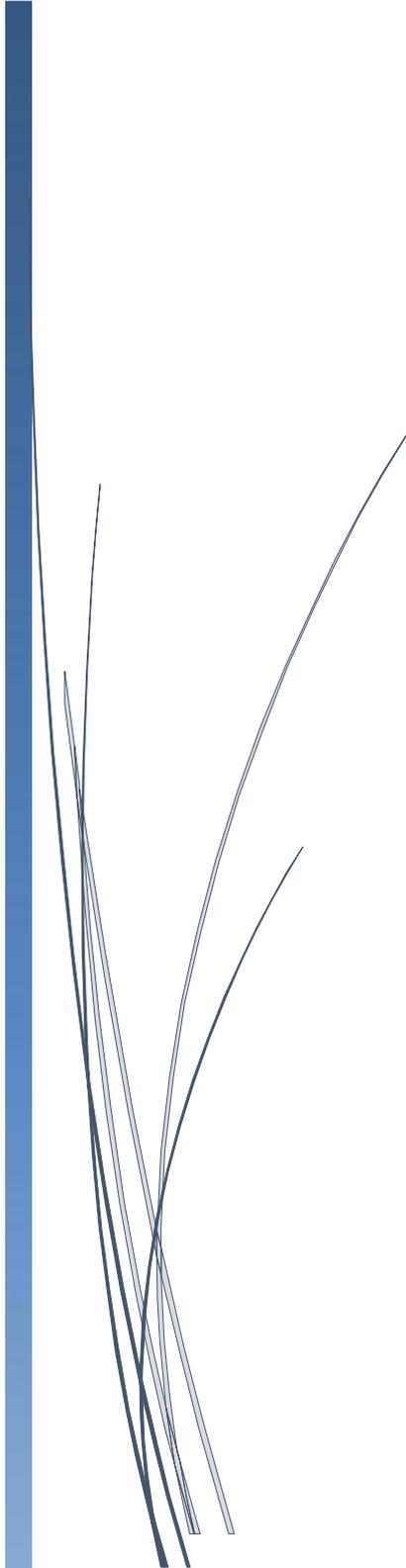
- A la Virgen de la Caridad del Cobre: porque sin su presencia a mi lado no hubiese llegado al final de este camino, por cruzar siempre conmigo los abismos más profundos, los caminos más empedrados y ensanchar las puertas más angostas.
- A mi madre: porque lo que soy hoy se lo debo a ella, por estar a mi lado en cada noche de desvelo y en cada momento de aflicción, por tener siempre el consuelo y la palabra precisa, por haber sacrificado toda su vida por mí, en fin por ser la madre que es.
- A mi tutor, el MSc. Jorge Jesús Pardo Cordero: por su paciencia infinita y su tolerancia, por las horas dedicadas, la ayuda y el sacrificio compartido. Y a su familia por las atenciones brindadas.
- A mi esposo José: por su paciencia y aguantar cada una de mis malcriadeces, por su amor, su aliento y dedicación.
- A mis abuelos: por formar esta familia, por ser tan especiales para mí, por brindarme su amor y preocupación.
- A mi hermana: por brindarme su apoyo y enseñarme, aunque no lo crea, varias formas de ver la vida.
- A mis tío Ramón: por haber sido tan especial para mí, por haberme apoyado cuando más lo necesitaba, por ser

como un padre para mí, por estar pendiente en todo mi desarrollo tanto profesional como en la vida personal.

- A mis tías y primos: porque de una forma u otra me ayudaron con su preocupación y estando pendiente a mis necesidades.
- A mis amigos: por su preocupación, por su dedicación, por su paciencia, por su amor, por su compañía.
- A la Dra. Martha Prieto: por haberme facilitado gran parte de la bibliografía de este trabajo, por su atención.
- A todas las personas que con gran interés accedieron a darme sus entrevistas y compartir sus puntos de vista respecto al tema los cuales fueron vitales para el logro de este trabajo.
- Mis compañeros de aula: a todos los que encontré en la Universidad de Cienfuegos y que me abrieron las puertas de su corazón.
- En fin, a todas aquellas personas que hicieron, de una manera u otra, más fácil la realización de este trabajo.

A todos:

Mil Gracias de Corazón.



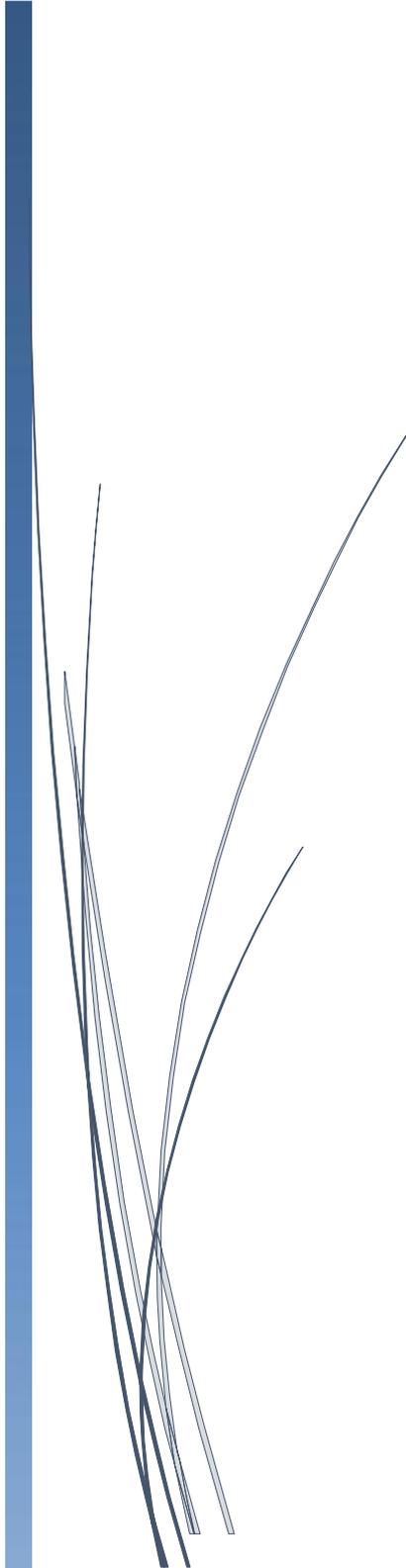
Resumen

Resumen

Este trabajo analiza la noción de Estado laico como fórmula jurídica para implantar el pluralismo religioso, a través de una separación entre el Estado y las confesiones religiosas, adoptando este una posición neutral en el tema religioso, que permite una mayor garantía a la libertad religiosa de los ciudadanos. Es el Estado laico el que garantiza con determinadas bases el reconocimiento de un estatus legal a todas las instituciones religiosas de la sociedad, de manera que aseguren su reconocimiento legal, independencia institucional y funcional y permitan una mejor interacción de estas en la sociedad y con el Estado. Todos estos elementos son analizados desde el plano doctrinal y llevados hasta Cuba, a fin de fundamentar la necesidad de la definición de un estatus jurídico para las instituciones religiosas y de una ley que lo prevea, lo cual asegurará en todo momento el marco legal de su actuación en la sociedad, en sus relaciones con el Estado y los demás entes públicos y privados en el país, y otras instituciones religiosas; así como mayores garantías a sus practicantes dentro de la sociedad cubana actual.

Palabras Claves:

Estatus jurídico; Instituciones religiosas; Estado laico; laicismo; personalidad jurídica.



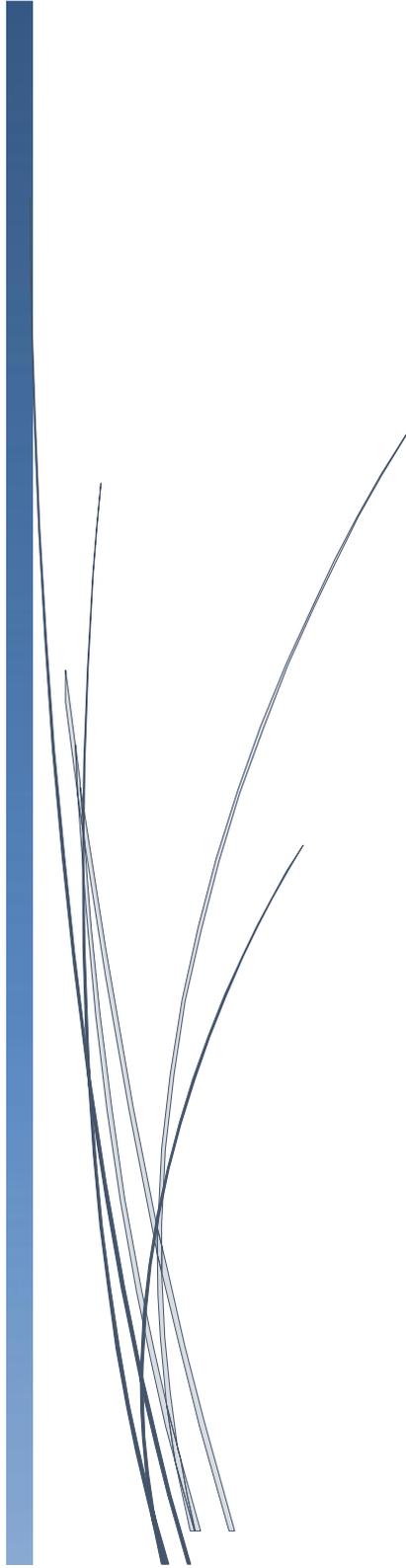
Abstract

Abstract

This work analyzes the notion of lay State as artificial formula to implant the religious pluralism in many countries, through a separation between the State and the religious confessions, adopting this neuter position in the religious topic that allows a better guarantee to the religious freedom of the citizens. Lay State is the one that guarantees with certain bases the recognition of a legal status to all the religious institutions of the society so as in the guarantee their legal recognition, institutional and functional independence which allow them a better interaction of these in the society and with the State. All these elements are analyzed, and taken to Cuba, so as to show the necessity of definition of a juridical status for the religious institutions and of a law that defines it. Which will assure in all moment the legal behavior in the society, the relationships with the State and the public and private agents of the country, and the others religious institutions; which assume better guarantees to believers in the Cuban society.

Key Words:

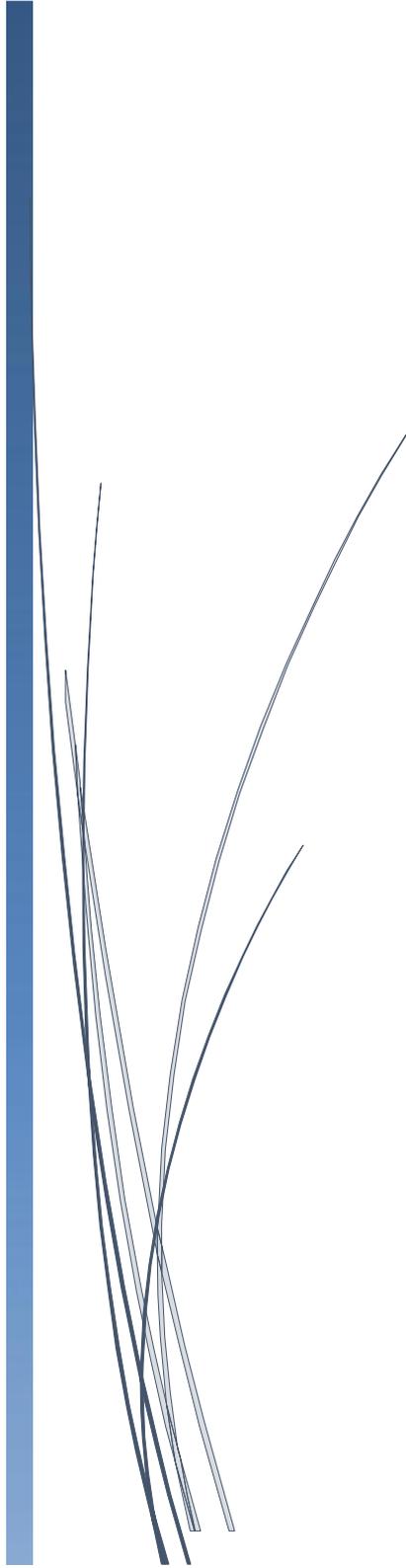
Legal status; religious institutions; lay state; legal capacity.



Índice

Índice

| | |
|---|----|
| Introducción..... | 1 |
| Capítulo I: “Enfoque doctrinal acerca del Estado laico y el estatus jurídico de las instituciones religiosas” | 9 |
| I-El laicismo del Estado | 9 |
| I.I-Conceptualización y orígenes | 9 |
| I.II-Referencias teórico-doctrinales | 14 |
| II- El estatus jurídico de las instituciones religiosas y su contenido | 18 |
| III- Las pautas para el estatus jurídico de las instituciones religiosas | 23 |
| Capítulo II: “El estatus jurídico de las instituciones religiosas en Cuba: bases para su regulación” | 30 |
| I-Estado laico y estatus jurídico de las instituciones religiosas: a lo largo de 500 años de historia..... | 30 |
| I.I-Etapa colonial | 30 |
| I.II-Etapa independentista | 33 |
| I.III- Etapa neocolonial | 37 |
| I.IV- Etapa de 1959- 1992 | 41 |
| II-El estatus jurídico de las instituciones religiosas en el Estado laico cubano | 46 |
| II.I-Estatus jurídico de las instituciones religiosas | 46 |
| II.II-El deber ser del Estado laico cubano | 55 |
| III-Bases para la regulación del estatus jurídico de las instituciones religiosas en Cuba | 58 |
| Conclusiones..... | 66 |
| Recomendaciones | 68 |
| Bibliografía..... | 69 |
| Anexos | 78 |



Introducci

Introducción

La religión existe en el mundo desde el surgimiento de la humanidad misma. Desde entonces el hombre ha tratado de entender y explicar todo lo que le rodea, y adjudicada en muchas ocasiones aquellas cosas de difícil explicación a dioses y divinidades; y del culto a estos y su práctica se va formando su religiosidad. Este término está sujeto a disímiles controversias en cuanto a su definición por destacados especialistas a nivel internacional. Filosóficamente se ve la religión como un estilo de vida, un camino a la plenitud, o una manifestación de la conciencia humana.

A lo largo de la historia la religión se ha puesto al servicio de los derechos humanos, de la justicia social y del logro del bien común, vista como una fuerza reacia en algunos cambios de índole político y legal; como los derechos de la mujer y dentro de estos, en especial, sus derechos reproductivos.

A su vez, ella puede ser observada como “una estructura de discursos y de práctica compartida por un grupo social y referida a alguna fuerza personalizada o no, múltiple o singular a la cual los creyentes consideran anterior y superior a su contexto social y natural y ante la cual sienten una cierta dependencia, creados, gobernados, protegidos, amenazados, con respecto a la cual se consideran a sí mismos obligados a acatar normas de comportamiento en relación a los demás”. (Maduro, 1978, págs. 33-34)

Las instituciones religiosas por su parte, surgen de la agrupación de un número de personas que comparten una misma religión, y los ritos y principios derivados de esta; por lo cual se hallan en el mundo un sinnúmero de religiones y establecimientos religiosos. Las de este tipo contribuyen a la formación de la identidad y la cultura nacional de los países, a la vez que crean fuerza de presión dentro de los Estados y de la sociedad, llevando a esta última a adoptar determinadas normas de comportamientos y costumbres.

En la actualidad hay una tendencia a un pluralismo religioso, que no es más que la confluencia de una diversidad de creencias dentro de una colectividad o grupo social. Esto implica la coexistencia de diferentes credos-incluyendo los grupos étnicos- en una misma sociedad (Riis, 1999, págs. 21-34); los cuales van más allá de religiones clásicas como el cristianismo, el budismo, el hinduismo, el islamismo y el judaísmo.

A lo largo de la historia este fenómeno tenía lugar en contextos con una amplia movilidad geográfica, durante los procesos o períodos de colonización o en territorios con una coexistencia de minorías. Pero en la actualidad esta diversidad se manifiesta como un fenómeno global, dado fundamentalmente por el incremento de las migraciones de personas, la multiplicidad de viajes internacionales y la intensificación de los medios de comunicación, así como la globalización –que ha acentuado el movimiento creciente de los creyentes, y de las asociaciones de creencias de un territorio a otro-. A este fenómeno los autores lo han catalogado de formas diversas, ejemplo de ello son: J. Bowen (1987), quien en su obra: “Religions in Practice; an Approach to the anthropology of Religion” (p.32), no habla de pluralismo religioso sino de individualización de las convicciones; y para A. Gill y D. Lehmann (1998), es la conformación del mercado religioso (p.21).

No obstante, existen hoy día países donde continúa el monopolio de una sola institución mística. Evidencia de ello es el caso de la mayoría de los Estados musulmanes donde se limita severamente la libertad fervorosa de sus ciudadanos, pues casi todos aplican el Corán como ley suprema, de conjunto con la Sharia o ley islámica¹. Estas legislaciones son la base de su sistema legal y los tribunales velan de su cumplimiento (Berger Lima, 2015, pág. 20). El ejemplo más fehaciente es base del sistema legal y se aplica en toda su pureza y plenitud, lo que provoca que se prohíba practicar otra en el país.

En otras naciones la fórmula jurídica que se arbitró para implantar el pluralismo en materia devota, fue la separación entre Estado y Confesiones religiosas; donde un elemento determinante lo constituyó la tradición histórica de cada nación a la hora de llevar a cabo dicha separación. De modo tal que surgen los Estados separatistas o laicos, que son aquellos en que: el Estado, es independiente de cualquier organización o confesión de esta índole y en el cual las autoridades políticas no se adhieren públicamente a ninguna, ni las certidumbres fieles influyen sobre la política nacional. Se caracteriza porque: supone la nula injerencia de cualquier organización o confesión religiosa en el gobierno; es neutral en ese tipo de materia; trata a todos los ciudadanos por

¹ La Sharia o ley islámica; no es más que un código de derecho islámico, detallado de conductas, en el cual se regula lo relativo a los modelos del culto y los criterios de la moral, entre otras cosas.

igual; y no existe una separación estable entre la Iglesia y el Estado, debido a que cuyos agentes deben promover en todo momento y espacio una armónica convivencia entre credos y confesiones, propósito que en caso alguno puede traducirse en proselitismo² o en cualquier clase de privilegios para un culto determinado.

Los procesos cada vez más crecientes de laicización en los países, al decir de la Declaración Universal sobre la laicidad en el siglo XIX, en su artículo 5: "... emergen cuando el Estado ya no está legitimado por una doctrina o por una corriente de pensamiento particular y cuando el conjunto de los ciudadanos pueden deliberar pacíficamente, en igualdad de derechos y de dignidad para ejercer su soberanía en el ejercicio del poder político" ("Red Iberoamericana" , 2016). Estarareza tuvo sus inicios en la Revolución Francesa, donde por primera vez se exigió la separación del Estado y la Religión, en la Declaración de Los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, lo cual se materializó en la Ley francesa de Separación de la Iglesia y el Estado de 1905, con su célebre frase: "La República no reconoce, no paga, ni subsidia alguna" (Pacheco, 1998, págs. 42-45), convirtiéndose así el ordenamiento francés en paradigma del sistema laico.

Este prototipo francés de un Estado laico con separación estable entre la Iglesia y el Estado, ha sido tomado por muchos países en el mundo, como por ejemplo España donde el artículo 16 de su Constitución garantiza la libertad de culto y la separación Iglesia-Estado. Mientras que en América Latina al decir del mexicano Edgar González (2017), "todas las constituciones latinoamericanas reconocen la libertad de cultos, sin embargo,... varias de ellas establecen un estatus privilegiado para la Iglesia Católica"(p.27). Por lo tanto, las Constituciones que establecen un verdadero laicismo y separación entre el Estado y la Iglesia son las de México, Uruguay, Nicaragua y Cuba; pues el resto regula relaciones muy variadas con la Iglesia Católica. Tal es el caso de Bolivia, Argentina, Costa Rica, Guatemala, Colombia, Panamá, Brasil, Venezuela, Ecuador, entre otras.

Acerca de las instituciones religiosas, de sus relaciones con el Estado, en especial del Estado laico se ha escrito mucho a lo largo de la historia. Al

² Es el intento o esfuerzo activo y activista de convertir a una o varias personas a una determinada causa o religión.

respecto se pueden citar autores de la talla de: Carlos Marx en su obra “El Capital: Sobre la religión”, E. Durkheim con “Las formas elementales de la vida religiosa”, L. Feuerbach con “La esencia del cristianismo”, N. Bobbio con “Cultura Laica y Laicismo”, P. Salazar Ugarte con “Laicidad y Democracia Constitucional”, Rimoli y la obra “Estado Laico e Integración en la Perspectiva Constitucional”, y R. Di Stefano con el artículo “Por una historia de la secularización y de la laicidad en la Argentina”, para solo citar algunos ejemplos de imprescindible presencia.

Cuba, al decir de Fernando Ortiz (1986), es un ajiaco de culturas, y esto es evidente en el plano religioso, pues en la Isla existe una amplia variedad de credos que conviven entre ellos. Se pueden citar: el cristianismo tanto católico como protestante, la religión yoruba o afrocubana como también se le conoce. Producto de la emigración china se instauraron el budismo, confucianismo y taoísmo. También existen expresiones de las iglesias ortodoxas griegas y rusas, y de religiones islámicas, así como escasas manifestaciones de cultos aborígenes que subsisten en pequeñas comunidades descendientes de nuestros primeros habitantes.

No obstante, en Cuba el estudio de las instituciones religiosas básicamente se ha realizado sobre la Iglesia Católica y las religiones afrocubanas. Los mismos se han ejecutado desde una perspectiva de la religiosidad y socio histórica, pero no del estatus jurídico que estas merecen en su tratamiento como instituciones de la sociedad, debido a que con su definición de laico, al amparo de la reforma constitucional de 1992, viene a fortalecer la existencia misma de la diversidad religiosa y la garantía a la libertad de culto como derecho inalienable del pueblo cubano.

Dentro de los principales autores que han abordado este tema en la Isla se pueden citar a: A. Alonso con “Iglesia y política en Cuba revolucionaria”; Carlos Manuel de Céspedes García-Menocal con “Diálogo con el ateísmo”, “Iglesia Católica en Cuba...”; E. Torres Cuevas; E. Roig de Leuchsenrig; F. Ortiz con “Contrapunteo cubano del tabaco y el azúcar” y otras de sus obras; J. Martí con varios de sus escritos recogidos en “Obras Completas”; J. Martí Leiseca con “Apuntes para la historia eclesiástica de Cuba”.

El estudio del tema es importante porque las instituciones de este corte, contribuyen en el logro de la identidad y la cultura nacional de cada pueblo y

son parte arraigada en la vida de la sociedad. Consecuentemente, necesitan que el Estado ponga en movimiento sus mecanismos para establecer todas las garantías necesarias para su efectivo ejercicio.

En la actualidad, con la amplitud de un pluralismo religioso en las naciones y el creciente establecimiento de sistemas laicos como fórmula para enfrentarlo, ha traído aparejado que se vean vulnerados derechos de estas instituciones o que no gocen del debido reconocimiento dentro de la sociedad, lo cual, lacera su pleno actuar. Este problema se encuentra presente en muchas partes del mundo, y Cuba no es una excepción; por lo cual se ha hecho indispensable que los países cuenten con legislaciones definidoras del estatus jurídico de las instituciones religiosas, que pauten la actuación de ellas en el entorno donde se desarrollan.

En Cuba, existe una separación estable entre esas y el Estado, reconocida constitucionalmente; pero no aparece una formulación de los principios, derechos, deberes que constituyan la base del estatus jurídico de las mismas, y no está regulado en ley especial su existencia, reconocimiento, ni personalidad jurídica, lo que limita su pleno accionar dentro de la sociedad cubana.

Es por ello que este estudio, pensando en Cuba, parte de la importancia de definir el estatus jurídico de las instituciones religiosas como mecanismo que asegurará en todo momento el marco jurídico de su actuación en la sociedad y definirá su existencia diferenciada de las asociaciones civiles, lo que propiciará el pleno desarrollo de las funciones que le corresponden. Asimismo tal definición legal contribuirá a lograr un actuar con mayores garantías para las entidades de tipo religioso y sus practicantes dentro de la sociedad cubana.

Por tanto se ha definido como **Problema de Investigación** del presente trabajo: ¿Cuáles son las bases sobre las que debe sustentarse el estatus jurídico de las instituciones religiosas en el Estado Laico cubano?

En correspondencia con dicho problema se formula como **Hipótesis**: Las bases sobre las que debe sustentarse el estatus jurídico de las instituciones religiosas en el Estado laico cubano son aquellas que aseguren su reconocimiento jurídico, independencia institucional y funcional para el desarrollo de sus actividades en la sociedad conforme a Derecho.

Se plantea como **Objetivo General** de esta investigación: Proponer las bases sobre las que debe sustentarse el estatus jurídico de las instituciones religiosas en Cuba.

Para el logro del objetivo general se plantean como **Objetivos Específicos**:

- 1- Sistematizar, desde una perspectiva doctrinal y normativa, las nociones de Estado laico y el estatus jurídico de las instituciones religiosas a fines de extraer los principios comúnmente exigidos para su reconocimiento jurídico de conformidad con el papel de las mismas en la sociedad.
- 2- Analizar el estatus de las instituciones religiosas en Cuba, a lo largo de la historia, a partir del estudio de las pautas para su reconocimiento dentro de la sociedad cubana, a los fines de determinar las limitaciones de su ordenación jurídica.
- 3- Identificar las bases normativas que pauten la definición del estatus jurídico de las instituciones religiosas.

Para la realización de este trabajo se emplearon métodos empíricos y teóricos, así como varias técnicas de investigación, tales como:

- 1- **Método Teórico-Jurídico**: mediante el mismo se pudo conocer la esencia del fenómeno que se investiga y la conceptualización de las diferentes categorías jurídicas, en este caso el estatus jurídico de las instituciones religiosas.
- 2- **Método Exegético-Analítico**: permitió determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas analizadas respecto al fenómeno del estatus jurídico de las instituciones religiosas, y verificar la correspondencia existente entre las normas analizadas y la realidad socioeconómica que predomina. Lo que constituye un pilar fundamental en el presente trabajo, pues se hace necesario demostrar la necesidad que existe en aportar una normativa para las instituciones religiosas que desarrolle lo preceptuado en la norma constitucional.
- 3- **Método de Análisis Histórico**: permitió realizar una valoración de los hechos, circunstancias y juicios que constituyeron el fundamento jurídico del surgimiento del estatus jurídico de las instituciones religiosas y en especial su evolución hasta la actualidad. Esto permitió una mayor comprensión del derecho actual y sobre todo ampliar el conocimiento que sobre estas instituciones se tiene.

4- **Método Jurídico-Comparado:** el mismo permitió analizar de manera comparativa cómo se manifiesta el fenómeno del estatus jurídico de las instituciones religiosas en determinados países y así poder determinar las tendencias que con respecto a éste existen.

5- **Método Sociológico:** mediante el cual se obtuvo informaciones que son de vital importancia para la investigación y que de otra forma no se pudieran obtener dado los impedimentos de acceder a determinados documentos y la escasa bibliografía existente. Él aportó un conjunto de técnicas de las cuales se utilizó la siguiente:

La entrevista: se realizó a líderes religiosos de diferentes denominaciones y personas vinculadas al trabajo con estas instituciones, lo que constituyó un gran aporte por la información que se brindó acerca de la importancia de una ley específica que prevea la inscripción y defina el estatus de las mismas. Es preciso destacar que se entrevistó a 6 instituciones, que consecuentemente son las reconocidas a nivel nacional, enmarcadas en la provincia de Cienfuegos, y a algunas Casas Cultos de significación.

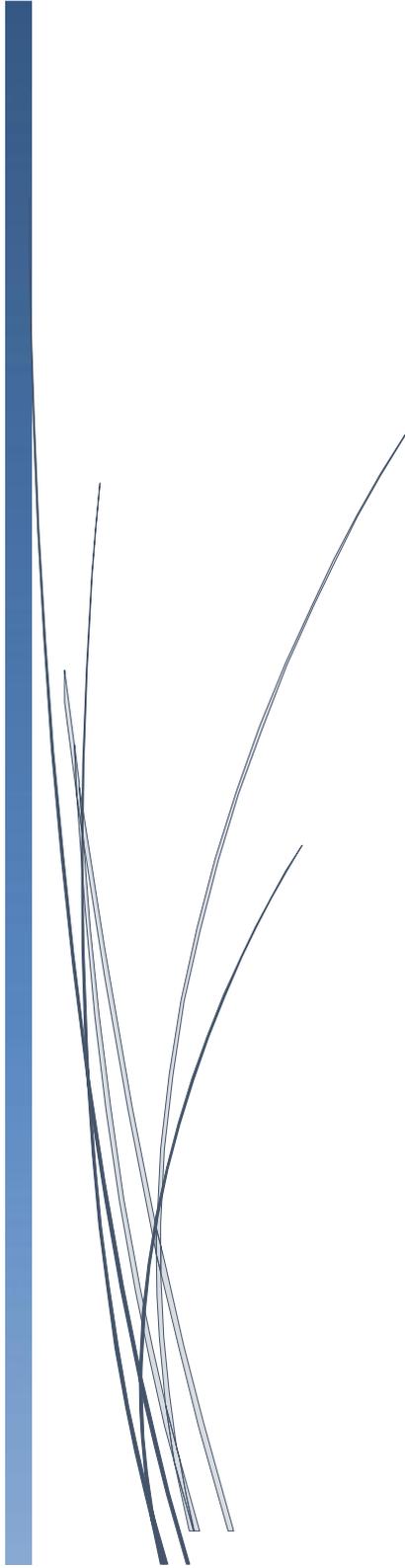
La novedad de la investigación: está dada por la falta de un análisis profundo en la teoría y en la práctica entre los operadores del Derecho en Cuba en relación con el tema abordado. A partir de una valoración a través del Derecho Comparado, se accedió a encontrar puntos de conexión y desacuerdos con la realidad cubana, que pueden determinar la regulación del derecho en cuanto al estatus jurídico de las instituciones religiosas como un derecho constitucional en Cuba.

En concordancia con el estudio realizado y los objetivos de esta investigación se pretendió como **aporte científico** la realización de un análisis que resuma los referentes teóricos e históricos en torno al estatus jurídico de las instituciones religiosas, así como de los elementos doctrinales que sirven de base y autorizan su regulación en el ordenamiento jurídico cubano. La demostración, a partir de la preceptiva constitucional socialista cubana, de los vacíos legales que sostiene el ordenamiento cubano en relación al estatus jurídico de las instituciones religiosas y la argumentación de una propuesta teórico-jurídica que aporta las bases necesarias para su regulación legal-ordinaria en Cuba y llene los vacíos legislativos existentes en esta materia propiciando su perfeccionamiento futuro.

Para cumplir con los objetivos trazados, la presente investigación se estructuró en dos capítulos:

Capítulo I-Enfoque doctrinal acerca del Estado laico y del estatus legal de las instituciones religiosas. En este capítulo se define el Estado laico, su surgimiento, elementos teóricos-doctrinales, y mediante el derecho comparado, establecer su expresión normativa a nivel internacional; así como el estatus jurídico de las instituciones religiosas, su contenido y caracterización; precisando en estos tipos de Estados las pautas para el reconocimiento e independencia de las instituciones de este tipo.

Capítulo II-El estatus jurídico de las instituciones religiosas en Cuba: bases para su regulación. En él se detalla la valoración del estatus de las instituciones religiosas en Cuba y el comportamiento del laicismo a lo largo de la historia; las pautas de inscripción, organización y funcionamiento de las principales instituciones de tipo religioso en el país, el régimen legal de las mismas de conformidad con los fundamentos normativos constitucionales de esta separación y sus bases; así como explicar, la necesidad de una Ley que regule tal estatus jurídico, y los principales puntos que deben definirse como: el reconocimiento y la independencia funcional.



Capítulo 1

Capítulo I: “Enfoque doctrinal acerca del Estado laico y el estatus jurídico de las instituciones religiosas”

I-El laicismo del Estado

I.I-Conceptualización y orígenes

El laicismo es un término complejo, rico de sentido e interpretaciones semánticas, de aquí que sea su definición objeto de debates y controversias por un sinnúmero de autores como FrancoisHoutart, Marco Aurelio, James Madison y Voltaire. Se conoce como laicismo a la ideología o movimiento político que defiende y promueve la organización social independiente de las órdenes religiosas(Salazar Peña, 2016, págs. 23-30); es un concepto político o doctrinal; no estrictamente normativo, y se emplea para calificar una cierta actitud de los poderes públicos ante el fenómeno religioso. SegúnFrancoisHoutart (como citó en Ramírez López, 1999): “el laicismo tiene una connotación práctica en las llamadas relaciones Iglesia-Estado, más propiamente entre religión y sociedad, y en el campo jurídico, pero es ante todo un modo peculiar de entender el complejo entretejido social, el nexo entre sus instituciones y de enfrentar los problemas sin apelar como requisito a lo sobrenatural, o sea, a lo que escapa al campo de la producción humana”.

En contraste, el término laico, proviene etimológicamente del griego *λαϊκός*, *laikós* - “alguien del pueblo”, de la raíz *λαός*, *laós* – “pueblo”; en latín, “laicus” y se refiere igualmente al pueblo (Boff, 2000, págs. 14-28). Es utilizado indistintamente para definir al creyente que no es ministro de culto o miembro de una determinada orden, dentro de la Iglesia Católica, y que por lo tanto al decir de Peña-Ruiz (2003), autor del libro *La emancipación laica. Filosofía de la laicidad*: “laico es, pues, el sujeto del pueblo que no es distinguido por ninguna misión, por ningún privilegio, por ningún poder sobre el prójimo” (p.23), tanto en los ámbitos civiles como religiosos; así como para referirse a aquello que es ajeno de cualquier contenido religioso, utilizado fundamentalmente como referencia a la separación Estado e Iglesia.

Este término, laicidad, no tiene que estar necesariamente identificado con la separación entre las Iglesias y el Estado, que conforme a la doctrina está determinada por el hecho de que aquella es entendida como un proceso de transición de formas de legitimidad sagradas a formas democráticas o basadas

en la voluntad popular (Blancarte Sevilla, 2004, pág. 10). Lo antes señalado se sustenta en que existen muchos Estados que no son formalmente laicos pero que, a la vez, establecen políticas públicas ajenas a la normativa doctrinal de las Iglesias y sustentan su legitimidad más en la soberanía popular que en cualquier forma de consagración eclesiástica; por lo cual países como Dinamarca y Noruega, que tienen iglesias nacionales, como la luterana y cuyos ministros de culto son considerados funcionales del Estado, son, sin embargo, laicos en la medida que sus formas de legitimación política son esencialmente democráticas y adoptan políticas públicas ajenas a la moral de la propia Iglesia oficial (Blancarte Sevilla, 2004, pág. 10). De aquí que puedan existir países laicos sin serlo formalmente o sin tener una separación entre la Iglesia y el Estado.

Este tiene sus raíces intelectuales en el pensamiento de filósofos de la talla de Marco Aurelio, Epicuro, Denis Diderot, Voltaire, Locke, James Madison, Thomas Jefferson y Thomas Paine, y modernos librepensadores, agnósticos y ateos, como Bertrand Russell y Robert Ingersoll (Blancarte Sevilla, 2004, pág. 10). Sus criterios evidencian una defensa a la necesidad de existencia de un Estado que respete a todas las instituciones religiosas pero que a la vez no busque legitimidad y apoyo en estas. Por tanto, se puede definir laicidad como “un régimen social de convivencia, cuyas organizaciones políticas están legitimadas principalmente por la soberanía popular y ya no por elementos religiosos” (Blancarte Sevilla, 2008, pág. 46), concepto este con el que se coincide.

Una vez ya establecido lo referente al significado de los términos laico y laicismo, se hace vital exponer lo que se entiende entonces por un Estado laico. Es en el cual existe una independencia total de cualquier organización o confesión religiosa y en el que las autoridades políticas no se encuentran adheridas, al menos públicamente, a ningún tipo de religión; ni las creencias de tipo religioso influyen sobre la política nacional, por lo cual es neutral en lo que respecta a la materia religiosa, y este ámbito tiene una nula injerencia dentro del gobierno; se tratan por igual a los ciudadanos creyentes como a los no creyentes, y en virtud del cual el aspecto devoto de estos individuos se respeta y se considera como perteneciente al ámbito privado de su vida, a pesar de que se les permita realizar manifestaciones de este tipo dentro del espacio

público; y además, en él los establecimientos religiosos se encuentran sometidas al Derecho Común, con particularidades casi nulas.(Güemes Arias, 2005, pág. 54)

Los orígenes del laicismo del Estado se remontan a la Francia de la Edad Media e incluso un poco antes; en los albores del Estado francés en el que existía una confusión de poderes y el Estado era considerado como un fenómeno de tipo fiel. Se materializó a partir de la conversión al cristianismo del Rey Clodoveo, en el año 496, con lo que se inicia la intervención real en los asuntos de la Iglesia Católica, que tendrá su mayor reflejo en la proclamación de Carlomagno como emperador en el año 800. La intervención del Rey en la Iglesia Católica provocó, en Francia, la configuración de la “Iglesia Galicana”. El galicanismo implicó que el poder temporal asumiera la responsabilidad del poder espiritual, confirmándose con el Concordato de 1516 y teniendo su culminación en la Declaración del clero de 1682, durante el reinado de Luis XIV. Por otra parte, esta intervención regia en materia religiosa dio lugar, a una ciencia jurídica nueva, el “*droit civil ecclésiastique*”, entendido como la legislación y la jurisprudencia estatal en materia eclesiástica. Por último, desde la conversión de Clodoveo, el principio de unidad nacional, unidad religiosa – “*une foi, un roi, une loi*” -, presidirá esta materia, solo basta recordar a Juana de Arco. Sin embargo, es necesario resaltar en este componente el Edicto de Nantes de 13 de abril de 1598, ya no solo por el reconocimiento de la libertad religiosa, sino porque determinó con claridad la preferencia por el principio de unidad nacional –principio político- sobre el principio de unidad religiosa (Llamazares Alonso, 1997, pág. 52), por lo cual el hecho de que existiera una progresiva secularización del poder político permitió el estudio de la libertad de conciencia, y encontró el punto de partida del progresivo registro de la libertad religiosa en la Reforma Protestante.

La implantación de los hugonotes en una Francia mayoritariamente católica provocó en un primer momento su persecución, pero no obstante estos se incrementaron llegando a organizar en un partido político, lo que conduciría a la guerra civil que se intentó evitar por distintas fórmulas: desde la conciliación nacional hasta la tolerancia provisional mediante una serie de Edictos.³

³ Edictos de enero de 1562, ABOISSE, SAINT GERMAIN y de 1573, BEAULIEU. En estos edictos, se permite el culto público de los calvinistas en todo el reino, excepto en Paris y sus alrededores.

Finalmente, con la promulgación de Enrique IV como Rey de Francia, se dicta el Edicto de pacificación, en Nantes, el día 13 de abril de 1598, que es más un Edicto de tolerancia que de libertad religiosa. Este, rompe el principio de unidad religiosa, pero será derogado finalmente por el Rey Luis XIV en octubre de 1685, con lo que se vuelve a la intolerancia y al principio de unidad nacional/unidad religiosa. (Llamazares Alonso, 1997, pág. 50)

Es así como se llega a los albores de la Revolución Francesa, y por lo tanto al predominio de la ilustración, que implicaría una autonomía e independencia de la verdad, del poder político y del Derecho, de la fe religiosa, y en consecuencia la observación de la libertad de conciencia y de la imposibilidad de que el Estado intervenga en los asuntos espirituales. Introduciéndose ello en el pensamiento de filósofos de la época que lo plasmaron en sus grandes obras como fue Condorcet (como citó en Ruffini, 1992), que en su obra “Sur l’État”, señalaba que “se debía impedir cualquier mezcla del elemento eclesiástico en los asuntos públicos y en la enseñanza y, al mismo tiempo, se debía conceder a las confesiones religiosas plena libertad”, pensamiento del cual se deriva la idea de un Estado laico.

De todo lo anterior se evidencia que fue la Revolución Francesa la que dio origen al surgimiento de un Estado laico en Francia, pues reconocía los principios galicanos y la proclamación de la soberanía nacional para organizar una iglesia nacional autónoma y en consecuencia intervenir decisivamente en los asuntos internos de la Iglesia Católica en Francia y así asegurarse su control. Como fruto de esta concepción se da la abolición de los privilegios del clero, en concreto, en dos decretos, de 4 y 11 de agosto de 1789 sobre la abolición del régimen feudal (Ver Anexo #4, Cuadro #1) y los bienes propiedad de la Iglesia Católica se declararon nacionales y fueron puestos a la venta según los decretos de 2 de noviembre y 19 de diciembre de 1789, aunque se comprometía la Asamblea Nacional al mantenimiento del culto católico.

En julio de 1790 se sustituyó el Concordato de 1516 por la llamada Constitución Civil del Clero⁴, que sujetaba la organización clerical al gobierno. En ella, los curas y obispos debían ser electos para sus cargos, igual que los

⁴ En el preámbulo de la Constitución de 3 de septiembre de 1791 se recogía: “La ley no reconoce los votos religiosos, ni ningún otro compromiso que sea contrario a los derechos naturales o a la Constitución”.

funcionarios civiles, sin apelar a la autoridad del Papa. Además limitaba los privilegios para los religiosos; mientras que los sectores más avanzados de la Revolución exigían que se eliminara todo tipo de financiamiento oficial al clero y se evitaran las ceremonias religiosas fuera de los templos. El clero entonces se dividió en dos bandos: los curas que aceptaban obedecer y prestar juramento a esa Constitución –llamados “juramentados”- y los que, defendiendo sus propios privilegios y el orden monárquico, se negaban a ello. (González Ramírez, 2016, pág. 276)

En los años siguientes, mediante una serie de disposiciones, se fueron liberando diferentes instituciones del control de la Iglesia y se consolidó la libertad de cultos: el Decreto del 18 de septiembre de 1794 establecía que no se mantendrá culto alguno, ni se reconocerán, ni se retribuirá a ningún ministro de culto, ni se suministrará local alguno. Este Decreto fue confirmado por el Decreto del 21 de febrero de 1795, donde se recoge el principio de separación entre el Estado y las confesiones religiosas. Ellos se consagraron en la Constitución del 22 de agosto de 1795 y se recogerían, también, en el Decreto sobre el Libre Ejercicio de los Cultos del 19 de septiembre de 1795. Como consecuencia de estas disposiciones, el Departamento de Cultos fue abolido y los sueldos de los ministros suprimidos. “Por último, se produce la secularización de algunas instituciones como el matrimonio, que pasa a ser considerado como contrato civil y se reconoce el divorcio. Los registros de nacimientos, matrimonios y fallecimientos, según la Constitución de 1791, fueron transferidos a las autoridades municipales. Esta secularización se trasladó incluso al calendario y a las fiestas” (González Ramírez, 2016, pág. 67).

Siendo por tanto acertada la afirmación de parte de la doctrina especializada en el tema de la historia del Estado laico, de que la mayor importancia de la Revolución Francesa, no fue más, que la aplicación de los principios de libertad religiosa, e igualdad de cultos, de separación entre el Estado y la Iglesia Católica y del surgimiento de la nación de Estado laico.⁵

⁵Estado laico que a partir del modelo francés se hizo extensivo a Europa en un inicio y luego a todo el mundo.

I.II-Referencias teórico-doctrinales

En la modernidad el laicismo ha sido un punto neurálgico entre teóricos a nivel internacional, como Rimoli, Salazar, Vitale, los cuales se han replanteado sus elementos y su necesidad para los Estados actuales, convirtiéndose en un término con muchos más sentidos y rico de significados complejos.

En sus debates el destacado Profesor Francesco Rimoli (2007), de la Universidad de Teramo en Italia, refiere que la laicidad como fenómeno tiene dentro de sus características un rasgo imprescindible, que a veces queda oculto en el uso corriente que se le da al término; lo cual dice se da porque “incluso antes de ser un concepto jurídico-institucional o un dato político-cultural, la laicidad puede estar referida a una condición existencial, ideológicamente y psicológicamente definida en el plano individual, que encuentra su proyección ética en el relativismo axiológico, y su expresión política más coherente primero en el liberalismo, y después, en las diferentes hipótesis teóricas de la democracia pluralista” (págs. 78-90) . Esto conlleva a que el término no se limite a la sola contradicción histórica laico/católico; pues si no es, de acuerdo con el profesor, un concepto que “tiende a incluir no solo... al fenómeno religioso, sino todo lo que se refiere a las actividades humanas del conocimiento e imponiendo una orientación pluralista en la política del poder democrático que abarca los campos más diversos del saber, desde la investigación científica hasta la expresión artística, desde la enseñanza hasta el uso de las nuevas y viejas tecnologías de la comunicación” (Rimoli, 2007, págs. 78-90). El laicismo no se puede alegar a la esfera de los individuos, sino que es un fenómeno en el que intervienen factores comunitarios, institucionales, y por supuesto el Estado⁶, que constituye una aberración pluridimensional. Fue esta una concepción amplia y criticada, al decir del propio Rimoli (2007), por “jugar el papel de doncella de un relativismo moral con venalidades nihilistas, y por ser una insidiosa y velada forma de ideología autoritaria, absolutista, autocontradictoria, también sostenida por un conformismo *politically correct*”, críticas estas que provienen sobre todo del frente católico.

⁶ El Estado es un elemento del que no se puede dejar de hablar al hacer referencia a un principio o una obligación de la laicidad.

Otro lado de la doctrina refiere que el laicismo puede ser entendido en dos sentidos:

- En primer lugar, como un principio de autonomía ante los dogmas religiosos que sienta las bases para la convivencia de todas las ideologías posibles y se expresa en la regla de no pretender que se es poseedor de la verdad más de lo que otro puede pretender que la posee. Correspondiendo esta concepción al pensamiento liberal e ilustrado tradicional que va desde Locke hasta Bobbio, siendo la idea del laicismo que ofrece una respuesta más moderada ante las intromisiones de las iglesias en los asuntos del Estado y que promueve la inclusión, en igualdad de circunstancias, de todas las creencias que aceptan desplegarse dentro de los confines del constitucionalismo democrático. El Estado laico, en esta versión, no defiende ninguna verdad que debe prevalecer en lo público, sino que promueve una esfera pública neutral que permite abrazar una –o ninguna- verdad en lo privado, y ciertamente esto implica la afirmación de algunos valores que podemos resumir en las libertades fundamentales, pero no en la negación de los credos religiosos; esto es así porque, frases de Thomas Jefferson, en un Estado democrático, “Los poderes legítimos del Estado solo se aplican a aquellos actos que ofenden a los demás. Pero no nos causa una ofensa que nuestro vecino sostenga que existen veinte dioses o que no existe ninguno” (Salazar Lima, 2016, pág. 76).
- En segundo lugar, como una “batalla intelectual que se propone la derrota, o al menos la denuncia, del prejuicio y la superstición que son la esencia de las religiones históricas y de la tradición” (Salazar Lima, 2004, pág. 77). Esta segunda acepción, en cambio, reivindica un laicismo más radical que considera que todos los dogmas en general –pero, sobre todo, los dogmas religiosos- constituyen un obstáculo para la autonomía individual, para la reflexión racional y para el progreso científico; el rechazo en este caso aplica contra cualquier dogma de fe y vale para las religiones e iglesias de cualquier tradición: cristiana, judía o musulmana.

Salazar, demuestra las diferencias entre ellas, a partir de las razones por las que Norberto Bobbio no firmó en 1998 un significativo manifiesto laico que había sido promovido por varios de sus colegas y amigos. En el texto del manifiesto podían leerse afirmaciones como las siguientes: “Estamos muy

preocupados por las recurrentes y descaradas reivindicaciones clericales, empezando por las injerencias sobre los poderes públicos pero, sobre todo, por la aceptación y las señales de rendición por parte de las fuerzas políticas y culturales que tienen, o deberían tener, valores pluralistas contrapuestos al fundamentalismo de nuestros días (...) Solo concepciones atrapadas en la Edad Media, pueden seguir definiendo la concepción del individuo sometido a autoridades ideológicas externas y al pluralismo como la sumatoria de sistemas cerrados e impuestos” ...(Bobbio Sarthe, 2015, pág. 23). El propio Bobbio (2015) expuso sus razones: “lo que no me gustó de su manifiesto laico y que me llevó a no firmarlo fue (...) el tono beligerante utilizado por los redactores del texto para defender sus tesis: un lenguaje insolente, propio de un viejo anticlericalismo, irrespetuoso, ¿puedo decirlo en una palabra?: no laico, emotivo y humoral, que no se expresa mediante argumentos y que parece rechazar cualquier forma de diálogo” (pág. 24). Para este autor la laicidad era un método y no un contenido que, por lo mismo, excluía cualquier forma de anticlericalismo que en el fondo es tan dogmático como las religiones que pretende combatir. En esto su concepción del laicismo y de la democracia tiende a empatarse. Al respecto Salazar Peña (2004) sostiene que para Bobbio, también la democracia era un método, una ruta y no un programa político con un contenido predeterminado” (Salazar Lima, 2004, pág. 45).

De las palabras de estos dos profesores, se infiere que el laicismo es un terreno común, y abarca un ámbito pluridimensional, que establece las condiciones para la posibilidad de que en una sociedad coexistan todas las culturas, ideologías o credos posibles, siempre y cuando sean compatibles con los principios de la democracia constitucional.

Se puede decir entonces que tanto la laicidad como la democracia son procesos más que formas fijas acabadas o definitivas. De la misma manera que se niega la existencia de una sociedad absoluta democrática se niega así que exista un Estado o sistema político totalmente laico, pues en la mayoría subsisten formas de sacralización del poder aún bajo esquemas que no son estrictamente de índole religiosos, lo que explica que en países declarados laicos y/o que viven bajo un régimen de separación exista una fuerte influencia social y política de las instituciones religiosas. (Blancarte Sevilla, 2004, pág. 89)

Entonces, en pos de la negativa de un Estado totalmente laico, cabe hablar ahora del sentido material y formal de un Estado laico, punto abordado por Luis Prieto Sanchis (1999) para quien un Estado es formalmente laico cuando sus valores son asumidos en la esfera secular con independencia de que tengan su origen en alguna cosmovisión, simplemente porque se consideran justos o necesarios para la convivencia política. En otras palabras, cuando todas las ideas o propuestas son admitidas al debate público sin que en el punto de partida gocen de privilegios o padezcan discriminación que atienda a su origen o fundamento. Y para ser laico en sentido material, requiere de un pluralismo tal que cualquier decisión política resultase neutral respecto de toda doctrina comprensiva.

Para Prieto Sanchis (1999) el sentido material parece difícilmente articulable: “pues cuando se inicia el debate político ni los ciudadanos ni los legisladores dejan a la puerta las concepciones del bien; al contrario, cada cual pretenderá hacer valer la suya, siquiera sea invocando razones que se suponen compartidas. En el fondo, un riguroso laicismo material requerirá una neutralidad procedimental que no solo no tiene cabida en el liberalismo político, sino que parece difícilmente imaginable en cualquier concepción política”(Prieto Sanchis, 1999, pág. 109). Siendo, por tanto, aquellos sistemas en los que se diseñe, de forma más amplia, el terreno de lo discursivamente posible y que sean capaces de integrar o de no marginar un mayor número y variedad de doctrinas éticas o religiosas, los más cercanos al modelo del Estado laico. Pero ni siquiera es seguro que el laicismo llevado a sus últimas consecuencias puede formularse como un ideal óptimo; pues un sistema tan neutral que no privilegie la autonomía o la dignidad del individuo sobre otras concepciones del bien donde las personas son tratadas como medios para alcanzar algún designio divino o emancipador, ya sea en el cielo como en la tierra, no es con toda probabilidad un sistema deseable.(Prieto Sanchis, 1999, pág. 109)

La doctrina ha definido como tres los riesgos del Estado laico en el mundo: (Blancarte Sevilla, 2004, pág. 54)

- 1- Buscar la legitimidad del poder político en una fuente que no es donde formalmente proviene la autoridad del Estado, ya que la única fuente de ese poder son los ciudadanos, es decir, la voluntad del pueblo.

- 2- Acudir a una instancia religiosa para buscar una legitimidad allí donde no existe, minando así la propia autoridad política, puesto que al pretender una legitimidad religiosa se socava el poder de los ciudadanos.
- 3- La sociedad civil, en el contexto de una lucha histórica contra la influencia política de lo religioso, concentre sus principales esfuerzos en luchar contra las iglesias o agrupaciones religiosas, en lugar de centrarse en la vigilancia sobre los representantes populares y funcionarios políticos.

Pero, la implementación de un Estado laico en muchos países ha contribuido a lograr y/o garantizar muchas libertades o derechos que con anterioridad no tenían existencia y reconocimiento no son, en ese sentido, entendidas como un peligro intrínseco para la laicidad.

II- El estatus jurídico de las instituciones religiosas y su contenido

Según Martínez López (2009) el *estatus jurídico* es el estado o posición que algo ocupa dentro del ordenamiento jurídico en una determinada sociedad, lo cual se logra a través de su reconocimiento legal, y de una serie de principios e instituciones que lo sustentan (p.28). Pero la visión completa del estatus jurídico de las confesiones religiosas no es tarea sencilla, ya que son varios los organismos que intervienen desde el Estado y es múltiple la legislación del tema religioso, donde los órganos más significativos que intervienen con competencia en materia religiosa en la mayoría de los Estados laicos a nivel internacional son: los Comités de Derechos Humanos, o Asuntos Religiosos de las Asambleas Nacionales o las Direcciones Religiosas pertenecientes en su mayoría a los Ministerios de Justicia. También son múltiples las normativas que atañen a los asuntos religiosos: cabe destacar, además de las Constituciones, las modernas Leyes de Culto o de Denominaciones Religiosas, las leyes de Asociaciones, las normas referidas a los delitos contra estas denominaciones de los Códigos Penales, o normas educativas, laborales, entre otras. Todos estos elementos son tendentes a definir su reconocimiento jurídico, su inscripción registral, la concesión de personalidad jurídica, las actividades y sus bienes, importantes para su conformación como ente con protección jurídica y con plena capacidad para el ejercicio de los derechos que derivan de su estatus (Santos Ríos, 2007, págs. 54-56), o sea, el estatus jurídico de las

instituciones religiosas en un país se define a través del establecimiento de normas y mecanismos. Estos permiten regular el modo en que se produce la exploración de su personalidad jurídica, la extensión y los límites de su capacidad jurídica y de obrar, donde es el marco en el que se concretan los derechos y deberes que le son reconocidos por el ordenamiento jurídico de que se trate (Alonso Vega, 2002, p. 34).

Cualesquiera de las formas de esta que se le dé a las instituciones de corte religioso, estas cumplen determinadas funciones. Tal acción constituye medio de identificación, de creación y delimitación de los ámbitos de actuación jurídica, e incluso de control, como ocurre con cualquier persona jurídica. Aunque para este caso específico, se precisa el reconocimiento para el ejercicio de la libertad religiosa en su dimensión colectiva, a través de diversas modalidades institucionales.

Para reconocerle un estatus jurídico a una determinada institución sea de tipo religioso o no, es imperioso atender a un grupo de factores de ineludible presencia de conformidad con lo que se quiere que esta pueda realizar dentro de la sociedad y en qué magnitud. De ahí que se analizará su personalidad jurídica, su capacidad jurídica, su reconocimiento legal, y las pautas para su creación.

Valdés Díaz (2005), es del criterio que las personas jurídicas son la agrupación de personas individuales o patrimonio, con una estructura orgánica tal que les permita cumplir intereses económicos, sociales, y jurídicos, reconocidos estos por la voluntad estatal. Las mismas están condicionadas por elementos que le son irremplazables para su existencia, los cuales son: patrimonio propio o separado, unidad orgánica, responsabilidad independiente y el actuar jurídicamente en nombre propio (p. 153).

Por lo tanto las instituciones religiosas son consideradas personas jurídicas debido a que son entes que poseen patrimonio propio, que no es más que el conjunto de derechos, obligaciones y bienes que poseen para dar cumplimiento al fin propuesto. En este caso son personas jurídicas fundacionales, donde el patrimonio está integrado por el conjunto de bienes, derechos o acciones destinados por el fundador para la consecución del fin, que se podrá incrementar en dependencia de futuras donaciones, aportaciones u otros medios. También contienen unidad orgánica, se refiere a la estructura que

toman para cumplimentar los fines propuestos, la que se plasmará en sus estatutos y reglamentos o en la ley. En su caso la responsabilidad independiente implica que las instituciones religiosas al actuar en el mundo jurídico, adquieran derechos, pero al mismo tiempo, reciban obligaciones, estas últimas las cumplen con su patrimonio propio, sin involucrar en el mismo el patrimonio de cada uno de sus miembros. Al ostentar personalidad jurídica independiente a la de las personas que la integran, estas actúan jurídicamente a nombre propio, cumplimentando los intereses y fines perseguidos al constituirse.

Para considerar que ha nacido la institución de tipo religioso es preciso que concurren dos factores: la existencia de un substrato y la concesión de personalidad. El primer momento es el de formación del ente y el segundo el de su reconocimiento estatal o legal. El primero está vinculado con la voluntad de los interesados, el hecho de la agrupación de personas para la obtención de un fin o la adscripción de personas para la consecución de determinado fin, y el segundo se relaciona con el hecho legal de examen que tiene como última fase, su inscripción registral en el registro Oficial correspondiente, según el tipo en cuestión, y se considera que dicha inscripción tiene efectos constitutivos, pues no nace el ser jurídico y por ello no adquiere personalidad jurídica hasta tanto no se inscriba en el Registro.

Respecto a ello en la legislación de los países consultados se advierte divergencia de criterios, pero lo que sí es común, es que no toda agrupación de personas con estos fines se considera como tal, sino que se establece un sistema para la adquisición de la personalidad jurídica que es fundamentalmente mediante el registro y para lo cual se debe de cumplir además una serie de requisitos formales que generalmente son: actas o documentos de fundación; indicar su denominación, domicilio y demás datos de identificación; expresar su régimen de funcionamiento y órganos de representación o representante; expresión de sus fines religiosos. En algunos casos se consideran estos requisitos como los únicos sin más exigencias en cuanto a número de miembros o tiempo de establecimiento, lo que contribuye a su alto número; en otros se requiere como mínimo la agrupación de 3 o 10 personas (Prieto V., 2007, págs. 46-48).

En cuanto al registro se observó que es el medio comúnmente utilizado a nivel internacional para obtener la personalidad o estatus legal por una institución religiosa. Esto demuestra que su función principal no es sino servir de instrumento para determinar si las asociaciones que aglutinan a quienes comparten unas mismas convicciones puede acceder a un régimen legal propio de las entidades creyentes. Se puede afirmar que este tipo de registro tiene un carácter meramente constitutivo de la personalidad jurídica, y que la inscripción se realiza con efectos de publicidad material y no formal; pues a través de esta se produce el nacimiento de derechos y seguridad jurídica material para las instituciones religiosas, legitimándolas como titulares de una personalidad jurídica adquirido a consecuencia de la inscripción frente a terceros.

Es forzoso entonces aclarar, tal como lo hace Alberto Pacheco (1993) que: “la necesidad del registro no debe interpretarse como una restricción indebida de la libertad de las asociaciones religiosas, o como un ánimo de injerencia en su vida interna, pues el Estado debe tener conocimiento de cuales agrupaciones religiosas existen y cómo existen, ya que van a actuar como personas jurídicas en el campo de la competencia del Estado. Además el registro es necesario para otorgar certeza jurídica en las relaciones que las iglesias establecerán legítimamente con el propio Estado y con terceras personas a partir de su surgimiento. El registro y publicidad de los estatutos son necesarios como protección de los derechos de los terceros que van a establecer relaciones jurídicas con las nuevas asociaciones religiosas” (p.13).

En cuanto al estudio de su capacidad se ha centrado en la determinación de cuáles son los derechos que pueden ostentar, cuándo hacen los mismos y el alcance que puede tener el fin en el ejercicio de la capacidad jurídica de éstas. Se entiende que la persona jurídica puede ser propietaria de bienes, según lo preceptuado por los artículos 136, 143, 148 y 160 del Código Civil cubano, tanto de bienes muebles como inmuebles, ostentando por ende las facultades inherentes al dominio (uso, disfrute y disposición) conforme con su destino socio-económico. Además, puede tener y, de hecho exponen, otros derechos reales, a saber, usufructo y superficie. Las personas jurídicas pueden ser sujetos de relaciones obligatorias, ya sea activa o pasivamente, al actuar con su patrimonio propio. Asimismo, pueden heredar por vía testada, aunque no les es permitido otorgar testamento debido a su propia naturaleza, por ser el

mismo un acto personalísimo. Por tanto, si las instituciones religiosas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 39.1 del Código Civil cubano, referente a qué es persona jurídica, se equipará a este para constituirse como tal, justificando de esta forma su capacidad de obrar y por lógica disfrutar de lo estipulado en los artículos 136, 143, 148 y 160 de dicho cuerpo legal (Asamblea Nacional Del Poder Popular, 1987, págs. 5, 19, 20, 21 y 23).

Las personas jurídicas tienen dos criterios de clasificación: en cuanto a su estructura y función. Así, por su estructura, pueden clasificarse en corporativas o asociativas y en institucionales o fundacionales. Las primeras tienen como elemento básico una colectividad de individuos, es decir el sustrato es la unión de personas para conseguir un fin común. Las corporativas son las creadas por ley o voluntad del Estado. Por su estructura también pueden ser funcionales o institucionales, que tienen como elemento básico la organización de un patrimonio dirigida a un fin determinado, es decir, son el conjunto de bienes adscriptos al cumplimiento de un fin, que ya viene determinado por el fundador. El fundador, al realizar el acto de liberalidad (*inter vivo o mortis causa*), ha definido para qué o a qué tiene que dedicarse dicho patrimonio. En este último criterio de clasificación encontramos a las instituciones religiosas, que el cual en Cuba existe una escasa regulación en el Código Civil, artículo 39 inciso d).

Por su función, es extendida también la consideración de determinar que personas jurídicas pueden tener fines públicos o privados. Son públicas o personas del Derecho Público, si los entes están dotados de *imperium*, en posición eminente y desarrollan una potestad de mandato. El Estado es el principal sujeto de Derecho Público. En cambio, serán personas de Derecho Privado cuando los entes se presentan sobre la base de la cooperación o del acuerdo, pero del mismo modo pueden tener potestades públicas o intereses particulares o económicos. De lo anterior se infiere que las instituciones religiosas, dadas sus características, deben ser reconocidas y definidas como personas jurídicas de Derecho Privado; pero dentro de estas se establecen que son sin ánimo de lucro pues su fin no es obtener recursos, ni realizar actividades de empresa.

En la mayoría de los Estados en que estas instituciones gozan de un estatus jurídico definido se reconocen como personas jurídicas de diferentes tipos y

con peculiaridades propias, lo que se puede observar en las legislaciones respectivas de países como Colombia, Chile, y España. Así, valga destacar el primero ya que establece tres tipos de personalidad jurídica para las iglesias y confesiones religiosas, pero no da igual trato a ellas, lo que se desprende de su regulación legal (Ministerio de Justicia, 1994, págs. 1-20).

Una vez reconocida esta, ya se le está otorgando un estatus jurídico pues de este reconocimiento se derivan las demás facultades y derechos que se le pueden reconocer que van a estar relacionados con los atributos de las personas jurídicas anteriormente mencionadas. Estos distintivos se definen en cuanto a: su nombre, que como son instituciones de tipo privado va a ser el que los fundadores e integrantes les hayan dado, y debe constar en un documento constitutivo, que en caso de que se les establezca la inscripción en un determinado registro es necesario que presenten, y con esa inscripción se les protegerá dicho nombre. En cuanto al criterio de su nacionalidad los autores tienen posiciones divididas, pues algunos aceptan que tengan nacionalidad y domicilio al igual que las personas naturales, mientras que otros lo niegan. Por tanto, se siguen diferentes criterios para determinarla, que van desde el territorio en que se encuentran sus bienes, hasta la nacionalidad del Estado en que han sido originadas y la de la sede principal. La mayoría de instituciones religiosas a pesar de estar asentadas en varios lugares del mundo tienen la nacionalidad de su raíz o del lugar donde fueron creadas. Respecto al domicilio la cuestión es muy parecida, y se les reconoce el domicilio de donde radican, por lo que es necesario que se les reconozcan para diferenciarlas de otras semejantes en el país, y para la ubicación y los derechos de actuación territorial, ya que ocupan un lugar en el espacio.

III- Las pautas para el estatus jurídico de las instituciones religiosas

El estatus jurídico de una institución la sitúa dentro de una estructura social y sus relaciones jerárquicas. Para el caso de las de tipo religioso se hace necesario que este estatus esté legalmente definido por el Estado, sobre determinadas pautas que permitan su creación, personalidad jurídica, capacidad jurídica, su reconocimiento legal, así como los principios preponderantes y los derechos y obligaciones pertinentes.

Muchos de los países estudiados, como se mencionó anteriormente, son laicos, pero solo unos pocos lo son verdaderamente, destacándose los casos de México, Nicaragua y Cuba. En otros Estados, no se logra romper la inveterada presencia del clero en las instituciones políticas, económicas y militares, de tal suerte que esos Estados siguen reconociendo un carácter privilegiado a la Iglesia Católica e incluso la obligación de sostenerla. Es por ello que estos son las principales regiones escogidas como criterio de comparación, por la similitud con el Estado cubano, aunque también se tuvieron en cuenta Bolivia, Chile, México, Perú, Costa Rica, Colombia, Uruguay, España y Francia.

Para el análisis de cada uno de estos países, se tuvo en cuenta los siguientes criterios de comparación: la personalidad y capacidad jurídica, reconocimiento legal, principios, pautas para su creación, los derechos y obligaciones de las instituciones religiosas. De ahí que la autora llegara a las siguientes conclusiones, y considero estas como las particularidades comunes en cada uno de estos estados:

- Las Instituciones Religiosas tienen por objeto la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas. Su fin es lo que las distingue de otras instituciones y lo que justifica, por la incidencia social tan grande que tiene el factor religioso en la población, que tengan un tratamiento diferente del que tienen las de fines culturales o educativos. Su naturaleza religiosa es lo esencial de ellas. Por lo que se prohíbe que se dediquen a la consecución de fines de lucro. Está claro que si se dedicaran a actividades mercantiles, no sería en realidad una institución religiosa, sino una sociedad mercantil y tendría que estar sujeta a las leyes que rigen este tipo de sociedades. Pero es también claro que la oposición no excluye que puedan obtener ganancias derivadas de la administración de sus bienes que podrán destinar a la consecución de sus fines religiosos. Lo que se limita no es la realización de actos concretos que puedan generarles una ganancia, sino la realización permanente de actividades mercantiles sin finalidades religiosas, es decir, lo que se impide es la desnaturalización por cambio de su fin. Consecuente con esta doctrina se considera que es una infracción que se desvíen de sus fines, de modo que pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa. Es una

medida prudente que protege al público de ciertas agrupaciones que se conciben por religiosas.

- La adquisición de personalidad jurídica se obtiene como consecuencia del registro constitutivo como institución religiosa, el cual inserta a estas entidades en el ordenamiento del Estado pero conservando su estructura, su identidad y su carácter propio. Para obtener el registro, una Iglesia o institución religiosa debe cumplir con: que tenga como finalidad principal la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa; que demuestre haber realizado actividades religiosas en el país en el que se encuentra enmarcada, que cuenta con notorio arraigo entre la población y que establezca su domicilio; que aporte bienes suficientes para cumplir con su objeto, se entiende que se trata de aportar bienes que le permitan desarrollar actividades tendientes a sus finalidades; presentar estatutos que contengan las bases fundamentales de su doctrina, el nombre de sus representantes y de las entidades y divisiones internas, funcionamiento de las Asociaciones Religiosas.
- En cuanto a su capacidad de obrar en materia de su patrimonio por derecho nativo e independientemente de la potestad civil, las Iglesias pueden adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios objetivos, tales como sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros o hacer obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados. El uso de bienes materiales en la Iglesia encuentra su justificación en sus fines propios. La Iglesia Universal, la Sede Apostólica, así como cualquier otra persona jurídica pública religiosa, son sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales. El dominio de los bienes está sujeto a la autoridad suprema. Todos los bienes temporales que pertenecen a ellos, son eclesiásticos y están regulados por el derecho canónico, en cuanto a los de una persona jurídica privada se rigen por sus propios estatutos. La Iglesia tiene el derecho nativo de exigir de los fieles los bienes que necesita para sus fines. Para subvenir las necesidades se tiene derecho a imponer un tributo moderado en proporción a sus ingresos. No pueden rechazarse sin justa causa las ofrendas. Respecto a ellos, aceptan la prescripción como modo de adquirir o de liberarse. La persona encargada

de cierta institución religiosa será el administrador y distribuidor de todos los bienes eclesiásticos. Corresponde al ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas. Todos aquellos clérigos o laicos que participan por un título legítimo en la administración de los bienes eclesiásticos deben cumplir sus funciones en nombre de la Iglesia y conforme al derecho.

- Se hace necesario abordar los principios que más se encuentran en las legislaciones estudiadas, entre los cuales se destacan: Separación del Estado y las Iglesias, donde este es independiente de cualquier organización o confesión religiosa y las autoridades políticas no se adhieren públicamente a ninguna religión determinada ni las creencias religiosas influyen sobre la política nacional; La libertad de creencias religiosas, que no es más que tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia, no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de ellas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas, no ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas y asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos; y la Laicidad del Estado, se fundamenta en la independencia total de cualquier organización o confesión religiosa y en el que las autoridades políticas no se encuentran adheridas, al menos públicamente, a ningún tipo de devoción; ni las creencias de esta índole influyen sobre la política nacional, por lo cual es neutral en lo que respecta a la materia dicha, y este ámbito tiene una nula injerencia dentro del gobierno; se tratan por igual tanto a los ciudadanos creyentes como a los no creyentes.
- También se han tenido en cuenta determinados derechos, los cuales se sustentan en variadas legislaciones consultadas, como son:
 - a) La autonomía plena: las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las Instituciones Religiosas.
 - b) El derecho a una denominación exclusiva.
 - c) Derecho a organizarse libremente en sus estructuras; designar y formar libremente a sus propios ministros.
 - d) Derecho a realizar actos de culto público y tener templos.
 - e) Derecho a propagar su doctrina.

- f) Derecho a celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto.
- g) Derecho a participar en la constitución, funcionamiento y administración de instituciones de asistencia privada, de instituciones educativas o de instituciones de salud.
- h) Derecho, en forma exclusiva, a usar los templos que sean propiedad de la nación.
- Pero toda persona jurídica a la que se le conceden determinados derechos, también tienen obligaciones con el Estado y la sociedad, estas pueden ser:
 - a) El deber de actuar con apego a la Constitución y a las leyes que de ella emanan y respetar las instituciones del país.
 - b) Se les prohíbe la formación de toda clase de agrupaciones políticas.
 - c) Se les prohíbe celebrar en los templos reuniones de carácter político.
 - d) Deberán de abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos. Se entiende que esta obligación comprende la de perseguir sistemáticamente el lucro o preponderantemente el fin económico y no necesariamente la de abstenerse de realizar cualquier acto del que pueda derivarse una ganancia, la cual deberá ser aplicada a la consecución de los propósitos propios de la asociación.
 - e) Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país.
- En cuanto a la existencia de normativas de contenido religiosos se muestra gran variedad en los países escogidos. Comenzando por la supremacía constitucional, donde a partir de la Ley suprema se encuentran artículos que protegen a las instituciones religiosas, aunque existe una excepción, en Chile su Constitución no demuestra artículo alguno sobre el tema, lo hace a partir de determinados Decretos y Leyes, que de alguna manera proteger los intereses de la comunidad religiosa. Además de analizar legislaciones de Latinoamérica se escogieron del continente Europeo a España y Francia, el primero por la similitud legislativa debido a su colonización en nuestras tierras, y el segundo por ser precisamente ahí donde surgieron los Estados laicos. En ambos casos se protege dicha institución, tanto en su

Constitución Política como en determinadas leyes, decretos-leyes, decretos, y resoluciones cuidando en todo momento los intereses tanto de su Estado como el de estas instituciones. El análisis minucioso realizado a las reglamentaciones de estas naciones, asegura la fortaleza que tienen en cuanto al status jurídicos de las instituciones religiosas, donde la variedad normativa ayudan a la existencia de un sistema eficaz o lo más acabado posible en cuanto a la materia.

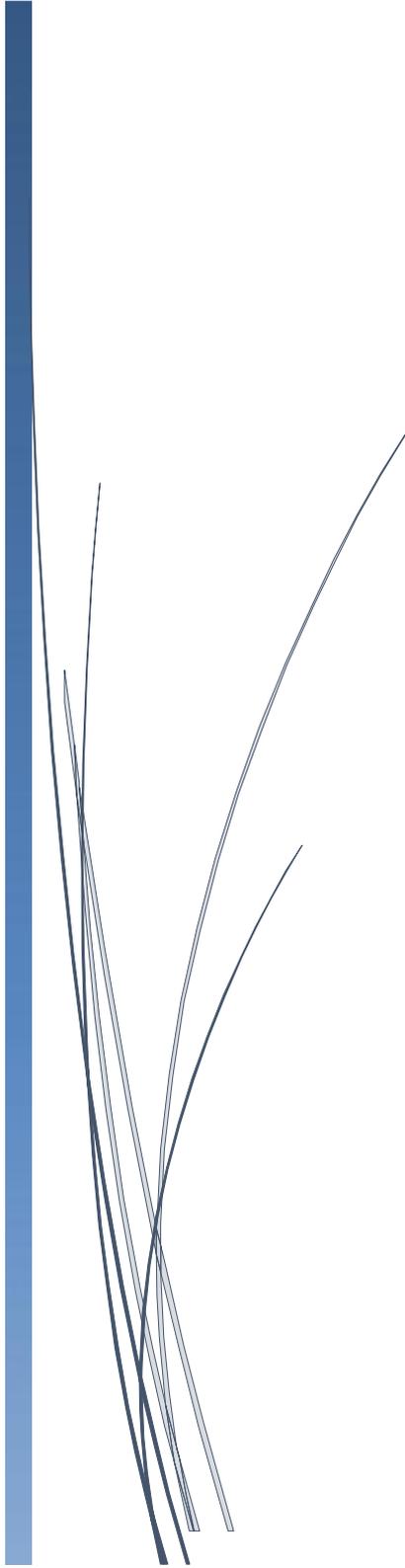
También se hace imperioso establecer que para lograr su reconocimiento, independencia funcional y actuación dentro de la sociedad y con el Estado, tiene que existir autonomía plena de estas instituciones, así como la potestad de firmar acuerdos de cooperación:

- El análisis de determinados países señalan que el hecho de la autonomía plena, no es más que la capacidad que se les da de poder autoorganizarse, autonormarse, y autogestionarse; elementos estos derivados del hecho de la laicidad dentro del Estado, en especial, de la separación que impide cualquier confusión de estructuras y fines, y que a la vez asegura la no intervención de los poderes públicos en la organización y la vida interna de la institución. De tal suerte, se garantizan los presupuestos de independencia funcional y reconocimiento a la vez, pues está consagrada esta autonomía en las leyes que se establecen para normar su funcionamiento y su registro. Tales previsiones aseguran que los poderes públicos no puedan imponer estructuras democráticas, o modos de actuar democráticos como la aprobación de los Estatutos por acuerdo de la Asamblea general, a estas entidades. Para la convicción de ello se encuentra el Artículo 7 de la Ley No. 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas de Chile (Ver el Anexo 4, Cuadro 2) (Ministerio de Justicia, 2002, pág. 13).
- En el caso de la potestad de firmar acuerdos de cooperación, se concuerda en varias reglamentaciones, que esta le permite establecer convenios con el Estado y otras entidades de este tipo o cualquier otro, lo que evidencia unas relaciones de carácter mutuo y basadas en el respeto y la confianza del Estado en las instituciones de tipo religiosas. Esto demuestra que al ser el Estado neutral no puede entrar en la corrección e incorrección de las creencias del individuo; debiendo crear –en relación con las instituciones y

sus políticas e intereses-, las condiciones adecuadas para que los individuos y las comunidades en que estos se integran puedan ejercitar en plenitud su derecho fundamental de libertad religiosa.

La mayoría de los acuerdos de cooperación son concertados con la Iglesia Católica, pero esto no significa que sean los únicos: Acuerdos de Argentina con la Santa Sede de 28 de junio de 1957, y de 10 de octubre de 1966; artículo 15 inciso e) de la Ley Estatutaria Colombiana de Libertad Religiosa, Ley 133 de 23 de mayo de 1994 (Ver Anexo #4, Cuadro #2). Cabe, por tanto, el tratamiento pactado de cualquier cuestión de común interés. De manera que las finalidades de los pactos o convenios se podrían sintetizar del modo siguiente:

- a) Regular, de común acuerdo, las materias de mutuo interés. De este modo se delimitan competencias y se resuelven posibles conflictos entre el derecho estatal y las normas por las que se rige la entidad religiosa.
- b) Establecer cauces concretos de participación en la consecución del bien común. En este sentido, es bien conocida la relación entre instituciones religiosas y obras de enseñanza, beneficencia, salud, cultura, familia, en las que una adecuada cooperación con el Estado puede facilitar su desarrollo.
- c) Concretar, para cada entidad, las disposiciones generales. No se trata, por tanto, de repetir lo que ya aparece en la legislación general, sino de hacer real y eficazmente operativa la libertad religiosa de acuerdo con la especificidad de cada entidad religiosa. La experiencia indica que las normas generales, por su propia naturaleza, son con frecuencia difícilmente capaces de adecuarse a las circunstancias específicas. El convenio puede cumplir la función –cuando sea oportuno o conveniente- de confeccionar, si se permite la expresión expresada por Prieto Sanchis (2007), un “vestido sobre medidas”, en lugar de ropajes “estándar” (p.68).



Capítulo 2

Capítulo II: “El estatus jurídico de las instituciones religiosas en Cuba: bases para su regulación”

I-Estado laico y estatus jurídico de las instituciones religiosas: a lo largo de 500 años de historia

Cuba es un país con una rica historia, pues desde su descubrimiento en 1492 por el almirante Cristóbal Colón y su tripulación, la nación ha atravesado por múltiples cambios y transformaciones en su vida política, social y cultural; que se fueron suscitando por la variedad de regímenes políticos instaurados. Así como variada ha sido la historia de Cuba, también es la tradición religiosa dentro de la población, lo que trajo consigo que en cada período se le diera un tratamiento especial a este tema por los gobiernos a través de los más de 15 cuerpos Constitucionales y otras disposiciones normativas existentes; capaces de regular las relaciones entre el Estado y las instituciones de tipo religioso en el país con las particularidades de cada período (Ver Anexo #4, Cuadro #3).

En el presente epígrafe se analizará el comportamiento del estatus jurídico de las principales instituciones religiosas en el país a lo largo de más de 5 siglos⁷, y el surgimiento y evolución del Estado laico en la Isla.

Cabe, en este momento hacer un alto, para dejar claro que en nuestra nación a lo largo de la historia se ha utilizado la expresión Iglesia para referirse generalmente a la Católica, en la que se excluye al resto de credos religiosos, por lo que se puede utilizar en algún momento del trabajo este término en ese sentido; lo cual no implica que no se reconozca el carácter de iglesias del resto de credos presentes en el país, sino todo lo contrario. Para la autora, todas las creencias religiosas, sin distinción alguna, forman parte del acervo cultural, social y religioso de la nación cubana; y se considera que si con la regulación del laicismo no se estuviese haciendo referencia también a ellos, no se estaría implementando un verdadero Estado laico.

I.I-Etapa colonial

Desde la llegada de los primeros conquistadores a Cuba y durante todo el proceso de conquista y colonización, estos trajeron consigo su religión, que era

⁷ Estos 5 siglos de historia del estatus legal y las relaciones con el Estado de las instituciones religiosas a los que se harán referencia en el presente trabajo; van desde la llegada de los españoles a la Isla de Cuba y su proceso de conquista y colonización iniciado en 1492, hasta la reforma constitucional de 1992.

la católica, y no tardaron en hacerla preponderante e imponerla junto con su lengua y cultura a los primeros habitantes que encontraron a su llegada a la Isla (Torres Cuevas, 2008, págs. 85-99).

Bajo estas circunstancias, la primera de ellas que comenzó a regir la vida religiosa fue el Regio Patronato Indiano, que no era más que un concordato que se había establecido entre la Iglesia Católica, específicamente el papado y la Corona de Castilla de León. Este mostraba al Estado como patrono, o sea protector, sostenedor y defensor de la Iglesia en sus dominios (Torres Cuevas, 2008, pág. 38). Lo que se traduce en la práctica en que a través de este concordato la Iglesia recibía el diezmo, o sea el diez por ciento -10 %- de todo lo recaudado por el Estado colonial en la Isla y las demás colonias –las Indias-, y por tanto no tenía que preocuparse por la subvención de gastos en locales y representantes, ya que todo corría por la cuenta del Estado colonial. Esto evidencia el alto grado de sometimiento de la Iglesia al poder real en el plano económico, político y social. (Segreo Sanso, 2012, págs. 7-19).

La Iglesia Católica fue ejerciendo poco a poco su influencia en la sociedad de la época, de forma tal que a mediados del siglo XVIII “el clero se incluía en el primer estamento social, con prerrogativas que no gozaban ningún otro grupo social. Los eclesiásticos tenían altos ingresos, no pagaban impuestos y gozaban de inmunidad judicial con respecto al Derecho Civil. De hecho, el Obispo era la segunda autoridad de la Isla” (Torres Cuevas, 2008, pág.78).

Todo esto fue ideado por el Estado español para emplear a la Iglesia como una pieza clave en el mecanismo social de la colonia, lo que posibilitó además, su independencia de autoridades judiciales, políticas y militares; al mismo tiempo que el control de la Iglesia sirvió de medio para que la oligarquía hiciera valer sus intereses. Es por esto que a la medida en que se limitaban las prerrogativas de los cabildos se subordinaba la Iglesia al Vicerreal Patronato.

Luego de esto se formuló en 1808 la Constitución de Bayona, que fue la primera Constitución Española y que al ser en ese entonces Cuba colonia de España fue también la Constitución por la que se regía la vida en el país. Esta Carta Magna en cuanto al tema de la Iglesia, establecía en el artículo 1 que “La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la del Rey y de la Nación y no se permitirá ninguna otra” (Pérez Domínguez, 1999, pág. 97). Lo que demuestra el papel y la importancia que se

le otorgaba a esta y se considera, entonces, como la oficial, y convierte a las colonias españolas en Estados completamente confesionales. Además, se aprecia el alto grado de relaciones que existían entre instituciones religiosas y la corona de la época. Con esto se demuestra el hecho de que la Iglesia Católica en Cuba y en toda la América, conservara los rasgos de su tradición medieval, con muchas prerrogativas feudales.

A este texto le sucedió la Constitución de Cádiz, la cual tuvo solo en Cuba una aplicación teórica porque no era conveniente para la burguesía criolla. Hacía hincapié en la soberanía nacional y la intolerancia religiosa católica, lo que trajo consigo grandes consecuencias y cambios radicales en la época a partir de la instalación de la burguesía liberal en el poder político español. A partir de aquí se produjo la formación de una ofensiva contra los privilegios y propiedades de la Iglesia, lo que se lleva a cabo mediante un proceso de secularización iniciado en la Isla y que expresaba la verdadera contradicción metrópolis-colonia; ya que esta poseía un carácter reaccionario al estar dirigida a fortalecer el dominio colonial y desarticular las instituciones de poder de la burguesía criolla (Segre Sanso, 2012, pág. 30).

Esta secularización iniciada a raíz de dicho cuerpo constitucional, constituyó un amplio proceso tendente a la laicización de la sociedad, frente al desmantelamiento del orden feudal; pues con él se desató una ofensiva oficial contra los privilegios y propiedades de la Iglesia que tuvo su expresión en la Ley de Monacales de 25 de octubre de 1820. Pero con el paso del tiempo este proceso lejos de la laicización de la sociedad, lo que logró fue erigir una superestructura religiosa dominada por un clero totalmente español.

El fracaso de este proceso, tuvo su expresión en el concordato firmado por las Cortes españolas y Roma el 16 de marzo de 1851; en el cual se confirmó al catolicismo como la creencia única de la nación española y sus colonias, se garantizó la protección de la Iglesia Católica por el Estado, se ratificó la manutención estatal del clero y se devolvieron las propiedades eclesiásticas no vendidas. A partir de este acuerdo se comenzó entonces una reforma eclesiástica en la Isla (Leiseca Borges, 1938, págs. 55-72).

Luego aparece en el plano normativo la Constitución española de 1869, la cual constituyó una avanzada declaración de los derechos individuales de los ciudadanos. Tuvo como punto importante en el tema religioso que la misma

declaró como derecho del ciudadano, la libertad de culto, pues en su artículo 21 establecía que la religión Católica era la oficial del Estado y se garantizaba el ejercicio de cualquiera otra, en público o en privado. Al mismo tiempo, en el artículo 24 declaraba la libre fundación de establecimientos educativos, pero no declaraba el carácter laico de la escuela pública (Margall Jefferson, 1902, págs. 747-756). Pero esta Constitución solo tuvo en Cuba una aplicación teórica pues ya para ese entonces el país estaba inmerso en las luchas por su independencia y se había aprobado la Constitución de Guáimaro.

Lo hasta aquí expuesto deja claro que durante todo el período y por parte del Estado Colonial Español, existía en la Isla un Estado puramente confesional en el que se reconocía como única religión oficial a la Iglesia Católica. Ello estuvo dado por el fuerte poderío de esta religión en Europa, que subsistió tras la etapa feudal, así como por las relaciones entre el reinado católico español y el papado de Roma, que trajo como consecuencia que no existiera en la Isla un carácter laico del Estado y mucho menos de la enseñanza, implicando esto que el resto de las religiones quedasen prohibidas durante este período⁸ (Torres Cuevas, 2008, págs. 85-99, 137-152, 191-210). El mayor logro hacia el laicismo fue el reconocimiento en la Constitución española de 1869, con aplicación en Cuba, del derecho ciudadano a la libertad de culto. También queda claro que la Iglesia Católica al ser considerada como religión oficial del Estado gozaba de una serie de derechos y prerrogativas otorgadas por él, y este le subvencionaba todos sus gastos. Este hecho de un poderío de la Iglesia Católica sobre el resto de credos religiosos marcó una prioridad o prevalencia de ella sobre los otros que se siguió teniendo en cuenta de una u otra forma en sus relaciones con el Estado en épocas posteriores.

I.II-Etapa independentista

Ninguna religión cobró fuerza dentro del proceso independentista cubano de 1869, pero sí existió una religiosidad popular capaz de modelar una conducta de respeto y tolerancia. La variedad de religiones que llegaron al país en esta

⁸ En la etapa colonial solo la religión Católica estaba permitida por el Estado, pues esta era la religión oficial en el país, el resto de credos religiosos eran discriminados y no se permitía su práctica; como fue el caso de la religión africana de los negros esclavos los cuales debían mantenerla oculta y se vieron forzados a ir relacionándola y esconderla bajo la fe católica que les era impuesta, llevándose a cabo un proceso de sincretismo religioso; se impidió también la creación de iglesias y cultos protestantes; y el judaísmo y el islamismo fueron extirpados de la metrópolis con la inquisición.

etapa, y la participación de creyentes de todo tipo en la causa independentista marcaron todo este período, y crearon el escenario que propició el impulso de la creación de un Estado laico⁹(Ramírez Pérez, 2007, págs. 34-36).

Al existir una situación de apego de la Iglesia Católica al mantenimiento del poder colonial, la ubicaba en una posición contraria a la independencia cubana, que de ninguna manera fue por motivos religiosos sino políticos. De aquí que la libertad de cultos y la separación de la Iglesia y el Estado fuesen contenidos importantes del programa revolucionario cubano.

“La libertad de cultos y la separación de la Iglesia y el Estado era coherente con las ansias de demoler las instituciones coloniales y sentar las bases republicanas de la nueva Cuba a la par que se conquistaba la independencia”(Segreo Sanso, 2012, pág. 193). Es por ello que desde el propio 10 de octubre quedó consignado en el Manifiesto de La Damajagua como una aspiración de la revolución a alcanzar la libertad religiosa, a pesar de que se concibió una plataforma ideológica liberal, que tenía como objetivo y prioridad constituir un Estado laico y establecer las garantías necesarias para una libertad de conciencia.

Con este pensamiento se llega el 10 de abril de 1869 a la redacción y aprobación de la Constitución de Guáimaro, que en su artículo 28 establecía: “La Cámara no podrá atacar las libertades de culto, imprenta, reunión pacífica, enseñanza y petición, ni derecho alguno inalienable del Pueblo”. Este fue uno de los pocos artículos aprobados por la Asamblea en Armas, en el cual no se asumiría ningún tipo de relaciones oficiales con las creencias religiosas y en la práctica dentro del campo insurrecto se cumplió cabalmente dicha libertad, que puede evidenciarse en el Reglamento de Libertos que fue aprobado por la Cámara el 5 de julio de 1869, que lo reconoció en el tercer artículo como derecho de los libertos (Picardo Tapia, 1977, pág. 382).

Como consecuencia del principio de la libertad de culto, se propició una amplia tolerancia religiosa, y se dibujó un panorama raigalmente laico en el ordenamiento de la vida civil propuesto por la Cámara de Representantes con el artículo 26 de la Ley de Organización Administrativa, que dejaba la libertad

⁹ Entre las principales religiones que arribaron al país en la etapa de nuestras luchas por la independencia están el espiritismo, el protestantismo, y la Comunidad Hebrea; de las cuales muchos de sus miembros apoyaron la causa revolucionaria de forma activa.

de culto, la enseñanza libre, el matrimonio civil, el registro de nacimiento y defunciones en manos de los subprefectos (Segreo Sanso, 2012, pág. 200).

Todo lo hasta aquí planteado demuestra el condicionamiento del carácter laico de la Primera República en Armas, pues en la Constitución se ofrecieron garantías a todos los tipos de religiones y a su vez se liberaba al Estado de todo vínculo o compromiso al no existir una religión oficial y, por tanto, devino en la creación del primer Estado laico en Cuba con separación de las instituciones religiosas.

Durante este período podemos deducir la existencia de dos etapas en las relaciones de la Iglesia y el Estado colonial: la primera desde 1869 hasta 1874 y otra desde este año hasta el fin de la guerra, que marcaron y condicionaron las relaciones de dicha institución con el gobierno de la República de Cuba en Armas. En la segunda al restablecerse las relaciones con el papado y el gobierno colonial, la libertad de conciencia y culto, que se había consagrado en la Constitución de Guáimaro, se había reducido a una simple declaración de respeto a otras creencias, con la obligación de no faltar a la moral cristiana y sin derecho a manifestaciones públicas pues este era un privilegio propio de la Iglesia Católica (Céspedes, 1998, págs. 23-30). Además, se acusó a la guerra de haber dislocado el funcionamiento de la Iglesia, de modo particular y en relación al pago de sus rentas. También como parte de la campaña de pacificación de Arsenio Martínez Campos y a solo veinticuatro meses del Pacto del Zanjón, se llevó a cabo una pretendida reconstrucción agrícola de los departamentos del Centro y Holguín para socorrer a las personas del campo con la colaboración de la Iglesia, pero que sus únicas y verdaderas intenciones era socavar la causa insurrecta (Segreo Sanso, 2012, pág. 239), demostró su resistencia al surgimiento de la nación independiente de Cuba. Tras la firma de dicho pacto se llevó a cabo la Protesta de Baraguá y se redactó allí una nueva Constitución con este mismo nombre, Constitución de Baraguá que, dado su corto articulado y los motivos que la generaron, no hacía referencia a ningún tipo de relaciones con el plano religioso (Rodríguez R. , 2008, pág. 34).

Para el reinicio de la guerra, el 24 de febrero de 1895, la Iglesia Católica en Cuba se mantenía a favor de la preservación del poder colonial en la Isla; y el clero que en la de los Diez Años se había puesto al servicio de la independencia, estaba ya neutralizado en todos los sentidos. Todo esto estuvo

marcado porque gran cantidad de iglesias en este período sirvieron de fortalezas, hospitales de sangre y cuarteles a las tropas españolas; y, por tanto, como parte de la estrategia militar cuando los mambises atacaban un pueblo concentraban su fuego y fuerzas contra la Iglesia, por lo que algunas resultaron quemadas y destruidas a lo largo de la guerra. Ello sirvió de pretexto para acusar a los cubanos de poseer sentimientos antirreligiosos (Leuchsering, 1958, págs. 12-20).

Es por estos motivos que no se refrenda en la Constitución de Jimaguayú en 1895 artículo alguno con respecto a este tema (Leuchsering, 1895, pág. 21), mientras que en la Constitución de la Yaya en 1897, en el Título II dedicado a los Derechos individuales y políticos, se plantean tres artículos referentes al tema religioso y a las relaciones Estado e Iglesia (Ver Anexo #4, Cuadro #3).

Como puede verse, en ninguno de esos textos se declara alguna religión oficial, ni favorecida; en dos se hace explícita la libertad de culto y en otro la de creencias en los términos de opiniones religiosas. El hecho de que en dos de esos documentos esté ausente la cuestión religiosa significaba, en aquella época, neutralidad. Se inauguraba así una tradición que sería mantenida y ampliada posteriormente, de separar la Iglesia del Estado y no privilegiar alguna religión sobre las restantes; por medio de la implementación del laicismo; idea que fue definida en el país antes que en otras naciones del continente ya independizadas del colonialismo español primero que la Isla (Ramírez Cuevas, 2010, pág. 209).

El hecho de la creación de un Estado laico durante la República en Armas trajo consigo que aumentara el número de credos religiosos que se asentaron en la Isla, así como que se brindaran a los ciudadanos toda clase de derechos y garantías fundamentales, en especial el de la libertad religiosa de una manera plena y que se evitaran las diferencias entre uno y otro restándole poderío a la Iglesia Católica con relación a los demás. Pero esto solo fue en el marco de la República en Armas, pues la Colonia española a pesar de haber llegado a permitir el establecimiento de cultos religiosos de todo tipo en el país, seguía otorgando un estatus especial, en estrecha relación con el Estado a la Iglesia Católica.

Un dato importante de este período referente al laicismo, que se considera no se debe pasar por alto; es el reconocimiento al ejercicio del derecho de

asociaciones de forma libre en el país por el artículo 13 de la Constitución española de 1876 y que podía ser ejercitado conforme a los fines de la vida humana (Margall Fonseca, pág. 850). Este derecho fue dispuesto y regulado por el Real Decreto de 13 de junio de 1888, denominado Ley de Asociaciones, que fue promulgado en la Gaceta Oficial de La Habana el 10 de julio de 1888, el cual disponía en su artículo 1 que se sometía a sus regulaciones la asociación con fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo o cualquier otro lícito que no tuvieron como único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Pero, a la vez, este decreto exceptuaba de sus disposiciones las asociaciones de la religión católica autorizadas por los convenios de asuntos religiosos entre la Santa Sede y el gobierno español. Se regulaba por primera vez también la creación de los Registros de Asociaciones en cada Gobierno Provincial, y la expedición de certificaciones para acreditar la existencia legal de la Asociación una vez realizada su correspondiente inscripción en el registro (Santana Silva, pág. 12), lo cual marca un momento significativo en la ordenación jurídica en la materia objeto de estudio.

La implementación del laicismo durante este período limitó las relaciones de las iglesias con el Estado, pues a partir de aquí se trató de mantener un Estado prácticamente separado de todo credo místico, aunque no se llevara siempre a cabalidad. Pero sí se creó un modelo constitucional de reconocimiento de este laicismo del Estado que se conservó por muchos años, y se salvaguardó la existencia de una Ley de Asociaciones que dispusiera el registro de las instituciones religiosas como requisito para otorgarle un reconocimiento legal, con la excepción de la Iglesia Católica, hecho que se mantiene hasta la actualidad.

I.III- Etapa neocolonial

Con la idea del laicismo como fórmula para implementar la separación del Estado y todo tipo de suposiciones religiosas, se llega a la República neocolonial tras la intervención Norteamericana en la Isla.

La primera Constitución de la República, la Constitución de 1901, contaba con una invocación al “favor de Dios” en el preámbulo. Además, en el Título IV, Sección Primera: “Derechos Individuales”, el artículo 26 hacía referencia al comportamiento de las relaciones de las instituciones religiosas y el Estado, y de forma explícita a una separación estable (Ver Anexo #4, Cuadro #3).

El hecho de la mención a Dios en el preámbulo constitucional, trajo consigo serios debates; exhortación hecha por el profesor JULIO FERNÁNDEZ BULTÉ (2003) “rebasó los límites de tal invocación” (pág. 15). Entre los principales oponentes a tal mención citados por el profesor BULTÉ estuvieron: SALVADOR CISNEROS BETANCOURT y MANUEL SANGUILY (Fernández Bulté, 2004, pág. 74).

Esta Carta Magna, con la cual nacía la República Neocolonial, conservó la tradición librepensadora de las gestas independentistas, y se consideraba indudablemente un texto avanzado, a pesar de que imponía la moral cristiana en detrimento de los no cristianos y de los no creyentes a los que explícitamente, no se les reconocía el derecho a serlo (Ramírez Cuevas, 2006, pág. 209).

En los Estatutos elaborados por el gobierno provisional de Carlos Prío y Antonio Guiteras en 1933, no se hace referencia al tema de la religión; por lo cual se deduce que se mantiene lo estipulado al respecto en el texto constitucional precedente.

Mientras tanto, con la Ley Constitucional de la República de Cuba de 1934 se pretendía restablecer el cuerpo constitucional de 1901 con nuevos preceptos que la adaptasen mejor a la situación existente en el país en ese entonces y que hicieran más eficaz el ejercicio de los derechos individuales (Pichardo Tapia, 1977, pág. 155). En su artículo 27, perteneciente a la Sección Primera del Título IV, se copia fielmente el artículo de la Constitución de 1901 que recogía el tema de la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado cubano, aspecto que se mantiene igual en la Ley Constitucional de la República de Cuba en 1935 (Ver Anexo #4, Cuadro #3), con lo que se demuestra que el Estado se mantiene constante en su posición para con las iglesias, sin variar sus pretensiones, a pesar de que si varíen los gobiernos entre períodos y Constituciones.

Tanto en la Constitución de 1940 como en la Ley Constitucional para la República de Cuba –Estatutos constitucionales- aprobada en 1952 por Fulgencio Batista, se mantiene el mismo precepto respecto a este tema que en la Constitución de 1901; pero ahora en el artículo 35 de la también Sección Primera del Título IV, dedicado a los Derechos Individuales. Además de esto, se establece en la Sección Segunda del Título V “Familia”, artículo 55 de ambos cuerpos, el carácter laico de la educación (Ver Anexo #4, Cuadro #3).

Se pueden señalar de la Carta Magna de 1940 como elementos significativos en cuanto al tema religioso: una mención al favor de Dios dentro del texto constitucional (Ver Anexo #4, Cuadro #3)¹⁰; el establecimiento de la libertad de culto, la moral cristiana; el mantenimiento de la libre enseñanza religiosa privada; y se declara como válido solamente el matrimonio civil autorizado por funcionarios con capacidad legal para ello (Ver Anexo #4, Cuadro #3)¹¹, para eliminar la validez oficial del matrimonio eclesiástico (Arteaga, 1995, págs. 200-208). También previó el derecho de los ciudadanos a la libre corporación conforme a los fines lícitos de la vida, lo que también debió significar el derecho a la libre asociación con fines religiosos (Ver Anexo #4, Cuadro #3).

Como se ha venido abordando, queda claro que Cuba durante todo el período neocolonial fue legalmente un país con un Estado laico reconocido constitucionalmente, y con una separación entre este y las instituciones de tipo religioso; lo cual implicó que durante toda la etapa se produjera un aumento en la religiosidad popular, marcado por la introducción y creación de nuevas instituciones religiosas¹². Otro efecto de esta separación, pero desde el punto de vista social, fue el hecho de que las iglesias, en sentido general, se caracterizaron por un elitismo, escapismo, desatención de las causas de la pobreza, y hasta racismo (Colectivo de Autores, 1984, pág. 56), últimas dos que se manifestaban principalmente en el repudio de una parte de la mayoría de la población y del resto de instituciones religiosas hacia las religiones de origen africano y sus practicantes (Hodge, 1995, pág. 24). Esto se manifestó en que, luego de haber desaparecido prácticamente de la vida social y religiosa cubana; las religiones de origen africano, el espiritismo, y en especial las vertientes popularizadas o cubanizadas de estas como producto del proceso de sincretización; resurgían con diferenciaciones étnicas y conformadas en una

¹⁰Como puede apreciarse, si comparamos el preámbulo de este cuerpo normativo con el preámbulo de la Constitución de 1901, se repite prácticamente todo el texto solo con pocas variaciones, manteniéndose la invocación al favor de Dios, no así en la comentada Ley constitucional de 1952.

¹¹ El matrimonio civil se regula en el artículo 43 segundo párrafo.

¹²Se produce el asentamiento masivo de las Iglesias Protestantes, entre ellas la Presbiteriana, Episcopal, Anglicana, Metodista, Cuáqueros, Bautistas, Adventistas del Séptimo Día, Iglesia Luterana, Testigos de Jehová, Evangélicos, entre otras. También aumentó el número de familias de origen de judío en el país, las cuales comenzaron a ofrecer los primeros servicios religiosos y se produce la fundación de United Hebrew Congregation, entre otras comunidades hebreas. También llegaron a Cuba decenas de judíos como inmigrantes o refugiados, producto del nazismo durante la Segunda Guerra Mundial.

autoctonía, pero seguían ubicadas en el contorno de una cultura subordinada y sometidas a subvaloraciones y discriminaciones, de modo que se desenvolvían en condiciones prácticamente de marginalidad; hasta el punto de ser consideradas por las iglesias como forma imperfecta o incluso supersticiosa de creencia. Lo que conllevó a que en el entonces vigente Código de Defensa Social se estableciera como delito complementario la práctica de formas devotas de raíces africanas, consideradas como prácticas de brujerías(CUBAMINREX, 2016, pág. 23)(Gaceta Oficial, 1936).

Otro de los efectos del laicismo durante esta etapa, que venía como consecuencia de la asunción de este carácter por parte del Estado cubano, fue el hecho de que se dictaran normas que de una u otra forma regularan el derecho de reuniones y asociaciones en Cuba¹³. Todas estas normas modificativas del Real Decreto de 13 de junio de 1888 contentivo de la Ley de Asociaciones, disponían como su predecesora la obligación de las instituciones de tipo religioso y en especial de las Iglesias Protestantes a registrarse oficialmente para poder obtener una legitimidad y legalidad en su actuar; práctica esta de la cual como ya se había impuesto de 1888 estuvo exenta la Iglesia Católica y que marcó diferencias entre una y otra creencia religiosa(Berger, 2001, págs. 12-20)¹⁴ y que pervivió a futuro.

De lo antes expuesto se puede concluir que durante el período de la neocolonia en Cuba el Estado no cambió su política para con los credos religiosos, y que se mantuvo como laico por más de 50 años en las mismas circunstancias. El laicismo era fuerte en Cuba, la presencia cristiana y religiosa de todo tipo en la vida pública y política había sido escasa, el compromiso religioso no había logrado una amplia base social, a pesar del esfuerzo desplegado por las distintas asociaciones eclesiales y sus líderes. Todo lo cual implicó que se mantuviera este escenario en los años posteriores.

¹³ Entre las principales normativas reguladoras del derecho de libre asociación, y que constituyeron un complemento a la Ley de Asociaciones de 13 de junio de 1888 en la época, destaca por su aporte al estatus legal de las instituciones religiosas: La Orden 487 de 2 de diciembre de 1900, publicada en la Gaceta Oficial de la Habana, la cual teniendo en cuenta que la Constitución disponía la libre profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, dispuso que se creara en el Ministerio de Justicia un Registro especial de Religiones.

¹⁴De modo que ante este hecho se creó el Concilio Cubano de Iglesias Evangélicas, hoy Consejo de Iglesias de Cuba, que tuvo como propósito crear un frente unido al catolicismo, aunque también tenía objetivos de unidad religiosa.

I.IV- Etapa de 1959- 1992

Luego del triunfo revolucionario las relaciones entre las instituciones religiosas en sentido general y el nuevo Estado que se gestaba, fueron pasando por diversas tensiones y relaciones.

En un principio existían relaciones entre el gobierno y las iglesias dadas por la adhesión al Movimiento 26 de julio, de personas católicas, cristianas y de toda clase de religiones. Los católicos, como otros creyentes y pueblo en general, no escaparon al desbordado júbilo. Al parecer, para el arzobispo de Santiago de Cuba, tal vez la figura eclesial más implicada en la gesta revolucionaria, aquello no podía ser obra humana simplemente, cuando afirmó en su carta “Vida Nueva” que “el empeño tesonero de un hombre de dotes excepcionales, secundado con entusiasmo por la casi totalidad de sus coprovincianos, y por una parte considerable del pueblo de Cuba... han sido los caracteres con los cuales la Divina Providencia ha escrito en el cielo de Cuba la palabra TRIUNFO” (Pérez Serantes, 1995, págs. 12-23).

Al inicio, muchos de los representantes religiosos cubanos respaldaron y apoyaron las medidas que el gobierno estaba tomando como fue la Reforma Agraria, pero también en sus pensamientos y escritos al respecto se evidenciaba un alto índice de cautela, en especial por parte de los Obispos Católicos. Cuando se inician los conflictos, que fueron de clase realmente – porque que esa clase rica que tenía el monopolio de las iglesias trató de instrumentarlos y de llevar a obispos, sacerdotes y católicos a posiciones contrarrevolucionarias-, ello también, desde luego, produce una reacción opuesta en sectores católicos, y algunos sectores más humildes, que no aceptaron esa línea contraria. Un grupo activo de católicos, en gran parte constituido por mujeres, que fue siempre muy sensible a la obra de la Revolución, creó una organización a la que llamaron “Con la Cruz y con la Patria”, que apoyó decididamente a la Revolución. Muchas de ellas fueron fundadoras de la Federación de Mujeres Cubanas. (...) Con las instituciones católicas sí surgieron conflictos, enfrentamientos; indiscutiblemente, no violentos; en realidad no hubo ningún tipo de disputa violenta, pero surgieron enfrentamientos políticos. De manera inicial, no estaba previsto, ni se había hablado de nacionalizar las escuelas privadas” (Betto, 1985, págs. 207, 213, 215-216).

Por tanto, sin lugar a dudas, una de las medidas transformadoras que mayor repercusión tuvo en el debilitamiento de las relaciones entre la Iglesia y la Revolución fue la declaración de la enseñanza como función pública y gratuita, mediante la Ley de 6 de junio de 1961, con lo que se dispuso la naturalización de todos los centros docentes. Esta medida afectó a todos los colegios privados, hasta los de la Iglesia Católica y los de las Iglesias Protestantes y Evangélicas, que constituían tradicionalmente su principal fuente de ingresos, inductación catequética y evangelización (Gómez Guerra, 1994, págs. 44-45). Un ejemplo de los conflictos entre la Iglesia Católica y el Estado durante este período y que marcó las relaciones posteriores entre estos, fue el apoyo que la Iglesia dio a la Operación Peter Pan; en que sacerdotes católicos de toda la nación se involucraron en el envío de niños a los Estados Unidos (Torreira Buajasán, 2000, págs. 270-272); tal que “los padres que deseaban obtener visas para la salida de sus hijos por fuentes confiables se dirigían a la Iglesia Católica por mediación de los párrocos, una monja, o un maestro de confianza de la escuela de sus hijos” (Torreira Buajasán, 2000, págs. 270-272). También tuvieron en este episodio una activa participación laicos católicos, quienes incitaban a los sacerdotes y demás miembros del clero a su participación, por la confianza y el papel que tenían dentro de la Iglesia y sus organizaciones. Pero la raíz de la participación de la Iglesia Católica en esta operación estuvo dada por su alianza con organizaciones contrarrevolucionarias¹⁵ (Torreira Buajasán, 2000, pág. 275), dada la dependencia de esta de la burguesía, que se vio amenazada con el triunfo revolucionario y sus medidas; que además tenían fuertes lazos con el prelado norteamericano (Torreira Buajasán, 2000, pág. 278). Pero, sin lugar a dudas, el punto más serio y declinante de estas relaciones lo constituyó, la expulsión del territorio nacional por parte del gobierno de más de 131 sacerdotes y laicos en 1961, luego de que los mismos fuesen partícipes y protagonistas de actividades y protestas en contra del gobierno revolucionario (Betto, 1985, págs. 224-225).

Las situaciones anteriores entre el gobierno revolucionario y la Iglesia Católica condicionaron además un debilitamiento de las relaciones de esta institución y

¹⁵ Entre las organizaciones contrarrevolucionarias aliadas a la democracia cristiana figuran: el Movimiento Revolucionario del Pueblo (MRP), el Movimiento de Recuperación Revolucionaria (MRR), el DRE, el 30 de noviembre, el MDC, las bandas de alzados del Escambray, Radio Swan, entre otras.

la sociedad cubana, de manera que en estos primeros años de Revolución se privó a la Iglesia Católica de su posición privilegiada y hegemónica; que había ostentado por largos años.

Entre las protestantes y el gobierno naciente también existieron contradicciones, pues igualmente se manifestaron actitudes evasivas y no comprometidas, al mismo tiempo que una producción teológica y práctica de aceptación a la Revolución. En especial la tensión entre los protestantes, se dio en un clima de expresa hostilidad por parte de los Testigos de Jehová, lo cual tuvo como consecuencia que se le llegara a retirar el reconocimiento oficial que habían obtenido por parte del Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia y sus instalaciones pasaron a funciones sociales como escuelas, círculos infantiles y otras de beneficio de la comunidad local (Cárdenas, 1993, págs. 23-25).

En 1965, al crearse el Partido Comunista de Cuba, con base ateísta y del materialismo, las posturas en contra de los credos religiosos se incrementaron, lo cual se expresó en los estatutos de la organización. En estos se consignó como deber de sus militantes “luchar contra el oscurantismo religioso” (Partido Comunista de Cuba, 1975), lo cual se entendió erróneamente como la no aceptación de creyentes dentro de sus filas, y se fue generando –a consecuencia de ello- un perjuicio social contra la religión y los creyentes, así como la discriminación por este motivo, y entendido como un sector no confiable para la Revolución y propicio en contra de ella.

En 1975, en ocasión del Primer Congreso del Partido, se adoptaron las Tesis y Resoluciones sobre la Religión, la Iglesia y los Creyentes, en las que se dejaba clara una concepción ateísta, la cual prohibía la práctica religiosa dentro de los miembros de sus filas: “en cuanto al Partido y a la Unión de Jóvenes Comunistas, esto se reservan el derecho a exigir que los que ingresen en sus filas tengan una formación política-ideológica plenamente concordante con los fundamentos teóricos, dialécticos-materialistas, en que se asientan su programa y su doctrina”, y que “en consecuencia, el Partido y la Unión de Jóvenes Comunistas (...) no admiten en su seno a los que no comparten plenamente y sin reservas su doctrina marxista-leninista y su ideología científica y materialista” (Partido Comunista de Cuba, 1978, págs. 117-121), así

como llevar símbolos relacionados con estos ; lo que marcó indiscutiblemente las relaciones con las instituciones religiosas en el país y con los creyentes.

Fue durante esta situación que en 1976 se proclamó la Constitución de la República de Cuba, en la que se declaraba el ateísmo del Estado, al disponer que este basaba su actuación y actividad en la concepción científica materialista del universo, y establecía que: “Es ilegal y punible oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución”¹⁶, como mecanismo para combatir posturas de este tipo asumidas por creyentes de distintas manifestaciones religiosas en el país (Ver Anexo #4, Cuadro #3).

El entonces Capítulo V “Igualdad”, no recogía la discriminación por motivos religiosos, sino que el artículo 41 primer párrafo solo establecía la proscripción y sanción por la ley de la discriminación por motivos de raza, color, sexo u origen nacional (Ver Anexo #4, Cuadro #3). En ese entonces, no se consideró necesario refrendar en la Constitución la desigualdad por motivos religiosos por presumirse su no existencia dentro de la sociedad. El texto constitucional de 1976, incorporó el principio del derecho a la no creencia y a no practicar algún culto, a la vez que no imponía la oficialidad de una oral religiosa (Ramírez Cuevas, 2003, págs. 209-210).

También como producto de las modificaciones legislativas introducidas en el país, desde el Derecho Penal se estableció la punibilidad del hecho de impedir por alguna autoridad el ejercicio del culto religiosos, el abuso a la libertad del mismo, a la par que se eliminó como agravante la práctica de alguna expresión religiosa de origen africano; lo que constituye una garantía y protección al ejercicio de la libertad de culto (Ver Anexo #4, Cuadro #3) (Ramírez Cuevas, 2004, pág. 34).

AURELIO ALONSO (2002), destacado especialista en el tema, expresó que había correspondido a la Iglesia Católica haber dado, aquel primer paso orientado a destrabar la incomunicación, mediante dos pastorales, inesperadas de los obispos cubanos, a través de las que señalaron: “[...] Hay un campo enorme de desempeño común entre todas las personas de buena voluntad, sean estos

¹⁶En la Reforma de la Carta Magna de 1992 ese artículo fue suprimido.

ateos o creyentes, -a partir de la cual se sentaron pautas- para zanjar el dilema “religión o revolución” al mostrar que tal dilema era en puridad inexistente” (págs. 12-20). Respecto a la solución de estas tensiones y conflictos, en 1977 el propio presidente cubano, FIDEL, expresó en un discurso pronunciado en el Consejo de Iglesias de Jamaica, que no existía contradicciones entre los fines de la religión y los sociales (Gómez Guerra, 1994, pág. 90).

En 1986, tuvo lugar el Encuentro Nacional Eclesial Cubano (ENEC), de donde se programó enfocar a la Iglesia como muy evangélica y cubana, para representar a Cuba, por Cuba y hacia Cuba, que serviría a todos los hombres de esta tierra sin ningún tipo de distinción, y al mismo tiempo aumentaría las relaciones de dicha institución para con la sociedad, así como su influjo sobre la misma. Lo anterior trajo como resultado que la Iglesia se encarnó en la realidad social y cultural del país y, a la misma vez, posibilitó un entramado de reconocimiento, legitimación, comprensión y respeto mutuo entre la Iglesia y el Estado cubano (Conferencia de Obispos, 2005).

Por tanto, se llegó al punto en que se admitiera durante el IV Congreso del Partido Comunista de Cuba en 1991; que los creyentes formaran las filas de este Partido, con las modificaciones introducidas a los Estatutos de la organización (Laicismo y libertad de religión en Cuba, 2017). Entre los condicionantes de esta decisión podemos citar una reunión celebrada con FIDEL y un grupo de pastores y líderes religiosos protestantes, en la que estos últimos plantearon (Massón, 2013, pág. 23): “la disposición de los protestantes-evangélicos de acompañar al pueblo cubano en cualquier situación, de cooperar con el logro de la unidad y sumarse a la construcción de las obras sociales necesarias para el mejoramiento de la vida de los ciudadanos, (...) se expresaron las incomprendiones que todavía sufrían los cristianos cuando se disponían a realizar algunas tareas, la discriminación y la exclusión a que se habían visto sometidos en muchas ocasiones”; y sus deseos de ocupar cargos y participar en la vida y la dirección política de la revolución.¹⁷

Esta situación conllevó a que en la reforma constitucional de 1992 se modificase el estatus religiosos del país, pues de un Estado ateo se pasó a un

¹⁷ Esto conllevó a que resultaran electos por primera vez como diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular los destacados dirigentes evangélicos RAÚL SUÁREZ (bautista) y SERGIO ARCE (presbiteriano) y, más adelante, el reverendo episcopal PABLO ODÉN MARICHAL.

Estado laico al introducirse en ella el artículo 8 de la actual Carta Magna (Ver Anexo #4, Cuadro #3); y la existencia de alrededor de cinco artículos en el cuerpo constitucional que abordan el tema religioso.

En cuanto al carácter laico del Estado cubano y la situación de los religiosos y sus instituciones debe destacarse, en especial, la modificación del principio a la no discriminación por motivos de raza, color de piel, sexo, origen nacional, al que se le adicionó la referencia a creencias religiosas y cualquier otra lesiva¹⁸, o al acceso de todos los ciudadanos sin distinción de creencias religiosas a ocupar cargos y empleos del Estado, la Administración Pública, las Fuerzas Armadas, y a disfrutar de la enseñanza en todas las instituciones docentes del país; así como el respeto a la libertad religiosas y a no practicar ninguna (Ver Anexo #4, Cuadro #3).

Por lo que, podemos concluir el análisis de este período, afirmando que el pensamiento revolucionario de la etapa posterior a 1959, heredero del ideariomartiano, de la cubanía desde Varela y la incorporación de la teoría marxista, definió como política la separación Iglesia-Estado, la enseñanza estatal laica, el no privilegiar y perseguir religión alguna, dar un tratamiento paritario a las diferentes religiones existentes en el país, no subvencionar ningún culto ni organización religiosa, no interferir en los nombramientos de dirigentes de culto ni obstaculizar las prácticas culturales (Ramírez Fonseca, pág. 209). Poco a poco el país y la sociedad se fueron abriendo al diálogo y al respeto hacia los cultos religiosos, dejando atrás viejas rencillas; lo cual ha marcado la situación actual y el proceso de la creación de un verdadero Estado laico al que le falta todavía por andar.

II-El estatus jurídico de las instituciones religiosas en el Estado laico cubano

II.I-Estatus jurídico de las instituciones religiosas

Para analizar el estatus jurídico de las instituciones basadas en el credo religioso de sus integrantes, es necesario hacerlo abordando el marco jurídico general existente en el país.

Este análisis debemos comenzar por la Constitución de la República al ser cumbre de la pirámide del sistema normativo de todo país, y con ello expresión

¹⁸ Elemento que no estaba presente como ya se dijo anteriormente en el texto constitucional de 1976.

de la superioridad jerárquica y normativa. Como ya antes se señaló, esta Carta Magna de 1976, tras las reformas de 1992 declaró la laicidad del Estado cubano, a la vez que introdujo un conjunto de pautas para el tratamiento del tema religioso, de conjunto con una política de reconocimiento y respeto hacia ellas, así como la igualdad de todas las religiones y la no discriminación de los ciudadanos por sus creencias religiosas, lo cual significa un reconocimiento y protección de las libertades religiosas (Ramírez González, 1999, pág. 57).

En la Ley suprema de 2019, después de las reformas realizadas, el punto medular del tratamiento constitucional al tema religioso se encuentra en el artículo 15, pues el mismo establece que la práctica de ella debe hacerse en el respeto a los valores y disposiciones del ordenamiento jurídico y del Estado; y en especial en los artículos 54, 56 y 57 se deja clara la necesidad de la existencia de una legislación que regule las relaciones del Estado con las instituciones religiosas (Ver Anexo #4, Cuadro #3) (Asamblea Nacional del Poder Popular, 2019, págs. 4, 10).

Todo esto demuestra que la Constitución cubana reconoce la existencia de un Estado laico y establece las garantías y pautas que son necesarias para su articulación en el país, hasta el punto que se estableció como mandato constitucional la creación de una ley que regule detenidamente el tratamiento de las instituciones religiosas, como el único modo capaz de garantizar en el país una verdadera libertad religiosa y al mismo tiempo desarrollar las más fructíferas relaciones y proteger los derechos de las instituciones religiosas, el Estado y la sociedad en general.

El texto constitucional es definidor de los principios y valores esenciales de la colectividad, de manera que le corresponde a ella ofrecer las pautas de acción y el punto de partida para el desarrollo del ordenamiento jurídico. Al respecto Alamino Puig (2002), en un Boletín Diocesano titulado “¿Católicos en el PCC?”, en julio de 1990 –justo antes de introducirse estas modificaciones en la Constitución y con motivos de la autorización a participar como militantes del Partido a personas con creencias religiosas. Es verdad que nuestra Constitución (...) garantiza la libertad de culto, pero las constituciones siempre enuncian genéricamente principios y normas que deben ser explicitados con frecuencia más tarde en leyes complementarias” (p.84). Como en la práctica cubana este mandato no ha actuado con ese sentido de obligatoriedad para la

Asamblea Nacional, le ha restado eficacia a la letra constitucional, lo cual se trasluce entonces en un supuesto de inconstitucionalidad por omisión(Valdés, 2006, pág. 57).

Por ello, desde el punto de vista legal, en lo referente al derecho de asociaciones con fines religiosos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de estas instituciones, cobra mayor importancia su indispensable ordenación jurídica a fin de propiciar su inserción coherente en la dinámica social frente, incluso, a nuevas relaciones económicas en las que estas pudieran participar. Para comenzar este análisis, se debe volver a la historia para entender mejor la situación actual; pues como se explicó en el epígrafe anterior, fue el real Decreto de 1888 dictado por el Estado Colonial español que regulaba el derecho de asociaciones con metas religiosos(Valdés, 2006, págs. 45,49-50), el cual, una vez que triunfa la Revolución en 1959 sufrió algunas modificaciones, de modo que se estableció que aquellas asociaciones religiosas que existían en el país y que habían sido inscritas con el fin de obtener su reconocimiento legal bajo el amparo del decreto español, mantuvieran su estatus –al menos así se estipuló legalmente- y no se permitió la inscripción y creación oficial de ningún nuevo grupo religioso en el país(Santana Lima, 2008, pág. 23).

La situación anterior se mantuvo hasta 1976 cuando se decidió dictar, a propuesta del Consejo de Ministros, una nueva Ley de Asociaciones, Ley No. 1320 del 27 de noviembre de 1976, la que introdujo grandes transformaciones en el tema asociativo en el país, y que con respecto al tema religioso la exceptuó de su regulación¹⁹. La ley no comentó sino, que dispuso que se mantuviera la política de que las asociaciones religiosas conservaran su estatus jurídico hasta tanto no fuera dictada una ley especial que lo regulase²⁰, al mismo tiempo que regulaba el traspaso nuevamente del Registro de Asociaciones al Ministerio de Justicia, lo que si bien se produjo dentro de la postura ateísta, significó un cambio positivo en la consideración de las asociaciones religiosas.

¹⁹En su artículo 1, establecía que no estarán reguladas por sus preceptos las organizaciones sociales y de masas, las cooperativas agropecuarias, y las asociaciones eclesiásticas o religiosas.

²⁰Fue a partir de este momento que se estableció en la cuarta de sus Disposiciones Transitorias, la necesidad en el país de dictar una Ley de Cultos que regulase el estatus de las instituciones basadas en el credo religioso de sus miembros, indicación esta que se cumplió.

Llegó el momento en que fue preciso modificar la antes citada ley y, se dictó el 7 de diciembre de 1985 la nueva Ley de Asociaciones, Ley No. 54, la que mantuvo la misma postura que su antecesora con respecto al tema religioso(Santana Lima, 2008, pág. 34).

Entre los problemas que presenta la Ley 54, Ley de Asociaciones, está el hecho de que aparece una laguna o vacío legal, al disponer que sus preceptos no le son aplicables a las asociaciones religiosas, lo cual se reitera en la Disposición Especial Primera del Reglamento de dicha Ley –Resolución 53 de 23 de julio de 1986-; vacío que se complementa con lo ordenado en la Disposición Transitoria Cuarta que regula la necesidad de que se dicte una Ley de Cultos que regule el estatus legal de las instituciones religiosas. A priori, puede entenderse que estas instituciones en el país no tienen un respaldo legal dentro del ordenamiento y que están totalmente desprotegidas, cobijadas solo en un estatus adquirido con anterioridad –para aquellas que lo posean- y en las esperanzas de una Ley –para las que no lo ostenten y que por tanto, son consideradas como ilegales-. Para esta interpretación, es en parte salvada por la Disposición Transitoria Quinta de la propia Ley en la que se faculta al Ministerio de Justicia a través del Registro de Asociaciones Nacionales para dar asesoramiento legal y otorgar personalidad jurídica mediante el reconocimiento a las instituciones religiosas que así lo deseen, mientras tanto se dicte la ley (Asamblea Nacional del Poder Popular, 1985); actuar que se complementa con la Resolución No. 61 de 1986 del Ministerio de Justicia, la cual dispone que en el Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia se cree para esto un registro especial (Ver Anexo #4, Cuadro #3) (Ministerio de Justicia, 1986).

De esta manera, se exige y establece un mecanismo para que los grupos religiosos puedan proceder legalmente, mediante la inscripción en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia, instituyendo como procedimiento para el reconocimiento, que los interesados dirijan una solicitud a la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia, en la que han de indicar el lugar de sus actividades y su fuente de financiamiento, deben demostrar además cuales serían los objetivos y fines de su institución, su denominación y posibles estatutos y representantes. Con estos datos, el Ministerio realiza la correspondiente verificación y certifica que no dupliquen las actividades de una

organización previamente reconocida, y dicta una Resolución fundamentando o no la posibilidad de inscripción de la institución en el Registro, y para ello se le otorga la correspondiente certificación expedida por el Registro de Asociaciones, la cual acredita su existencia legal (Resolución No. 2 de 2002 del Ministerio de Justicia). Tal reconocimiento no es tan sencillo como parece, pues a falta de regla general y obligatoria que pauten la actuación de los funcionarios que han de asentar las instituciones en el Registro deja este a su discreción, lo que hace sea un mecanismo con trabas y en la mayoría de los casos no se responde a tal derecho con la inmediación necesaria (Ver en el Anexo #3 las Tablas #15 y #17).

El hecho de que no se haya cumplido aún el mandato constitucional de dictarse una ley que regule lo referente al tema religioso, y que se haya dispuesto que las asociaciones religiosas mantendrán el estatus que tenían hasta tanto no sea dictada esta, al mismo tiempo que se permita al Registro de Asociaciones inscribir y legalizar nuevas instituciones, trae como consecuencia que exista una falta de equilibrio e igualdad en el tratamiento de las instituciones religiosas, y que no esté definido para ellas un estatus o personalidad jurídica única, común a todas las que al menos se encuentren inscritas. Esta falta de igualdad se evidencia, en que por el carácter no obligatorio del Registro, un sinnúmero de ellas no cuentan con el registro legal y protección necesaria, como se evidenció al cierre del año 2018, según datos del propio Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia (Ver Anexo #3).²¹

Otro ejemplo que demuestra la necesidad de la ordenación jurídica en la materia y la definición del estatus jurídico de las instituciones que nos ocupan, es la falta de coherencia e igualdad en el trato: algunas de las que se le exige inscripción en el registro nacional y por tanto aparentemente o legalmente no tienen un reconocimiento, presentan un estatus o posición privilegiada con respecto a otras que sí lo tienen. El caso de la Iglesia Católica, es el más peculiar y *sui generis*; pues el hecho de que goce de un estatus privilegiado es consecuencia –tal como se vio en el epígrafe anterior- de haber sido

²¹Donde habían inscritas un total de 687 instituciones de diferentes credos, pero la mayoría de ellas obtuvieron su reconocimiento a la luz del viejo Real Decreto de 1888. Anexo #3: Panorama Religioso Cubano, Tabla #16: Resumen de las instituciones religiosas con inscripción en el Ministerio de Justicia. También a partir del estudio de las tablas de la #1 a la #15 del citado anexo, se puede demostrar la pluralidad de credos que existen en el país, diseminados a lo largo y ancho de la geografía nacional.

reconocida por muchos años como la religión oficial en el país y que producto de ello cuando se estableció la necesidad del registro de estas a ella se le exoneró, de manera que sin su inscripción tenía mayores o iguales prerrogativas que aquellas que se inscribieron, práctica que continuó a través del tiempo. Otro punto que puede fundamentar el hecho de que todavía hoy no se necesite de registro para actuar en la vida pública y social del país con menos limitaciones que el resto de credos religiosos inscritos o no, es el prestigio y la posición que tiene a nivel internacional dicha institución, según Nuncio Apostólico en Cuba Mons. Giorgio Lingüa (2016), está dado porque “la Santa Sede como sujeto de Derecho Internacional participa en este ámbito con personalidad jurídica y una doble pluralidad que a veces es difícil de delimitar, como órgano de la Iglesia Católica y órgano representante del Estado de la Ciudad del Vaticano, siendo evidente que cuando trata con otro Estado o es invitado a conferencias internacionales se hace con el interés de tratar con la Iglesia Católica y no con un minúsculo Estado que en una mañana podría desaparecer sin que por ello disminuya el prestigio o rol de la Iglesia Católica y el Papa a nivel internacional” (pág. 13). Lo anterior equivale al hecho de que intencionalmente se le reconozca el estatus de persona jurídica de Derecho Público y que sus relaciones con el Estado se regulen a través de Concordatos entre este y la Santa Sede (Navarro García, 1997, págs. 111-156).²²

A falta de Ley ordinaria que desarrolle la preceptiva constitucional, la salida la ha otorgado la Ley de Asociaciones antes citada, aunque se entiende que no debe perdurar la situación pues puede traer consigo diferencias en el tratamiento legal de estas instituciones y con ello desigualdades, confusiones y limitaciones en el ejercicio cotidiano del derecho a la libre asociación con fines religiosos. Esto trae consigo una falta de coherencia y sistematicidad en el trato que se les brinde al utilizarse para el reconocimiento y declaración de su estatus un marco jurídico no adecuado.

Como parte de las regulaciones legales en torno a este tema, el Ministerio de Justicia dispuso en la Resolución 46 de 23 de febrero de 2005 la posibilidad de

²² En países donde no existen concordato o acuerdo con la Santa Sede como Argentina, se entiende desde siempre que no solamente la Iglesia universal, sino cada una de las diócesis, parroquias y personas jurídicas públicas que la integran, son personas jurídicas públicas también para el derecho civil, mientras que los institutos de vida consagrada han merecido un régimen jurídico específico que remite al Derecho Canónico. Algo similar ocurre también en el caso de Chile.

creación de casas cultos o reuniones en células o grupos familiares, en viviendas de propiedad personal. Esto se debe a la falta de templos o por estar estos ubicados a más de 2 km de distancia, con al menos tres cultos a la semana. Estos últimos son requisitos en los que se hace referencia en la Instrucción No. 1 del propio año del Ministerio de Justicia sobre las indicaciones para la solicitud, tramitación y autorización de casa culto.

Esta condición no es de fácil adquisición pues el registro no siempre otorga tal categoría a todas las solicitudes que se presentan (Ver del Anexo #3 la Tabla #18), y solo pueden solicitarse por las instituciones religiosas ya inscritas en el registro, de manera que tales normativas limitan la actuación legal de nuevas instituciones religiosas y puede suponer un elemento de trato discriminatorio y restrictivo de derechos; elemento este que demuestra una vez más la importancia de un registro accesible e idóneo.

Otro punto importante, es el hecho de la creación y existencia de la Oficina de Atención a los Asuntos Religiosos, adscrita al Comité Central del Partido Comunista de Cuba²³, la cual se encarga de velar por la aplicación y divulgación de la política oficial respecto a los asuntos religiosos y los ajustes que se deriven de las variantes coyunturales, y atiende necesidades y demandas de las organizaciones religiosas (Gómez Fonseca, 1994, pág. 117). A pesar de la efectiva labor que ha realizado esta a lo largo de los años en el tratamiento al tema, a las necesidades y problemas de los grupos de este tipo, para la búsqueda de respuesta y solución donde aboga por un diálogo mutuo y respetuoso entre ellos y el Estado; se considera que no ha de corresponderle al Partido tal tarea, a pesar de que sea por mandato constitucional la fuerza dirigente superior de la sociedad y del mismo. El control de las instituciones de tipo religioso y la protección de sus demandas e intereses debe corresponderle a un órgano gubernamental y no partidista.

Sería atinado que exista una oficina o dirección que se encargue de realizar el trabajo respecto a los acuerdos y posibles colaboraciones entre el Estado y las instituciones religiosas, pero que solamente se limite a este fin, asentando en la más alta dirección del Estado, lo cual no quiere decir que deje de contar o esté aislada de los aportes que le puede brindar la organización partidista como

²³Esta oficina fue creada en 1985, y por sus siglas se conoce como OAAR, cuenta con divisiones a nivel provincial y municipal, y es Caridad Diego Bello su jefa a nivel nacional.

ente que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista (Ver Anexo #4, Cuadro #3) (Asamblea Nacional de Poder Popular, 1992, págs. 1-20), pues el logro de un laicismo coherente y efectivo va más allá de los fines o la construcción de un sistema político.

Debido a la falta del estatus jurídico completo e integrador se hace necesario en este momento hacer referencia a un grupo de limitaciones que afectan su desenvolvimiento, entre las que se encuentran (Ver Anexo #2: Entrevistas): el hecho de que muchos credos no sienten que en Cuba se les atienda como tal pues el tratamiento que se les da por los órganos y dependencias estatales y gubernamentales es como si fueran meras empresas o asociaciones con fines lucrativos –les solicitan elementos propios del régimen empresarial para la contratación, en los bancos.²⁴-. La situación que se comenta es una derivación de la ausencia de una ley especial que les regule de manera diferente a las otras asociaciones civiles, provocando incluso restricciones en cuanto a la adquisición de inmuebles para la realización de sus funciones sociales y pastorales, o la disposición de los mismos bienes dirigidos a adquirir otro que se adapte mejor a las necesidades de la institución. En tanto las limitaciones pudieran llevar a simulaciones de negocios jurídicos, con la actuación de las instituciones en contra de sus propios principios morales (Ver Anexo #2), se refuerza la necesidad de una normativa propia y específica. Tampoco tienen la facilidad para obtener recursos económicos que, sin perder su fin no lucrativo, les permitan sostenerse sin depender de donativos de sus pares foráneos, contribuir al desarrollo de su localidad a través de librerías, talleres de creación artesanal y otros, e incluso ayudar a personas necesitadas –dígase amas de casa solteras, viudas o jóvenes desvinculados laboralmente-, aunque no se desconoce su contribución en servicios comunitarios o de beneficencia(Benítez

²⁴Para realizar contratos con empresas y organismos gubernamentales, deben presentar Documentos Corporativos y acreditativo de su constitución como asociación y la representación de la persona que realiza el contrato, lo cual en la práctica se ha equiparado para resolver el problema, con una copia avalada por la máxima autoridad de la institución religiosa en el país del Certificado del MINJUS por el que se reconoce e inscribe la institución religiosa; lo cual deja fuera de poder concertar relaciones con otros entes a las instituciones religiosas no reconocidas, a excepción de la Iglesia Católica a quien sin estar reconocida se le permite contratar y para ello aportan unadeclaración que no tienen reconocimiento firmada por su máximo representante en la Isla.

Díaz, 2000, pág. 26)²⁵. Un ejemplo de lo anterior es no tener acceso a participar en la educación en el país, o en las actividades deportivas nacionales o regionales con equipos de estas instituciones, o no tener acceso a instituciones turísticas estatales para la realización de actividades como organismo religioso.

Otra limitación es que a pesar de que se gestionen una representación legal para llevar a cabo asuntos de este tipo, las personas que contratan no son consideradas como tales, como tampoco se les reconoce la posibilidad de establecer vínculo laboral o contractual.

Otra dificultad se muestra en su relación con la sociedad civil cubana, pues a pesar de que la totalidad de las instituciones religiosas forman parte de ella, solo se consideran aquellas que pertenecen al Consejo de Iglesias de Cuba – en su mayoría Iglesias Evangélicas y Protestantes-, por el papel que este Consejo ha logrado obtener dentro de ella, y miembros aislados de algunas instituciones. Esta es una práctica errónea en nuestro país, pues tal como dijera el Papa Juan Pablo II (1998): “la sociedad civil puede contar con los creyentes que, por sus profundas convicciones, no solo no se dejarán dominar fácilmente por ideologías o corrientes totalizadoras, sino que se esforzarán para actuar de acuerdo con sus aspiraciones hacia todo lo que es verdadero y justo” (pág. 80).

Para la situación actual de las instituciones religiosas a la luz del Estado laico cubano, no solo se compone de limitaciones que derivan del sesgo existente en su reconocimiento jurídico, sino que también se han obtenido una serie de logros que ayudan a mejorar la incorporación de ellas a la vida social y que muestren un evidente salto en el vínculo con el Estado, no obstante el carácter laico del mismo. Entre ellos están el hecho del incremento de la visita a Cuba de líderes religiosos de todo tipo, como el caso de la visita oficial de tres Papas de la Iglesia Católica –en 1998, 2012 y 2015-, y la más reciente visita de su Santidad Kirill Patriarca de Moscú y de toda Rusia como máximo representante de la Iglesia Ortodoxa Rusa –quien sostuvo encuentros con el presidente Raúl Castro y con el Papa Francisco; o la participación de líderes religiosos de

²⁵ Un total de 18 hogares de ancianos son operados en Cuba por entidades religiosas y asociaciones fraternales, de los cuales 12 forman parte de órdenes y congregaciones católicas, 5 de iglesias protestantes y uno a la Gran Logia de Cuba.

manera real y efectiva en la toma de decisiones del país y organizaciones estatales, por razón de sus méritos ciudadanos, como es el caso de la presencia de tres pastores evangélicos como diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular: la Reverenda Presbiteriana Ofelia, el Pastor Bautista Raúl Suárez Ramos, y el Reverendo Episcopal Antonio Castañeda Márquez.

A modo de resumen, cabe responder una pregunta que ha estado presente a lo largo de este análisis: ¿existe en Cuba un estatus jurídico de las instituciones religiosas? Más que un estatus jurídico, las mismas, lo que ostentan es la condición de instituciones reconocidas legalmente –lo cual adquieren con su inscripción en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia-; porque esta condición no puede equipar a un estatus jurídico, pues no deriva de esta inscripción una personalidad jurídica como personas de Derecho Público o Privado a las que se le reconozca un nombre, una nacionalidad, un patrimonio, y un conjunto de derechos, beneficios y obligaciones. Este registro tampoco les permite obtener una autonomía institucional y funcional plena, no se les reconoce la potestad de firmar acuerdos de cooperación entre ellas o con el Estado –los acuerdos que se dan no van más allá de las palabras-, y no existe una igualdad entre todas las instituciones. Por tanto, es necesario replantearse la condición jurídica de los credos religiosos en el país y trabajar por el futuro y el perfeccionamiento del Estado laico cubano.

II.II-El deber ser del Estado laico cubano

El Estado laico cubano, como se ha venido abordando a lo largo de este epígrafe presenta una serie de problemas y limitaciones, que deben ser superados para su correcta articulación y funcionamiento.

Para ello debe lograrse entre el Estado y las instituciones religiosas una relación similar a la que se da en el hombre entre cuerpo y alma; pues tanto uno como el otro están al servicio del hombre y de la sociedad en general, pero desde dos puntos diferentes que se complementan: las religiones están en función de salvar al hombre –que para ellas tiene un destino eterno-, atando todo lo prohibido, desatando lo permitido y perdonando siempre; mientras el Estado es creador de la naturaleza y de la realidad en que se desenvuelve el ser humano (Veiga, 2002). Pero esta referencia armónica se puede lograr con esfuerzo de ambas partes: el Estado no ignorando el hecho social de la religión

y asegurando a cada ciudadano, día a día, el ejercicio de la libertad religiosa, para lo cual ha de poner a su disposición, si es preciso, los medios necesarios, y acordar los mejores marcos jurídicos, y se detiene allí donde cada hombre se remite al santuario de su propia conciencia; y por su parte las religiones deben apoyar al Estado, luchar por mejorar el sistema y la sociedad en que conviven, para apelar a lo más profundo de los corazones de sus ciudadanos, y no hacerle frente al poder político, porque Dios solo cambia corazones, no sistemas. Para ello, tal como dijera en su visita a Cuba el PAPA JUAN PABLO II: “El Estado, lejos de todo fanatismo o secularismo externo, debe promover un sereno clima social y una legislación adecuada que permita a cada persona y a cada confesión religiosa vivir libremente su fe, expresarla en los ámbitos de la vida pública y contar con los medios y espacios suficientes para aportar a la vida nacional sus riquezas espirituales, morales y cívicas”(II, Papa Juan Pablo, 1998, pág. 17).

La receta de un Estado laico que dio el Papa Juan Pablo II, se puede implementar en el país si se adecuan y modifican las bases para el reconocimiento legal, la independencia institucional y funcional de las instituciones religiosas en el Estado laico cubano.

Las bases de reconocimiento implican que el Estado garantice la existencia de las ideas en materia religiosa, y de las asociaciones para asegurar su disfrute, y establece para ello un marco jurídico regulatorio razonable; este debe asentarse en una equidistancia e imparcialidad respecto a todas las confesiones religiosas (Rimoli, 2007, pág. 25), de manera que garantice su igualdad, lo cual solo es posible regularse a través de un “mínimo común denominador” que respete la diversidad de instituciones religiosas existentes y con ello la estructura interna de cada una y los derechos que algunas ya tienen adquiridos(Navarro Ruiz, 2001, pág. 56).

Será este reconocimiento jurídico la única vía de lograr la igualdad entre todas las instituciones comprensivas, lo cual se debe hacer por medio de un Registro específico –para ellas- que materialice en una decisión administrativa el estatus necesario para el ejercicio colectivo del derecho a la libertad religiosa.

Consiguientemente, el contenido de la ley debe estar dirigido a otorgarles una personalidad jurídica concreta –como personas jurídicas de Derecho Privado, con la posibilidad de que puedan tener manifestaciones en ámbitos públicos-,

una autonomía mayor que la que demanda otro tipo de asociación, y las vías y mecanismos para la colaboración(Navarro Ruiz, 2001, pág. 45).

En cuanto a la autonomía específica que demandan las instituciones religiosas ha de tenerse en cuenta el vínculo intenso que se establece entre sus miembros y por la apelación que cada una de ellas suele hacer a un orden sobrenatural, que desborda el estrecho marco del Derecho Estatal, también porque los ministros de culto no puede ser vistos como meros funcionarios o empleados que se vinculan a ellas como un gerente lo hace a una empresa(Navarro Ruiz, 2001, págs. 5-10).

En esta línea, el Estado laico debe sustentarse sobre bases que también permitan en cierta medida la independencia funcional e institucional de las asociaciones religiosas, o sea, su autonomía en cuanto a sus propias cuestiones internas; pero la existencia de una independencia de este tipo no debe equipararse a un aislamiento de ellas dentro de la sociedad, sino por el contrario, se debe sustentar en la posibilidad de firmar acuerdos de colaboración o cooperación -ya sea con el Estado o con otras confesiones-, pues es el medio más razonable y eficaz para instrumentar la regulación y promoción de la libertad religiosa, tal como lo dispusiera la Declaración Universal de los Derechos Humanos(Declaración de los Derechos Humanos, 2005, pág. 3).

Por tanto la creación de una legislación que asegure la igualdad, la existencia y el reconocimiento de las instituciones religiosas con todo lo que este implica en Cuba, no sería más que el cumplimiento de un mandato constitucional; pues la preservación, desarrollo coherente y realización de los contenidos constitucionales es una necesidad, y más que ello la expresión de una decisión desde el poder, que podrá cumplirse en la medida que desde el propio poder y de la sociedad que actúe en pos de ello, teniendo en cuenta las circunstancias concretas en las que rige el texto (Prieto Valdés, 2006, pág. 34).

Lo que si debe quedar claro, es que el Estado laico debe adoptar una forma capaz de abarcar el mayor número de instancias posibles provenientes de la sociedad, de manera que implique una pluralidad y tolerancia con respecto a las minorías, al mismo tiempo que limite la expansión de una instancia sobre la otra, siendo un reequilibrio de las desigualdades presentes en las dinámicas concretas de la evolución social y política (Rimoli, 2007, pág. 45).

Por tanto, el Estado laico no es un ente acabado y perfecto –en Cuba, ni en ningún lugar del mundo-, debe perfeccionarse con las experiencias del día a día, ya que su existencia–con mayores o menores dificultades- es un logro y un paso indispensable, innegociable e irrenunciable del pueblo; y del que no se puede alejar nunca, pues renunciar al laicismo es hacerlo a la modernidad, e implicaría volver a los fundamentalismos –ya sean religiosos o ateístas-.

III-Bases para la regulación del estatus jurídico de las instituciones religiosas en Cuba

Un Estado laico es esencial para asegurar derechos y libertades fundamentales de las personas, reconocer y respetar las diversidades y promover, de esta manera, una convivencia social armoniosa. Por consiguiente, es esencial garantizar la autonomía de lo civil y de lo político frente a lo religioso, de manera que el Estado no fundamente ni legitime sus decisiones a partir de la influencia que pueda infringir alguna religión, creencia o filosofía en particular.

Como se ha venido planteando a lo largo de este trabajo “el Estado laico no debe ser entendido como una institución antirreligiosa o anticlerical, aunque en diversos momentos de su construcción histórica así lo ha sido. En realidad, el Estado laico es la primera organización política que garantizó las libertades religiosas. Hay que recordar que la libertad de creencias, la libertad de culto, y la tolerancia religiosa que emanan de estas se pudieron lograr gracias al Estado laico, no en contra de él. Por lo tanto el Estado laico es el que garantiza que todos puedan expresar sus opiniones y que lo hagan desde la perspectiva religiosa o ciudadana que se desee”(Blancarte Rubio, 2008, pág. 34). Como parte de ese Estado se hace necesario crear mecanismos de regulación para poder garantizar que los ciudadanos puedan dentro de él ejercer sus libertades religiosas, y la mejor forma de lograrlo es por medio de una legislación que sea eco de ellas.

Esta es una opinión con la que coinciden varios autores, entre ellos ADAME (2016) quien asegura que “la razón de ser del Estado laico es permitir la convivencia pacífica y respetuosa, dentro de la misma organización política, de diferentes grupos religiosos. Por eso el complemento natural y necesario del Estado laico es el reconocimiento y protección jurídica de la libertad religiosa de los ciudadanos, de modo que cada uno tenga la libertad de elegir y seguir la

religión que prefiera o no elegir ninguna...” (pág. 23). También PEÑA RUIZ (2000) define como uno de los retos del laicismo “promover la separación jurídica completa entre los Estados y las Iglesias no para luchar contra la religión, sino para garantizar tanto la completa igualdad de ateos y creyentes en el ámbito público como la libertad absoluta de conciencia” (pág. 45).

Por tanto, la manera que en muchos países se ha diseñado para asegurar la libertad religiosa, así como el reconocimiento y verdadera instrumentación del Estado laico, ha sido la creación de leyes con estos fines, pues son estas, las que se encargan de reconocer derechos y legitimar la actuación de las instituciones de tipo religioso dentro de la sociedad en relación con el Estado.

Para que estas cumplan el objetivo de armonizar la cuestión religiosa, han de estar basadas en el hecho de contribuir, junto a la Constitución, a establecer garantías a las instituciones religiosas para el ejercicio de la libertad religiosa – como es el hecho de tener o no confianzas religiosas, el no ser objeto de inquisición judicial o administrativa por las manifestaciones de sus ideas místicas.-, así como de la libertad de asociación con tales fines –pues ella solo tendrán personalidad jurídica como unión devota una vez que obtengan su correspondiente registro-.

Por ende, el aseguramiento del respeto y la diversidad en esta esfera debe quedar basado en el principio de igualdad de las confesiones religiosas ante el Estado, como derivación del principio de libertad religiosa (Peña Ruiz, 2003, pág. 56), como medio de eliminar los privilegios y hegemonías de algunas instituciones religiosas en la sociedad; lo cual ha traído consigo que se presenten múltiples retos de ajustes y perfeccionamiento de las relaciones Iglesias-Estado y sociedad-religión, las que requieren de definiciones y reglamentaciones jurídicas en su mayoría de difícil solución (Ramírez Fonseca, 2004, p.204).

En el caso de Cuba, la necesidad de una regulación, del estatus jurídico de las instituciones religiosas, realizada por el órgano competente para ello, en este caso la Asamblea Nacional del Poder Popular, radica en el hecho de que a pesar de que “jurídica y socialmente se reconoce el Estado laico, el derecho de las personas a ser creyentes o no creyentes, y a la existencia y funcionamiento de instituciones y demás agrupaciones religiosas” (Ramírez Fonseca, 2004, pág.210), todavía hoy subsiste un vacío legislativo en cuanto a las relaciones

Iglesia-Estado, las exigencias para el reconocimiento de las asociaciones de este tipo, sus derechos y límites, tal y como lo estipula el propio texto constitucional cuando en los artículos 56 y 57 remite a una ley no existente. De igual manera, la Ley 54 de 1985 “Ley de Asociaciones”, en su Disposición Transitoria Cuarta, establece que las instituciones religiosas existentes conservarán su actual estatus jurídico hasta tanto no se dicte la Ley de Cultos que regule su funcionamiento, -ley que aún no ha visto la luz-, y en la Quinta de estas disposiciones transitorias en el primer párrafo, refiere que será el Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia el que atenderá con un carácter general las cuestiones legales relacionadas con este tipo de instituciones hasta tanto no sea dictada una legislación especial sobre la materia (Ver Anexo #4, Cuadro #3). Por tanto, la ordenación y práctica actual es temporal, transitoria, y pervive un vacío legal que debe ser llenado a fin de ordenar coherentemente las relaciones entre el Estado y estas instituciones en la sociedad.

Como consecuencia de la ausencia legislativa, surgen “...cuestionamientos para las instituciones religiosas en cuanto hasta donde es permisible y racional extender su funcionalidad sin interferir la estatal, -y- al Estado se le presenta la necesidad de delimitar cuáles son sus prerrogativas sin obstruir el normal funcionamiento de las organizaciones religiosas”(Ramírez Fonseca, pág. 210). Son las soluciones a estas interrogantes, las que hacen que “una legislación adecuada resulte imprescindible”(Ramírez Fonseca, pág. 210) en nuestro país. En consecuencia, la Ley que se adopte²⁶ (Lombardía, 1983, págs. 1-10), debe basarse en principios y reglas que propicien la existencia de un Estado laico coherente con su calificación. Entre los principios han de tenerse: el principio de libertad religiosa, de igualdad de todas las confesiones religiosas ante el Estado y de laicismo del Estado.

En cuanto al primer principio, se pudiera alegar que es el más importante de todos; y debe ser regulado desde sus dos vertientes, individual y asociativa (Goddard, 2016, pág. 123). Desde el punto de vista individual de este principio,

²⁶ Cuya regulación, le es atribuida en muchos países a una rama del derecho denominada Derecho Eclesiástico, que no es más que aquella parte del ordenamiento jurídico encargado de regular las cuestiones relacionadas con las manifestaciones sociales de la dimensión religiosa como parte de la vida humana. Y que en el caso cubano ha tenido un desarrollo prácticamente nulo.

debe asegurar a los ciudadanos el derecho a profesar o no libremente cualquier creencia religiosa, cambiar o abandonar la que profesaba; practicar en público o privado de forma individual o colectiva actos de oración o culto; conmemorar sus festividades; no ser discriminado por cuestiones religiosas, ni ser objeto de ninguna investigación o represión judicial o administrativa por la manifestación de sus ideas siempre y cuando estas no vayan en contra de las leyes y principios de la revolución; a obtener asistencia religiosa de acuerdo a su propia confesión donde quiere que se encuentre; así como recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio de acuerdo a sus propias convicciones. Y desde el punto de vista colectivo, asociativo o externo: debe regularse el derecho a reunirse o asociarse públicamente con fines religiosos para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas. Es el reconocimiento de este derecho de asociación colectiva lo que permitirá ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto religioso, el poder celebrar reuniones con esta finalidad, el crear y mantener lugares para estos fines, establecer la organización interna y jerarquía de la institución religiosa. Es desde esta última perspectiva que las agrupaciones religiosas tendrán los medios para desarrollar, en el momento que estimen pertinente, la posibilidad de capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías las personas que correspondan, así como elegir su propia denominación, y enunciar, comunicar y difundir por cualquier medio sus credos y doctrinas –derechos estos que su ejercicio se relaciona directamente con otros aspectos que se deben regular en la ley y a los que haremos referencia más adelante-.

Del principio de libertad religiosa se pasa necesariamente y como una derivación del mismo, al principio de igualdad de todas las confesiones religiosas ante el Estado. Esta igualdad de las iglesias ante el órgano estatal consiste en el hecho de que este no puede privilegiar a ninguna de ellas por ningún motivo; pues el hecho de que el Estado pretenda dar a una determinada religión un trato especial ante la Ley, lo llevaría a la intervención en un ámbito que no le es propio, sino que es terreno reservado de las propias confesiones religiosas; a la vez que violentaría la libertad de los no privilegiados (Goddard, 2016, pág. 101). Por tanto, en la Ley debe quedar claramente establecida la igualdad entre todas las instituciones religiosas a fin de propiciar la libertad de credo y de afiliación, de modo que se precise que el Estado considera como

iguales a las distintas religiones y asociaciones que existen en el país y no ofrece prerrogativas a ninguna de ellas.

En cuanto al principio del laicismo del Estado, se considera que debe ser entendido y regulado como la autolimitación que el Estado se fija a través de su legislación, declarándose incompetente en relación con el fenómeno religioso, mientras este no perturbe el orden social –entendiéndose como la declaración del Estado de su separación de los credos religiosos y la no intervención suya en la vida de estos, siempre y cuando estos no lo hagan en cuestiones del ámbito estatal, y que estará basada en el respeto mutuo-. No se puede asumir tampoco como ateísmo o agnosticismo, sino como la delimitación del ámbito de competencia del Estado con respecto al fenómeno religioso.

El punto neurálgico de una Ley que regule el estatus legal de las instituciones religiosas, es lo referente a la personalidad jurídica y el registro de estas instituciones. Al respecto, debe establecerse un sistema de reglas y órganos para el reconocimiento de estas instituciones dentro de la sociedad, y que con ello se les dé el lugar que les corresponden.

Entre las bases anteriores se reflexiona que lo primero es establecer en ley la creación de un registro de carácter gubernamental encargado solamente de inscribir a aquellas instituciones religiosas que deseen obtener el reconocimiento legal y, a su vez, obtener –a consecuencia de ello- una personalidad jurídica; de tal suerte, el registro tendrá un carácter constitutivo y, a la vez, otorgaría una publicidad material.

Respecto a este registro, debiera ubicarse en una entidad perteneciente a la administración estatal, que pudiese ser en una Dirección Especial creada a tales fines dentro del propio Ministerio de Justicia, pues este es el órgano dotado de conocimiento y técnicas jurídicas y que, a su vez, es el ente asesor del Gobierno, además de ser el encargado de controlar e implementar la política registral y el funcionamiento de los registros públicos en el país. Otro punto a su favor, es el hecho de que hace varios años, se ha venido desempeñando como el órgano al que le corresponde atender las cuestiones legales derivadas de las relaciones con las instituciones eclesiásticas o religiosas y las basadas en el credo religioso de sus integrantes o relacionadas directamente con las expresadas instituciones (Ministerio de Justicia, 2016, pág. 5). Se debe dejar clara las facultades de este órgano para con dichas

instituciones y en especial lo referente a la posibilidad de dicha dirección de supervisar coherentemente el trabajo de aquellas instituciones que estén inscritas.

A los fines de la inscripción registral, es prudente que se cree un procedimiento detallado por medio del cual se acceda al registro sin mayores dificultades, así como los requisitos mínimos necesarios para poder solicitar la inscripción, entre los que pueden ubicarse: la existencia de un número de miembros activos, la dependencia de una organización o confesión religiosa de carácter internacional, un número de años de actividad precedente dentro de la vida social nacional, entre otros.

De igual manera, mediante Ley, y como consecuencia de la inscripción antes señalada, debe definirse el tipo de personalidad jurídica que va a obtener la institución, ya sea de Derecho Público o Privado –en el caso de que se decida otorgar dos tipos, lo que creemos no es necesario pues estaría en contra del principio de igualdad de todas las confesiones religiosas-; y lo referente a la extensión de su funcionamiento, o sea, si son de carácter nacional, o regional.

Otro elemento a tener en cuenta a la hora de legislar sobre el estatus legal de las instituciones basadas en el credo religioso, es la independencia funcional e institucional que necesitan para el pleno desarrollo de sus actividades, para con sus miembros y en la sociedad. Lo antes señalado es expresión del principio de autonomía, el cual es generalmente reconocido por el Derecho Eclesiástico, y que implica la capacidad de las iglesias y confesiones religiosas de regirse a sí mismas, por sus propias reglas; autonomía que es concebida respecto de los fines que le son propios, y que definen su originalidad como entidad religiosa (Navarro Ruiz, 2001, pág. 76). Esta independencia funcional debe comprender la capacidad de la organización de crear y reconocérsele sus propios estatus, normas de funcionamiento interno, autoridad y jerarquía, la posibilidad de poder escoger su propia denominación –que será única-.

Asimismo, deben ser definidas –cuando se trate de reconocer su titularidad como sujetos de derecho- las relaciones entre tales asociaciones y el Estado, y por consiguientemente, la capacidad o posibilidad de celebrar pactos o acuerdos de todo tipo, los cuales pueden versar sobre los modos de organizar la asistencia religiosa en establecimientos hospitalarios y centros penitenciarios; las normas en relación con la acreditación de sus ministros,

siempre con pleno respeto a los derechos adquiridos por otras entidades religiosas.

De igual manera su nombramiento debe ser suficiente para fijar los vínculos con el Estado y la sociedad en general en cuanto a los lugares y horarios de culto y oración, la colaboración en materia educacional, de beneficencia, salud, desarrollo cultural, y acceso a los medios de comunicación; debiendo también preverse la no intervención del Estado y el Gobierno dentro los asuntos internos de estas confesiones.

El sistema "pacticio" o de acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas, parece útil para varios propósitos: en primer lugar para concretar las formas de cooperación entre ellos; en segundo lugar, para atender por este medio a las necesidades singulares de cada confesión, aliviando de tales detalles a las leyes generales(Navarro Ruiz, 2001, pág. 67).

También para Cuba, debe quedar clara la función y el papel de la Oficina de Atención a los Asuntos Religiosos del Partido Comunista de Cuba, y cuáles son sus facultades. Estas se declararon en el Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba, las cuales son: propiciar el vínculo de las instituciones religiosas con las instituciones estatales, y exigir el cumplimiento de la política aprobada por este Congreso en relación con la religión, la iglesia y los creyentes. La autora considera que esta oficina ha cumplido un ejemplar papel en función de la atención y asistencia a las instituciones religiosas, pero es del criterio que el Partido no es el idóneo para ser el encargado de estos asuntos, sino que se debe crear un organismo competente para asumir dichas funciones.

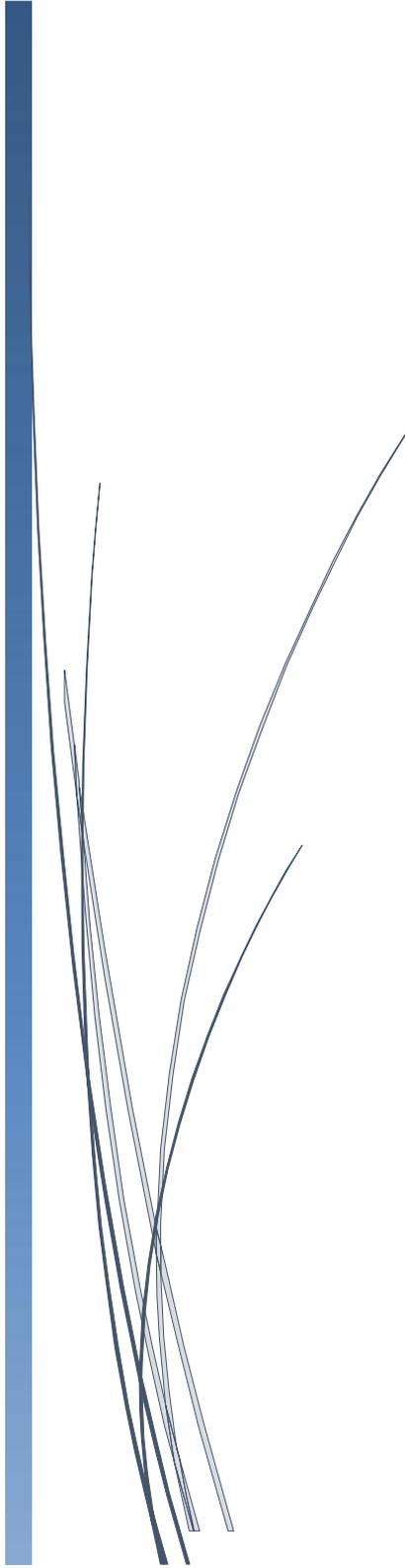
Una cuestión que no debe faltar es la referente al régimen patrimonial. Con respecto a ello, se debe definir qué se entiende por patrimonio de las instituciones religiosas; y el régimen de disposición y administración de estos bienes, lo que debe estar en consonancia con la legislación general; se debe establecer la necesaria intervención notarial para dar forma legal a la adquisición de bienes inmuebles que estos realicen, pues ello dotaría al acto de una seguridad y legitimidad que le imprime el actuar notarial. Es menester hacer mención al derecho de estas instituciones de poder recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, ya sean de parte de personas naturales o de instituciones públicas o privadas; y al régimen fiscal a aplicar,

compuesto por beneficios y exenciones tributarias, que son consecuencia de que actúen sin ánimo de lucro.

Punto importante en esta normativa es lo referente a las obligaciones de las instituciones religiosas, de: obediencia a la Constitución y demás leyes; de no perseguir fines económicos o meramente lucrativos; de respeto a los demás credos religiosos y fomentar el diálogo y la tolerancia entre ellos; así como de no inmiscuirse en problemas de índole político que puedan ser contrarios o afectar a los intereses del Estado y la Revolución cubana.

Todo este elemento, de conjunto con otros, definirían los derechos adquiridos con el reconocimiento de su personalidad jurídica y que, a manera de resumen, pudieran ser: el de realizar actos de culto público religiosos y propagar su doctrina, celebrar todo tipo de actos en el tráfico jurídico que le sean necesarios al desarrollo de sus objetivos religiosos; participar por sí o de conjunto con personas jurídicas estatales en la constitución, administración, sostenimiento, servicio y funcionamiento de instituciones de asistencia cuando lo realicen sin ánimo de lucro y sujetándose a las regulaciones estatales de estas materias, y usar exclusivamente para fines religiosos sus bienes.

El Estado cubano, que en su devenir histórico, ha transitado de confesional a laico, a ateísta y que hoy se declara como laico, no es aún un ente acabado, pues necesita un marco jurídico que sea capaz de regular el estatus legal de las instituciones religiosas existentes en el país, el cual debe sustentarse en la igualdad y diversidad de las mismas, y les posibilite un actuar con mayores derechos y autonomía dentro de la sociedad y en relación consigo mismo.



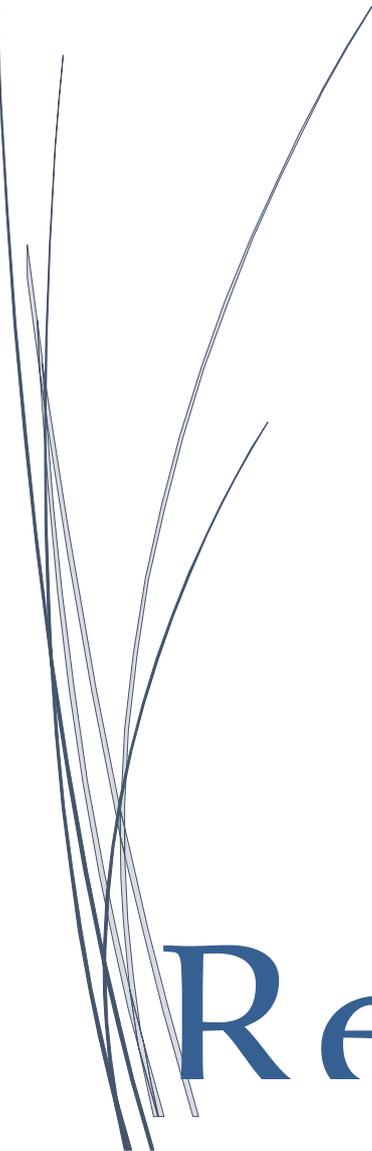
Conclusio

Conclusiones

Luego de agotar la temática desarrollada en el presente trabajo y teniendo en cuenta los objetivos propuestos se arribaron a las siguientes conclusiones:

1. El Estado laico, debe promover la convivencia pacífica de todas las ideologías religiosas y su inclusión en igualdad de condiciones dentro de la sociedad, de manera que sus ciudadanos puedan decidir libremente si abrazar o no alguna creencia religiosa. El estudio realizado evidencia que existe consenso en cuanto a los aspectos que configuran un Estado laico, como son: la independencia del Estado de cualquier organización o confesión religiosa, donde las creencias de tipo religiosos no influyen sobre la política nacional, pero siempre tratando por igual a todos los ciudadanos sean creyentes o no. Sin embargo, en la realidad se manifiesta diversidad en cuanto a la implementación de este concepto.
2. La mayoría de países declarados como Estados laicos cuentan hoy con normativas que lo refrendan, más allá del mero reconocimiento como tal en las Constituciones. Las leyes ordinarias relativas definen el estatus legal de las instituciones religiosas, su necesaria inscripción registral como medio para obtener personalidad jurídica, determinar el marco de actuación dentro de la sociedad y en relación con el Estado, con lo que a su vez se propicia la existencia, en planos de igualdad, de los diferentes credos religiosos y el disfrute de la libertad de culto de sus ciudadanos.
3. El Estado laico surgió en la Revolución Francesa al reconocer los principios galicanos y la proclamación de la soberanía nacional. Es a partir de aquí que se hizo extensiva en el mundo y, por tanto, a Latinoamérica. En Cuba, su reconocimiento se produjo a partir de las luchas por la independencia, creándose un modelo constitucional y legal de tutela de este carácter que estuvo presente durante varios años (1869-1959); y que sufrió debilitamiento con las tensiones surgidas entre las instituciones religiosas y el Gobierno provisional revolucionario a partir de 1959, así como ante la asunción del ateísmo científico y materialista como postura oficial del Estado en 1976, hasta la reforma constitucional de 1992 en que volvió a reconocerse expresamente.

4. Hoy día se cuenta con una Constitución capaz de reconocer la existencia de un Estado laico y establecer las garantías y pautas necesarias para su articulación en el país, no se ha promulgado aún la Ley –de conformidad con el mandato jurídico superior- que regule respecto a las instituciones religiosas, su estatus jurídico y personalidad, su inscripción en registro especial, así como las relaciones entre ellas, el Estado y la sociedad, todo lo cual ha contribuido a una falta de igualdad y equilibrio en el tratamiento de estas o limitaciones en el desarrollo de su labor pastoral.
5. El Estado laico no es un ente acabado, sino que debe estar en constante perfeccionamiento de conformidad con las experiencias acumuladas. Lo anterior también es válido para el Estado laico cubano, con lo que se reclama un marco jurídico capaz de establecer las pautas para su reconocimiento legal, regular la convivencia de las instituciones religiosas en un plano de igualdad y respeto a la diversidad, que permita su autonomía institucional y funcional, le asegure un conjunto de derechos y obligaciones así como la posibilidad de sostener diálogo y acuerdos de cooperación; un Estado que sea eco de la historia, las tradiciones, creencias y la realidad del pueblo cubano.
6. La propuesta formulada aporta las bases para definir el estatus jurídico de las instituciones religiosas, las que se sustentan en la definición de su personalidad y capacidad jurídicas, su reconocimiento legal, sus principios, así como los derechos y obligaciones que se les deben reconocer.



Recomenda

Recomendaciones

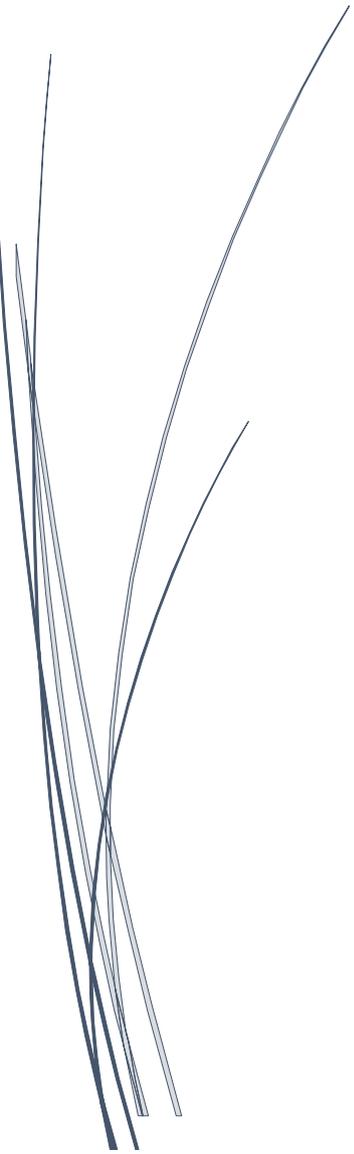
Teniendo en cuenta los resultados obtenidos con esta investigación se recomienda:

- Desde el punto de vista legislativo: que se desarrolle una Ley especial que regule las instituciones religiosas de manera diferenciada al resto de las asociaciones existentes en el país, extrayéndolas de la vigente y general Ley 54 de 1985 “Ley de Asociaciones”.

La referida Ley debe definir el estatus jurídico de las instituciones religiosas en el Estado laico cubano, como respuesta al mandato constitucional existente, y en correspondencia con las bases propuestas para ello en este trabajo.

- Desde el punto de vista práctico: que se cree dentro de Ministerio de Justicia una dirección especial para la atención y trabajo exclusivo con las instituciones religiosas, y en ella un Registro específico para la inscripción de estas instituciones.

Desde el punto de vista académico: a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Cienfuegos, que considere este tema de estudio por su relevancia, novedad e importancia, para el desarrollo de futuras investigaciones que contribuyan a su ampliación y profundización, a la vez que promueva que catedráticos cubanos tributen teórica y doctrinalmente a su análisis y teorización.



Bibliogra

Bibliografía

- Adame, J. (2019). *Estado Laico y Libertad Religiosa*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/6.pdf>.
- Alonso, A. (1982). *Religiosidad e instituciones religiosas en la sociedad cubana actual*: Ed.Centros de Esatudios sobre América.
- Alonso, A. (2002). *Iglesia y política en Cuba*, La Habana, Cuba: Ed. Caminos.
- Araneda, C. (2000). *Una Primera Lectura De La Ley Chilena Que Establece Normas Sobre La Constitución Jurídica De Las Iglesias y Organizaciones Religiosas*. Recuperado de: <http://dudalegal.cl/libertareligiosacultoley19638.html>.
- Arteaga, M. (1995). *Declaración del Dr. Manuel Arteaga, en La Voz de la Iglesia. 100 documentos episcopales. Obra Nacional de la Buena Prensa*. México.
- Azcuy, H. (s.f) *Los cambios en la Constitución Cubana*, Cuadernos de Nuestra América, No. 20, La Habana, Cuba.
- Batista y Maia. (1997). *Estado y Libertades Democráticas*. Recuperado de: http://aads.org.br/arquivos/EL_2006.pdf.
- Benítez, D. (2000). *Hogares de ancianos funcionan en Cuba con donaciones del extranjero*. Recuperado de: <http://cafefuerte.com/csociedad/24547-hogares-de-ancianos-funcionan-en-cuba-con-donaciones-del-extranjero>.
- Berger, P. L. (2015). *Pluralismo Global y Religión*. Recuperado de: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1250810>.
- Berger, P. L. (2001). *El movimiento ecuménico y su trayectoria en Cuba*, La Habana, Cuba :Ed.Departamento Sociorreligiosos.
- Cárdenas, R. (1993). *El pastorado protestante y la Nueva Teología Cubana, en la religión*,La Habana, Cuba: Ed.Política.
- Conferencia de Obispos Católico (2005). *Encuentro Nacional Eclesial Cubano. Documento final e instrucción pastoral de los obispos de Cuba*, Obra Nacional de la Buena Prensa, A.C., México.
- Blancarte, R. (2000). *Definir la Laicidad desde una persepectiva Mexicana*. Recuperado de: <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=biblionedfilopoli-2004-24-8B5BA374-989F-11FB-72EB-DC376E981601&dsID=definirlaicidad.pdf>.
- Blanco, A. (1994). *Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. I. Recuperado de: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=321374>.

- Cuadernos de Nuestra América. (1987). Iglesia Católica y política en Cuba en los noventa, No. 22, La Habana, Cuba.
- Cubaminrex. (2007) "La Religión en Cuba". Recuperado de: <http://cubaminrex.cu/lareligionencuba.htm>.
- Dadun, R. (2006). Religión y Política (A Propósito Del Estado Laico). Recuperado de: <http://dadun.unav/handle/10171/14575>.
- De Céspedes, C.M. Ms. (1998). "La Iglesia Católica en Cuba en torno a los acontecimientos de 1898. Puntos para una meditación, un siglo después". Memorias del Segundo Encuentro Nacional de Historia "Iglesia Católica y Nacionalidad Cubana", Santiago de Cuba, Cuba.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (2005). Recuperado de: <http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/Introduction.aspx>.
- Díez-Picazo, L. y Guillón, A. (2002). Sistema de Derecho Civil. Introducción. Derecho de la Persona. Autonomía privada. Persona jurídica, Volumen I, décima edición, Madrid, España: Ed.Tecno.
- Dobrée y Barreiro. (1996). Estado Laico, Base Del Pluralismo. Recuperado de: <https://laicismo.org>.
- Documento Final del II (1987). Encuentro Nacional Eclesial Cubano (ENEC), Tipografía Don Bosco. Roma.
- El Estado y la Ciudad del Vaticano. (1998). Recuperado de: <http://www.vaticanstate.va>.
- El viaje de Juan Pablo II (1998): Que Cuba se abra al mundo, Que el mundo se abra a Cuba, Cuadernos de L´ Osservatore Romano. Roma.
- El Papa habla a los cubanos. (1998). Visita Pastoral a Cuba de 21 a 25 de enero de 1998, Ed. a cargo de la Conferencia de Obispos Católicos de Cuba, México.
- Estatutos del Partido Comunista de Cuba. (1975). La Habana, Cuba: Ed. Política.
- Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba, 1933. (1952). Academia de la Historia de Cuba, Constituciones de la República de Cuba, La Habana, Cuba.
- Estrada, J. A. (marzo-abril de 2010). Hacia otro laicismo para otra Cuba, Revista Vitral la libertad de la luz, XVI (96).
- Fernández, J. (2003). Texto de presentación ante el Consejo Científico del CIPS. Recuperado de: <http://ipscuba.net/author/redaccion.htm>.
- Ficha del Ministerio de Justicia de la República de Cuba (s.f). Recuperado de: http://www.minjus.cu/Ficha_Minjus.htm.

- Foro Centroamericano de Libertades Laicas (2008), Memoria de Ponencias, Primer Foro Centroamericano de Libertades Laicas, 1ra Edición, Asociación Colectiva por el Derecho a Decidir, San José de Costa Rica.
- Frei, B. (1985). Fidel y la religión. Conversaciones con Frei Betto, La Habana, Cuba: Ed.Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado.
- Garma, C. (2003). Laicidad, Secularización y Pluralismo religioso, Investigador SIN, Nivel III, Departamento de Antropología Universidad Autónoma Metropolitana. Recuperado de: <http://pkp.sfu.ca/ojs/article/view/125/329>.
- Gómez, R. (1994). La Iglesia Católica durante la construcción del Socialismo en Cuba, 3ra Edición, La Habana, Cuba: Ed. Cehila.
- González, J. E. (1997) . La Iglesia y las leyes en América Latina. Recuperado de: <http://www.redvoltaire.net/article821.html>.
- González, J. E. (1997). La Revolución Francesa: raíces del Estado laico. Recuperado de: <http://www.voltairenet.org/article/179727.html>.
- González-Pacheco, A. (1998). La Revolución Francesa (1789-1799),Barcelona, España: Ed. Ariel Praxium.
- Güemes, A. (s.f). Estado laico, sociedad laica, un debate pendiente. Recuperado de: <http://www.ciudadaniasexul.org/publicaciones/m4%20a.%20guesmes%20estado%20laico.pdf>.
- Hegel, G. W. F. (s.f). Principios de la filosofía del derecho. Recuperado de: http://www.google.com/books?hl=es&lr=lang_es.
- Hodge, I. y Rodríguez, M. (1995). Modos de manifestarse el espiritismo en Cuba, DESR. La Habana, Cuba.
- Instrucción No. 1 del Ministerio de Justicia (2002). Archivos de la Biblioteca del Ministerio de Justicia.
- Ius Canonicum –Derecho eclesiástico-. (s.f). Estado laico, laicidad y laicismo. Recuperado de: http://www.ius_canonicum_-Derecho_eclesiástico-Estado_laico,laicidad_y_laicismo.mht.
- Lamas. R. (1996). Las Fronteras Del Derecho a Decidir. Recuperado de: http://mujeresenred.net/IMG/article_PDF/article_a1331.pdf
- Lamas. R. (1996). La Iglesia católica como institución. Recuperado de: <http://www.es.catholic.net>, consultado el 25 de enero de 2019.
- Lamas. R. (1996). Libertad Religiosa y De Culto En La Ley No. 19.638. Recuperado de: <http://dudalegal.cl/libertad-religiosa-culto-ley-19638.html>.

- Leiseca, J. M. (1983). Apuntes para la historia eclesiástica de Cuba, Talleres Tipográficos de Carasa y Cía, La Habana, Cuba.
- Ley Constitucional de la República de Cuba, 1934. (1952). Academia de la Historia de Cuba, Constituciones de la República de Cuba, La Habana.
- Ley Constitucional de la República de Cuba, 1935. (1952). Academia de la Historia de Cuba, Constituciones de la República de Cuba, La Habana.
- Ley Constitucional de la República de Cuba, 1952. (1952). Academia de la Historia de Cuba, Constituciones de la República de Cuba, La Habana.
- Ley 54 "Ley de Asociaciones". (1985). Gaceta Oficial No. 019 Extraordinaria de 27 de diciembre de 1985.
- Ley de Denominaciones Religiosas de Bulgaria (versión inglesa autorizada). (1999). "Bulgaria Religious Denominations Act, State Gazette, No. 120 (29 de diciembre de 2002)". Recuperado de: www.religlaw.org/countryportal.php.
- Ley Estatutaria de Libertad Religiosa en Colombia, Ley 133 de 23 de mayo de 1994. Recuperado de: http://www.elabedul.net/Documentos/Leyes/1994/ley_133_1994.php.
- Ley No. 19. 638 de Libertad Religiosa y De Culto de Chile. Recuperado de: <http://dudalegal.cl/libertad-religiosa-culto-ley-19638.html>.
- Ley Orgánica de Libertad Religiosa de España. (1876). Recuperado de: <http://www.mjusticia.gob.es>.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del Estado. (1987). Recuperado de: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/default.htm?s>.
- Lombardía, P. (1983). Derecho Eclesiástico del Estado Español, Pamplona, España: Ed. EUNSA.
- Llamazares, D. (1997). Derecho de libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad, Madrid, España: Ed. Civitas.
- Maduro, O. (1978). Religión y Conflicto Social, México: Ed. Centro de Estudios Ecuménicos.
- Massón, C. (s.f). La Revolución Cubana en la vida de pastores y creyentes evangélicos. Recuperado de: www.centropablo.cult.cu%2Flibrosdescargar%2Frevolucioncubanacreyentespastores.pdf.
- Majías, M. C. (2006). Cambios recientes en las relaciones Iglesia-Estado en México y su impacto en los Derechos de las mujeres. Recuperado de: <http://bilio.juridicas.unam.mx>.

- Navarro, J. G. (1997). ¿Las parroquias son personas jurídicas?, Buenos Aires, Argentina: Ed. EDUCA.
- Navarro, J. G. (1997). Régimen jurídico de los religiosos y de los institutos de vida consagrada, Buenos Aires, Argentina: Ed. EDUCA.
- Navarro, J. G. (1997). El reconocimiento jurídico de las iglesias, comunidades y entidades religiosas. Recuperado de: <http://www.calir.org.ar>
- Nogueira, H. (1998). Ius Et Praxis – La Libertad De Consciencia, La Manifestación De Creencias y La Libertad De Culto En El Ordenamiento Jurídico Chileno. Recuperado de: <http://www.scielo.cl>.
- Otega, J. L. Card. (2002). Te Basta mi gracia, Madrid, España: Ed. Palabra.
- Ortiz, F. (1986). Contrapunteo cubano del tabaco y el azúcar, La Habana, Cuba: Ed. Ciencias Sociales.
- Pacheco, A. (1993). El registro constitutivo de las instituciones religiosas, Revista de Derecho Notarial Mexicano. Recuperado de: <http://biblio.jurídicas.unam.mx>.
- Palma, I. (2011). Las instituciones religiosas en a transformación normativa contemporánea en la sexualidad en Chile. Revista de Psicología 17.
- Peña Ruiz, H. (2007). La emancipación laica. Filosofía de la Laicidad. Recuperado de: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/default.htm?s>.
- Peña-Ruiz, H. (2007). Los retos del laicismo y su futuro, Madrid, España: Ed. Laberinto.
- Pérez, I. (2002). “La Constitución de Bayona (1808)”. Recuperado de: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02585178888238632268/p0000001.html#l_1.
- Pérez Serantes, E. Ms. (1995). “Circular Vida Nueva de 3 de enero de 1959”, La voz de la Iglesia en Cuba. Cien documentos episcopales, México: Ed. Obra Nacional de la Buena Prensa.
- Pichardo, H. (1977). Documentos para la Historia de Cuba, Tomo I, La Habana, Cuba: Ed. Ciencias Sociales.
- Pl y Margall, F. (1902). Historia de España en el siglo XIX, tomo IV, Barcelona, España: Ed. Miguel Seguí.
- Prieto, L. (2005). Religión y Política, a propósito del Estado laico. Recuperado de: <http://dadun.unav.edu>.
- Discurso en el acto político cultural por el XX aniversario del encuentro del Comandante Fidel Castro con líderes religiosos y los 25 años de la publicación

del libro Fidel y la Religión. Periódico Granma (3 de enero de 2010). La Habana. Cuba, p. 13.

Reflexiones Pastorales sobre la Significación histórica del Encuentro de Fidel Castro con Líderes Ecuménicos, pronunciados por el Reverendo Raúl Suárez Ramos. Periódico Granma (2005), La Habana, Cuba, p. 11.

La religiosidad en Cuba. Periódico Trabajadores (2015), La Habana, Cuba, p. 4.

Prieto, M. (2006). "El Derecho, la Constitución y la interpretación" en Pérez Gallardo, L. (coord.), Perspectiva del Derecho cubano actual, España: Ed. Reus.

Prieto, V. (2007). Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el Derecho colombiano: análisis crítico de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa. Recuperado de: <http://www.unisabana.edu.co>.

Ramírez, J. (1998). Algo más de 50 años de vida religiosa cubana, La Habana, Cuba: Ed. Departamento de estudios socio religiosos.

Ramírez, J. (1999). "La tradición laicista en el pensamiento cubano", Félix Varela: ética y anticipación del pensamiento de la emancipación cubana. Memorias del Coloquio Internacional de La Habana, diciembre de 1997, La Habana, Cuba: Ed. Imagen Contemporánea.

Ramírez, J. (2000). Religión y relaciones sociales, CIPS, La Habana, Cuba: Ed. Academia.

Ramírez, J. y Platero, S. (2001). La relación religio-política en las condiciones latinoamericanas, Cuadernos de Nuestra América, Vol., XIII, No. 26, La Habana, Cuba: Ed. Centro de Estudios sobre América.

Ramírez, J. (2004). La religión y los derechos humanos, publicado en Sociedad y Religión, Facultad de Filosofía de la UH, La Habana, Cuba: Ed. Félix Varela.

Real Decreto "Ley de Asociaciones", de 13 de junio de 1888, Gaceta Oficial de La Habana de 10 de julio de 1888.

Real Decreto 142/1981 del Registro de Entidades Religiosas de España. Recuperado de: <http://www.mjusticia.gob.es>.

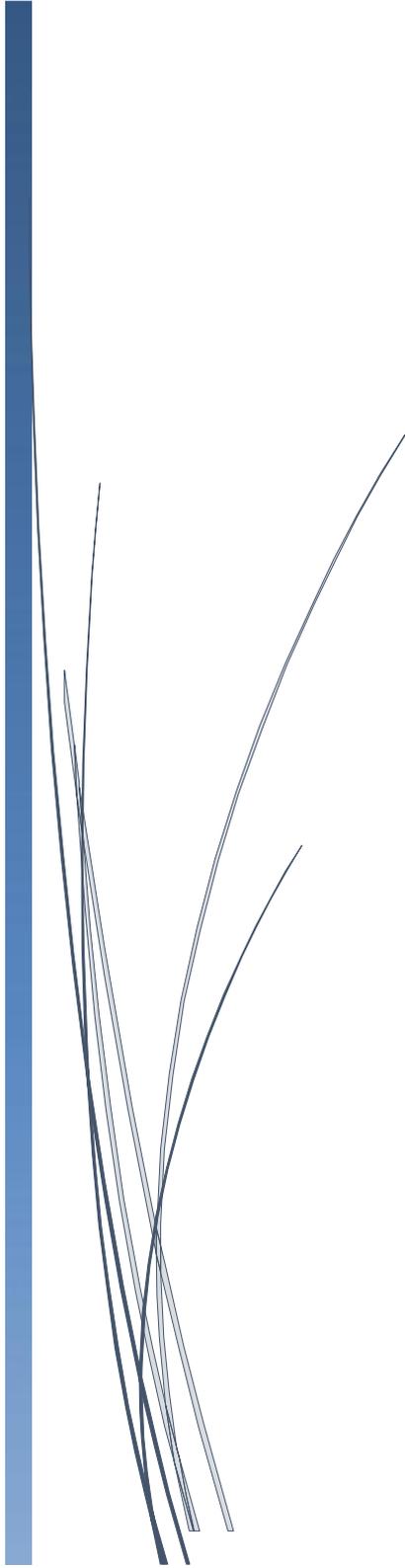
Red Iberoamericana de Libertades Laicas. (2001). Declaración Universal Sobre la Laicidad en el Siglo XIX. Recuperado de: <http://www.libertadeslaicas.org.mx>.

Resolución No. 53 del Ministerio de Justicia. "Reglamento de la Ley de Asociaciones", de julio de 1986, Gaceta Oficial No. 56 Ordinaria de 23 de julio de 1986.

Resolución No. 61, del 25 de agosto de 1986 del Ministerio de Justicia. Archivos de la Biblioteca del Ministerio de Justicia.

- Resolución No. 2, de 2002 del Ministerio de Justicia. Archivos de la Biblioteca del Ministerio de Justicia.
- Riis, O. (1999). Modes of Religious Pluralism under Conditions of Globalization, vol. 1, no. 1, Paris, Francia, Ed. International Journal on Multicultural Societies.
- Rimoli, F. Estado laico e Integración en la Perspectiva Constitucional, Recuperado de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/140659.pdf>.
- Rodríguez, P. (1999). "Félix Varela o la rebeldía liberal", Félix Varela: ética y anticipación del pensamiento de la emancipación cubana. Memorias del Coloquio Internacional de La Habana, diciembre de 1997, La Habana, Cuba: Ed. Imagen Contemporánea.
- Rodríguez, R. (2008). La Protesta de Baraguá. Recuperado de: <http://www.granma.cubaweb.cu/2008/03/16/nacional/artic02.html>.
- Roig, E. (1958). La Iglesia Católica en la Independencia de Cuba, Primera edición, La Habana, Cuba: Ed. Gran Logia de Cuba.
- Rojas, C. (1998). Introducción al Derecho. Recuperado de: <http://www.maestriaoepifj.org/maestria/curso/material/u1b3/tema1/Derecho%20Positivo/2.%20%20Introducción%20al%20Derecho.%20Carlos%20Rojas%20Labra.pdf>.
- Ruffini, M. F. (1992). La libertad religiosa como diritto pubblico subiettivo, Bologna, Italia: Ed. Il Mulino.
- RSB 327. (1993). Orientación del Comité Central del Partido acerca de la política del Partido con los creyentes, las creencias, las instituciones y las organizaciones religiosas.
- RSB 749. (1996). Orientación para el trabajo del Partido en relación con las creencias, con los creyentes, las instituciones y las organizaciones religiosas.
- RSB 21. (2005). Orientación para el trabajo del Partido ante el incremento de los planes subversivos del enemigo en el medio religioso.
- Tesis y Resoluciones I Congreso del PCC (1978). "La política del Partido con la Religión, las Iglesias y los Creyentes": Ed. Política, La Habana, Cuba.
- Salazar, P. (2004). Laicidad y Democracia Constitucional. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/laicidad-y-democracia-constitucional>.
- Salinas, C. (2004). Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile, Valparaíso, Chile: Ed. Universitarias de Valparaíso.

- Santana, J. L. (2005). El derecho de asociaciones en la legislación cubana. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos48/derecho-asociaciones-cubana/derecho-asociaciones-cubana.shtml>.
- Santos, J. L. (2005). El Factor Religioso En Bulgaria y Rumania, Nuevos Miembros De La Unión Europea. Recuperado de: <http://revistas.ucm.es>.
- Segreo, R. (2012). Iglesia y nación en Cuba, Santiago de Cuba, Cuba: Ed. Oriente.
- Torreira, R. y Buajasán, J. (2000). Operación Peter Pan un caso de guerrapsicológica contra Cuba, La Habana, Cuba: Ed. Política.
- Torres-Cuevas E.y Leiva, E. (2008). Historia de la Iglesia Católica en Cuba. La Iglesia en las patrias de los criollos (1516-1789), La Habana, Cuba: Ed. Ciencias Sociales.
- Trujillo, M. F. (2011). El pensamiento social católico en Cuba en la década de los 60, Santiago de Cuba, Cuba: Ed. Oriente.
- Varela, J. A. (s.f). La iglesia en América Latina: Brasil. Recuperado de: <http://www.cnbb.org.br/site/index.php>.
- Veiga, R. (2002). La Iglesia Católica y su estatus jurídico, Revista Palabra Nueva, No. 104.
- Vitale, E. (2004). Derechos y Paz. Destinos individuales y colectivos, México: Ed. Fontamara.



Anexos

Anexos

Anexo #1: Guía de Entrevista.

Para el desarrollo eficaz de este trabajo fue necesario la realización de entrevistas a diferentes personas encargadas del funcionamiento de las instituciones religiosas, así como los funcionarios, por parte del Estado, que son los responsables de velar por la libertad de los creyentes; con el objetivo de la obtención de información para esclarecer cuáles son los problemas existentes, en cuanto al estatus jurídico de las instituciones religiosas en Cuba, así como las posibles soluciones para viabilizar su actuar. Es otra vía para la obtención de datos relevantes a los efectos de nuestra investigación; se realizó mediante la interrogación de los sujetos cara a cara, de forma estandarizada, donde las preguntas se hacen con las mismas palabras y en el mismo orden a cada entrevistado. Al inicio de la investigación se ejecutaron entrevistas exploratorias, debido al desconocimiento básico de la investigadora, pretendiendo lograr una solución a esta dificultad, mediante la obtención de cierta información; y luego se plasmaron para la comprobación de la hipótesis, efectuadas cuando el problema de investigación estaba elaborado, va dirigido a la obtención de información que permita, comprobar o no las hipótesis de investigación.

Las interrogantes realizadas son:

1. Cuál considera usted como requisitos para la existencia de una institución religiosa.
2. ¿Cree usted que las instituciones religiosas deben tener algún reconocimiento jurídico? ¿Por qué?
3. ¿Sobre qué principios y derechos debe fundamentarse el estatus jurídico de las instituciones religiosas?
4. ¿Cuál sería la importancia de que las instituciones religiosas tuvieran un reconocimiento jurídico para el desarrollo de sus acciones dentro de la sociedad?
5. ¿En qué espacios de la sociedad cubana pueden actuar estas instituciones?
6. Debe existir una normativa que defina el estatus de las instituciones religiosas en la sociedad; por qué y sobre qué base. ¿Constituiría una intervención del Estado en la existencia y desarrollo de las instituciones religiosas?

7. ¿Qué le asegura a la institución religiosa la inscripción en un Registro? Si no está registrada sería limitada en sus acciones.
8. Como podrían las instituciones religiosas contribuir a lograr tal reconocimiento jurídico. Y que efectos debe provocar tal reconocimiento para sus actividades en la sociedad.

Anexo #2: Entrevistas.

Se realizaron entrevistas a:

- Archimandrita Athenagoras: Representante del Sacro Arzobispado Ortodoxo Griego en Cuba y el Caribe, 17 de abril de 2019.
- Monseñor Domingo Oropesa Lorente: Obispo de Cienfuegos, 16 de enero de 2019.
- Jesús Calderón Villa: Representante de la Sociedad San Antonio, Palmira, Cienfuegos, 20 de febrero de 2019.
- Islay Sevilla: Representante de la Sociedad El Cristo, Palmira, Cienfuegos, 20 de febrero de 2019.
- Guillermo Almenteros: Representante de la Sociedad San Roque, Palmira, Cienfuegos, 20 de febrero de 2019.
- Juan González: Representante de la Sociedad de Santa Bárbara, Palmira, Cienfuegos, 20 de febrero de 2019.
- Yoerkys Martínez Naranjo: Representante de la Iglesia de Nazareno Cubana en la provincia de Cienfuegos, 23 de febrero de 2019.
- Omar Jesús González Naranjo: Funcionario del Comité Provincial del Partido de Cienfuegos que atiende asuntos religiosos, 2 de abril del 2019.
- María Josefa Ramos: Jefa del Departamento de Asociaciones de la provincia de Cienfuegos, 2 de abril del 2019.
- Damaris Martín Ruiz: Especialista del Departamento de Asociaciones de la provincia de Cienfuegos, 2 de abril del 2019.

A solicitud de algunos entrevistados no se publica sus nombres, ni cargos dentro de las instituciones religiosas, pero sus discursos fueron tomados en cuenta para la realización de la investigación; así como no se plasman en el cuerpo del trabajo las entrevistas realizadas, respetando de esta manera la voluntad de los interrogados.

Anexo #3: Panorama Religioso Cubano.*

Tabla #1: Instituciones Católicas.

Instituciones reconocidas relacionadas con la Iglesia Católica Apostólica y Romana, algunas de las cuales no constituyen órdenes de esta institución.

| No. | DENOMINACIÓN | SEDE SOCIAL |
|------------|---|------------------------------------|
| 1 | COMPAÑÍA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL | CENTRO HABANA, LA HABANA |
| 2 | COMUNIDAD DE CLÉRIGO SECULARES DE LA CONGREGACIÓN DE MISIÓN DE SAN VICENTE DE PAÚL DEL CONVENTO DE LA MERCED DE LA HABANA | LA HABANA VIEJA, LA HABANA. |
| 3 | ORDEN DEL SANTÍSIMO SALVADOR DE SANTA BRÍGIDA EN CUBA | LA HABANA VIEJA, LA HABANA. |
| 4 | DAMAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL | LA HABANA VIEJA, LA HABANA |
| 5 | ORDEN TERCERA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS | PLAYA, LA HABANA. |
| 6 | CONSEJO DE ESTADO DE LOS CABALLEROS DE COLÓN | PLAZA DE LA REVOLUCIÓN, LA HABANA. |
| 7 | CONSEJO SANTA MARÍA 2479, ORDEN CABALLEROS DE COLÓN | CAMAGÜEY, CAMAGÜEY. |
| 8 | CABALLEROS CATÓLICOS DE CUBA UNIÓN 62 | CAMAGÜEY, CAMAGÜEY. |

* Fuente: Panorama Religiosos de la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia, al cierre de 2019.

El último reconocimiento jurídico se le concedió a la **“Orden del Santísimo Salvador de Santa Brígida en Cuba”**, en marzo del año 2004.

Tabla #2: Iglesias Ortodoxas.

| No. | DENOMINACIÓN | SEDE SOCIAL |
|------------|--|-----------------------------|
| 1 | SACRO ARZOBISPADO ORTODOXO GRIEGO EN CUBA(*) | LA HABANA VIEJA, LA HABANA. |
| 2 | IGLESIA ORTODOXA RUSA | LA HABANA VIEJA, LA HABANA. |

(*) En el año 2012 por resolución No.4 se cambia el nombre de la denominación Sacro Arzobispado Ortodoxo Griego, por, Sacro Arzobispado Ortodoxo en Cuba. I

Tabla #3: Instituciones Evangélicas y Protestantes.

| No. | DENOMINACIÓN | SEDE SOCIAL |
|------------|---|--|
| 1 | ASOCIACIÓN DEL PRESBITERO REFORMADA (* FUNDADOR) | CENTRO HABANA, LA HABANA. |
| 2 | BANDO EVANGÉLICO GEDEÓN | LA LISA, LA HABANA. |
| 3 | IGLESIA DE SANTIDAD PENTECOSTAL (*) | BAYAMO, GRANMA. |
| 4 | CONVENCIÓN BAUTISTA DE CUBA OCCIDENTAL | LA HABANA VIEJA, LA HABANA. |
| 5 | CONVENCIÓN BAUTISTA DE CUBA ORIENTAL | SANTIAGO DE CUBA, SANTIAGO DE CUBA. |
| 6 | CONVENCIÓN BAUTISTA LIBRE DE CUBA (*) | PINAR DEL RÍO, PINAR DEL Río. |
| 7 | CONVENCIÓN EVANGÉLICA DE CUBA LOS PINOS NUEVOS | PLACETAS, VILLA CLARA. |
| 8 | CRISTIANOS CONGREGADOS EN EL NOMBRE DEL SEÑOR JESUCRISTO | PLAZA DE LA REVOLUCIÓN, LA HABANA. |
| 9 | EJÉRCITO DE SALVACIÓN (* FUNDADOR) | MARIANAO, LA HABANA. |
| 10 | HERMANDAD CRISTIANA AGRARIA (*) | CAMAJUANÍ, VILLA CLARA. |
| 11 | IGLESIA LOS AMIGOS (CUÁQUEROS) (* FUNDADOR) | HOLGUÍN, HOLGUÍN. |
| 12 | IGLESIA APOSTÓLICA DE JESUCRISTO (*) | MARIANAO, LA HABANA. |
| 13 | IGLESIA DE DIOS DEL EVANGELIO COMPLETO | PLAYA, LA HABANA. |
| 14 | IGLESIA DE DIOS DE CUBA (*) | MARIANAO, LA HABANA. |

| | | |
|-----------|--|------------------------------------|
| 15 | IGLESIA DE DIOS ORTODOXA | HOLGUÍN, HOLGUÍN. |
| 16 | ASOCIACIÓN LA IGLESIA EN CUBA (IGLESIA EPISCOPAL DE CUBA) (* FUNDADOR) | PLAZA DE LA REVOLUCIÓN, LA HABANA. |
| 17 | IGLESIA EVANGÉLICA BETHEL | MATANZAS, MATANZAS. |
| 18 | IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTAL DE CUBA (*) | CENTRO HABANA, LA HABANA. |
| 19 | IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DE CUBA (ASAMBLEAS DE DIOS) | CENTRO HABANA, LA HABANA. |
| 20 | IGLESIA EVANGÉLICA GETSEMANÍ (*) | BOYEROS, LA HABANA. |
| 21 | IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL LA LUZ DEL MUNDO | PINAR DEL RÍO, PINAR DEL RÍO. |
| 22 | IGLESIA EVANGÉLICA LIBRE (*) | MARIANAO, LA HABANA. |
| 23 | IGLESIA EVANGÉLICA INDEPENDIENTE | PLACETAS, VILLA CLARA. |
| 24 | IGLESIA MISIONERA DE DIOS (*) | MARIANAO, LA HABANA. |
| 25 | IGLESIA MISIÓN EVANGÉLICA MUNDIAL (*) | ARTEMISA, LA HABANA. |
| 26 | SANTA IGLESIA MONTE SINAI | BANES, HOLGUÍN. |
| 27 | IGLESIA DEL NAZARENO CUBANA (*) | PLAYA, LA HABANA. |
| 28 | IGLESIA PENTECOSTAL BUENAS NUEVAS | REMEDIO, VILLA CLARA. |
| 29 | IGLESIA DEL SEÑOR JESUCRISTO (* FRATERNAL) | GUANTÁNAMO, GUANTÁNAMO. |
| 30 | IGLESIA CRISTIANA REFORMADA EN CUBA (MISIÓN EVANGÉLICA DEL INTERIOR) (*) | JAGÜEY GRANDE, MATANZAS. |
| 31 | IGLESIA DE CRISTO (*) | ARROYO NARANJO, LA |

| | | |
|-----------|---|--|
| | | HABANA. |
| 32 | IGLESIA CONGREGACIONAL PENTECOSTAL EN CUBA (*) | SANTIAGO DE CUBA, SANTIAGO DE CUBA. |
| 33 | IGLESIA LA FE APOSTÓLICA | PLAYA, LA HABANA. |
| 34 | IGLESIA EVANGÉLICA DE CUBA EN JESUCRISTO LIBRES (MINISTERIOS REHOBOTH) | ARROYO NARANJO, LA HABANA. |
| 35 | JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IGLESIA METODISTA EN CUBA (* FUNDADOR) | PLAZA DE LA REVOLUCIÓN, LA HABANA. |
| 36 | LA IGLESIA DE DIOS DE LA PROFECÍA | GÜINES, MAYABEQUE. |
| 37 | LAS IGLESIAS DE LA BIBLIA ABIERTA (* OBSERVADOR) | BOYEROS, LA HABANA. |
| 38 | LIGA EVANGÉLICA DE CUBA | MARIANAO, LA HABANA. |
| 39 | MISIÓN MUNDIAL EN CUBA (*) | CAIMITO, ARTEMISA. |
| 40 | IGLESIA DE DIOS EN CRISTO | CAIMITO, ARTEMISA. |
| 41 | LA PRIMERA IGLESIA DE DIOS (NACIONAL) | BOYEROS, LA HABANA. |
| 42 | PRIMERA IGLESIA DE CRISTO CIENTÍFICO | PLAYA, LA HABANA. |
| 43 | PRIMERA IGLESIA PENTECOSTAL DE CUBA | ARROYO NARANJO, LA HABANA. |
| 44 | SOCIEDAD EVANGÉLICA HERMANOS DE JESÚS NAZARENO | CERRO, LA HABANA. |
| 45 | SOCIEDAD MISIONERA CUBANA HERMANOS EN CRISTO | COTORRO, LA HABANA. |
| 46 | UNIÓN CUBANA DE LA IGLESIA ADVENTISTA DE SÉPTIMO DÍA | BOYEROS, LA HABANA. |
| 47 | FRATERNIDAD DE IGLESIAS BAUTISTAS DE CUBA (*) | PLAZA DE LA REVOLUCIÓN, |

| | | |
|----|---|--------------------------------------|
| | | LA HABANA. |
| 48 | IGLESIA LUZ DE DIOS PENTECOSTAL DE CUBA (*) | VIÑALES, PINAR DEL RÍO. |
| 49 | IGLESIA DE CONFESIÓN LUTERANA DE CUBA (*) | NUEVA GERONA, ISLA DE LA JUVENTUD. |
| 50 | IGLESIA PENTECOSTAL GRACIA SOBERANA (*) | MATANZAS, MATANZAS. |
| 51 | IGLESIA CRISTIANA VIDA NUEVA (*) | PEDRO BETANCOURT, MATANZAS. |
| 52 | IGLESIA EL PESEBRE PENTECOSTAL DE CUBA (* OBSERVADOR) | VIÑALES, PINAR DEL RÍO. |
| 53 | IGLESIA CATÓLICA LIBERAL (*) | LA HABANA, VILLA CLARA Y CIENFUEGOS. |
| 54 | IGLESIA MORAVA DE CUBA (* OBSERVADOR) | PLAYA, LA HABANA. |
| 55 | IGLESIA EVANGÉLICA UNIDA EN CUBA SÍNODO LUTERANO (* OBSERVADOR) | SANTIAGO DE CUBA, SANTIAGO DE CUBA. |

Nota: Por número de Orden:

No. 1- Por Resolución No. 21, de fecha 26 de Mayo de 2017, de la Directora de Asociaciones del Ministerio de Justicia, se cambió el nombre de la Asociación del Presbiterio de Cuba, por la de Iglesia Presbiteriana-Reformada en Cuba, la Sede Social se mantiene.

No. 47- Por Resolución No. 20, de fecha 10 de Mayo de 2017, de la Directora de Asociaciones del Ministerio de Justicia, se precisó la Dirección de la Sede Social por la que aparece actualmente.

No. 53- **Iglesia Católica Liberal** se controla como una sola institución que no cuenta con representación Nacional pero sí tienen presencia en las tres provincias señaladas, identificándolas con los nombres de: "San Albamo", "San Miguel Arcángel", San Rafael Arcángel, respectivamente.

**LEYENDA: DEL CONSEJO E IGLESIAS (*): MIEMBRO PLENO (*
FUNDADOR) (* OBSERVADOR).**

Tabla #4: Movimientos Ecuménicos.

| No. | DENOMINACIÓN | SEDE SOCIAL |
|-----|---|-------------------------------------|
| 1 | CONSEJO DE IGLESIAS DE CUBA | PLAYA, LA HABANA. |
| 2 | CONFRATERNIDAD INTERDENOMINACIONAL DE MINISTROS Y PASTORES EVANGÉLICOS DE CUBA (CIMPEC) (*) | ARTEMISA, ARTEMISA. |
| 3 | SEMINARIO EVANGÉLICO DE TEOLOGÍA DE MATANZAS (*) | MATANZAS, MATANZAS. |
| 4 | CENTRO DE INFORMACIÓN Y ESTUDIO "AUGUSTO COTTO" | MATANZAS, MATANZAS. |
| 5 | CENTRO MEMORIAL MARTIN LUTHER KING JR. (*) | MARIANAO, LA HABANA. |
| 6 | CENTRO DE REFLEXIONES Y DIÁLOGO (*) | CÁRDENAS, MATANZAS. |
| 7 | CENTRO DE REFLEXIÓN Y SOLIDARIDAD "OSCAR ARNULFO ROMERO" (* OBSERVADOR) | PLAZA DE LA REVOLUCIÓN, LA HABANA. |
| 8 | CENTRO CRISTIANO DE SERVICIO Y CAPACITACIÓN BARTOLOMÉ GREGORIO LAVASTIDA (* FRATERNAL) | SANTIAGO DE CUBA, SANTIAGO DE CUBA. |
| 9 | MOVIMIENTO ESTUDIANTIL CRISTIANO DE CUBA | CÁRDENAS-MATANZAS |

Consejo de Iglesias de Cuba: Es una misión propiciar espacios de encuentro, celebración, reflexión y formación de las iglesias, movimiento de carácter ecuménico y de otras iglesias cristinas o de carácter religioso, como expresión visibles de la unidad a que son llamadas por Dios en Jesucristo, en el servicio de nuestro pueblo.

Tiene diferentes categorías de miembros: Plenos, Observadores y Asociados Fraternal.

Confraternidad Interdenominacional de Ministros y Pastores Evangélicos de Cuba (CIMPEC): Agrupa a los ministros, pastores y misioneros

credenciados por alguna denominación evangélica reconocida en el país para el cultivo de la fraternidad cristiana, la promoción de la superación, entre otras. En el año 2008 fue reorganizada, electa una nueva Junta Directiva y aprobado un nuevo Reglamento.

Seminario Evangélico de Teología de Matanzas: Es una institución de carácter religioso que tiene como propósito la formación teológica de pastores.

Centro de Reflexión y Solidaridad “Oscar Arnulfo Romero”: Su reconocimiento legal fue autorizado por la Resolución No. 34 de 3 de diciembre de 2010. Es una institución de inspiración cristiana. Es su misión contribuir al desarrollo social sostenible propiciando acciones educativas dirigidas al fortalecimiento humano desde una perspectiva plural y participativa.

Centro de Reflexiones y Diálogo: Su reconocimiento legal fue autorizado por la Resolución No. 14 de 8 de abril de 2011. Es una institución religiosa con una cosmovisión cristiana y por lo tanto profético-pastoral de acuerdo a las enseñanzas bíblicas.

Centro Memorial Martín Luther King Jr.: Es el Ministerio de Cultura su Órgano de Relaciones de conformidad con la legislación vigente de la materia.

Centro Cristiano de Servicio y Capacitación “Bartolomé Gregorio Labastida”: Con sede temporal en Santiago de Cuba. Obtienen reconocimiento legal autorizado por Resolución No. 1 del 2013, es una organización ecuménica, no lucrativa y programáticamente autónoma, que desde la reflexión teológica y la acción social con perspectiva de género, promueve la misión integral de la iglesia, en la región oriental de Cuba.

Movimiento Estudiantil Cristiano de Cuba: con sede en el Municipio de Cárdenas, Provincia Matanzas, obtiene reconocimiento legal por Resolución No. 37, de 27 de Noviembre de 2017, de la Directora de Asociaciones del Ministerio de Justicia, dentro de sus objetivos principales está, en otros, el establecer relaciones con todas aquellas organizaciones, cristianas o no, nacionales o internacionales, estudiantiles y juveniles, que luchan por lograr los ideales de justicia, igualdad y dignidad humana. Expresar su fe en Jesús Cristo, estimular el estudio de las escrituras, unidad de los creyentes y un ecumenismo que ponga fin al cristianismo fragmentado.

Tabla #5: Hebreas.

Existen en el país seis denominaciones religiosas hebreas que agrupan a los hebreos o a sus descendientes, para:

- Unir a quienes profesan la religión hebrea y a los que simpatizan con la misma.
- Encargarse de los hebreos a su fallecimiento para brindarles servicios de funeral y entierro de conformidad con la religión o rito hebreo en seis cementerios ubicados en las provincias de La Habana, Villa Clara, Camagüey y Santiago de Cuba.

| No. | DENOMINACIÓN | SEDE SOCIAL |
|------------|---|------------------------------------|
| 1 | PATRONATO DE LA CASA DE LA COMUNIDAD HEBREA EN CUBA (*) | PLAZA DE LA REVOLUCIÓN, LA HABANA. |
| 2 | LOGIA B` NAIB` RITHMAIMONIDES NO. 1516-HABANA | PLAZA DE LA REVOLUCIÓN, LA HABANA. |
| 3 | CENTRO HEBREO SEFARADÍ DE CUBA | PLAZA DE LA REVOLUCIÓN, LA HABANA. |
| 4 | COMUNIDAD RELIGIOSA HEBREA, ADATH ISRAEL DE CUBA | LA HABANA VIEJA, LA HABANA. |
| 5 | COMISIÓN SAGRADA DE ÚLTIMOS AUXILIOS A LOS ISRAELITAS | LA HABANA VIEJA, LA HABANA. |
| 6 | UNIÓN HEBREA CHEVETAHIM | LA HABANA VIEJA, LA HABANA. |

(*) Asociación Fraternal del Consejo de Iglesia de Cuba

Las instituciones señaladas con los números 5 y 6 actualmente no funcionan, por lo que se precisa definir su disolución. Las actividades de la Comisión Sagrada de Últimos Auxilios a los Israelitas se asumen por la comunidad Religiosa Hebrea, Adath Israel de Cuba.

En el municipio La Habana Vieja funciona una carnicería que presta servicios de venta de una cuota de carne de res, cada nueve días a trescientas familias de la comunidad hebrea de La Habana, regida por la Comunidad Religiosa Hebrea, Adath Israel de Cuba.

Se conoce del funcionamiento de comunidades hebreas, sin reconocimiento jurídico en las provincias de Villa Clara, Cienfuegos, Sancti Spíritus, Camagüey, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo. Se ha trabajado para su reconocimiento, lo que no ha podido concretarse producto de las contradicciones de las propias instituciones hebreas.

El propósito de constituir una institución que los agrupe con un mismo fin, el Consejo de Comunidades Hebreas de Cuba, no prosperó dada a las indefiniciones internas de los solicitantes, quedándoles aún por decidir cuestiones de carácter interno, lo cual trasciende a que no han podido lograr consenso para la redacción del proyecto de Reglamento regulador de su funcionamiento.

En la provincia de Santiago de Cuba poseen una sinagoga y en las de Villa Clara y Camagüey, viviendas particulares funcionan como sede.

Se ha recibido la solicitud de un grupo de hebreos ortodoxos de la provincia de Las Tunas que han mostrado su interés de ser reconocidas, que finalmente no fue favorecida.

Tabla #6: Islamismo.

| No. | DENOMINACIÓN | SEDE SOCIAL |
|------------|-----------------------|----------------------|
| 1 | LIGA ISLÁMICA DE CUBA | MARIANAO, LA HABANA. |

La Liga Islámica de Cuba, es la institución que agrupa a los practicantes de la religión musulmana, sin distinción alguna entre los musulmanes chiitas y sunitas, unión entre los musulmanes del mundo.

Fue reconocida legalmente en febrero del 2007.

Por Resolución 27 de 2018, de la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia, se autorizó extensión de funcionamiento a la provincia de Holguín

Tabla #7: Budismo.

| No. | DENOMINACIÓN | SEDE SOCIAL |
|------------|------------------------------------|--------------------|
| 1 | SOKAGAKKAI DE LA REPÚBLICA DE CUBA | PLAYA, LA HABANA. |

SokaGakkai de la República de Cuba, es la institución budista laica que agrupa y orienta los miembros en lo concerniente a la fe y la práctica de la doctrina budista de NechirenDaishorin. Tiene por objeto contribuir a la paz mundial, la cultura, la educación, la prosperidad y la felicidad individual de sus miembros. Fue reconocida legalmente en enero del 2006.

En el año 2013, se reconocieron extensiones de funcionamiento a las provincias de Camagüey y Holguín.

Tabla #8: Yoga.

| No. | DENOMINACIÓN | SEDE SOCIAL |
|------------|-----------------------------------|---------------------------------------|
| 1 | SOCIEDAD DE AUTORREALIZACIÓN YOGA | PLAZA DE LA REVOLUCIÓN, LA HABANA. |

Existe una sola institución reconocida en el país, la cual agrupa a los practicantes y estudiosos del rito yoga, específicamente por el método de “Raja Yoga”, enseñado por ParamahansaYoganda que promueve el desarrollo completo y armonioso del cuerpo, la ente y el alma. Fundada en 1957 y legalizada en 1966. No tiene otras representaciones. Es asociado Fraternal del Consejo de Iglesias de Cuba.

Tabla #9: Yoruba.

| No. | DENOMINACIÓN | SEDE SOCIAL |
|------------|--------------------------------------|-----------------------------|
| 1 | SOCIEDAD EL CRISTO | PALMIRA, CIENFUEGOS. |
| 2 | SOCIEDAD SAN ROQUE | PALMIRA, CIENFUEGOS. |
| 3 | SOCIEDAD SANTA BÁRBARA | PALMIRA, CIENFUEGOS. |
| 4 | “ASOCIACIÓN CULTURAL YORUBA DE CUBA” | LA HABANA VIEJA, LA HABANA. |

Se mantienen funcionando en el país las cuatro agrupaciones yorubas, tres radicadas en el municipio de Palmira en la provincia de Cienfuegos, consideradas como agrupaciones basadas en el credo religioso de sus integrantes y la “Asociación Cultural Yoruba de Cuba” que se constituyó como una institución religiosa, como realmente lo es, por Resolución No. 41 de 29 de diciembre de 2006 de la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

Cuentan con extensiones de funcionamiento de doce provincias y sólo a los territorios de la Habana, Santiago de Cuba y el Municipio Especial Isla de la Juventud, no se ha extendido. De este último se encuentra tramitándose la solicitud de extensión.

Tabla #10: Abacúa.

| No. | DENOMINACIÓN | SEDE SOCIAL |
|-----|---------------------------|-----------------------|
| 1 | ASOCIACIÓN ABACUÁ DE CUBA | GUANABACOA, LA HABANA |

La Asociación Abacúa de Cuba fue constituida en el año 2005; agrupa a los practicantes de la religión en el país. No todos ellos poseen templos propios, por lo que a veces funciona en uno más de un grupo.

Existen en el país doscientas siete (207) juegos, potencias o tierras Abacúa en las dos provincias en que mantienen su sede. La Habana con ciento veintisiete (127) juegos y Matanzas con ochenta (80). La falta de información al Consejo Supremo por parte de la provincia de Matanzas, continúa sin sistematizarse, por cuanto es conocido que dicho órgano de dirección no notifica oportunamente el crecimiento de nuevas potencias en el territorio, siendo la razón por la cual la cifra se mantiene sin modificación.

En el período enero 2008-marzo 2015 el crecimiento de nuevas tierras asciende a 33. Por años la situación es la siguiente:

- Año 2008: 1
- Año 2010: 5
- Año 2011: 4
- Año 2012: 11
- Año 2013: 7
- Año 2014: 1
- Año 2015: 4

Los municipios de Guanabacoa y Regla con doce (12) cada uno los de mayor incidencia en esta cifra.

En general el número de juegos por territorios es el siguiente: Matanzas (47), Regla (41), Guanabacoa (38), Marianao-Lisa (27), San Miguel del Padrón (13), y Arroyo Naranjo (8). Estos números no están actualizados, debido a la falta de información por parte de sus directivos en lo que se está trabajando.

Tabla #11: Rosacruces.

| No. | DENOMINACIÓN | SEDE SOCIAL |
|------------|---|---------------------------|
| 1 | LECTORIUM ROSACRUCIANUM, ESCUELA INTERNACIONAL DE ROSACRUZ ÁUREA. | CENTRO HABANA, LA HABANA. |

Se reconoce en el año 2009 al Lectorium Rosacrucianum, Escuela Internacional de Rosacruz Áurea, institución estrictamente religiosa encaminada a organizar y desarrollar todo tipo de actividades de orientación rosacruciana y de inspiración gnóstica y hermética.

Los principios doctrinales sobre los que se fundamenta esta comunidad religiosa cristiana son: -La divinidad no puede ser descrita y sólo puede conocerse en sus manifestaciones.-Dios está en todas partes y también en el hombre, por eso conociéndonos a nosotros mismos podemos descubrir su presencia en nosotros.-El ser humano tiene una doble naturaleza, la animal y la espiritual; pero sólo es consciente de la primera; por eso el objetivo de la Escuela Espiritual Rosacruz Áurea es ayudarlo a descubrir su naturaleza espiritual, de modo que ambas naturalezas se unan y así conseguir un nuevo estado de ser armonía y coherencia con uno mismo.-Todo lo que existe en el universo vive, dado que tanto los seres vivos como las cosas están dotados de inteligencia y vida.-Rechaza cualquier forma de totalitarismo, sea religioso o político.-Reconoce la igualdad de todos los seres vivos, sin diferencia por razón de sexo, ya que son expresión de Dios.

Tabla #12: Bahaís.

| No. | DENOMINACIÓN | SEDE SOCIAL1 |
|------------|---|---------------------|
| 1 | ASAMBLEA ESPIRITUAL NACIONAL DE LOS BAHÁÍS DE CUBA | CERRO, LA HABANA. |

La Asamblea Espiritual Nacional de los Bahaís de Cuba, seguidora de la filosofía de Bahá 'u'lláh, su profeta y fundador; sostiene la unidad de Dios e inculca el principio de la unidad e integridad de toda la raza humana, reconoce a los fundadores de las principales religiones monoteístas como sus profetas considerando que sus revelaciones constituyen etapas sucesivas en el desarrollo espiritual de la civilización.

Además de la Asamblea Nacional, funciona una representación de dicha Asamblea Espiritual denominada "Asamblea Espiritual Local de La Habana".

En el mes de marzo de 2009 se extendió el funcionamiento de esta institución a la provincia de Camagüey.

Tabla #13: Bantú.

| No. | DENOMINACIÓN | SEDE SOCIAL |
|------------|-------------------------------|--------------------------------|
| 1 | INSTITUCIÓN RELIGIOSA DE CUBA | LA HABANA DEL ESTE, LA HABANA. |

Con carácter provincial se autorizó de la “Institución Religiosa Bantú de Cuba” en el año 2011, la cual se propone fomentar el conocimiento de las religiones de origen bantú, a través del estudio de su lengua, su historia y sus tradiciones, propiciando el desarrollo de formas cultas y éticas en las prácticas religiosas y el comportamiento social, brindándole a sus miembros un entorno que dignifique su condición religiosa y humana en general.

Al cierre de este informe el presidente de la institución ha solicitado se autorice cambiar su demarcación territorial provincial para nacional, refiriendo que en el municipio de Sagua la Grande, provincia de Villa Clara, tienen un grupo importante de creyentes.

Tabla #14: Subud.

| No. | DENOMINACIÓN | SEDE SOCIAL |
|------------|---------------------|--------------------|
| 1 | SUBUD CUBA | CERRO, LA HABANA. |

Se reconoció el 14 de febrero del año 2013, con demarcación territorial nacional.

Dicha institución es una hermandad espiritual que su objetivo es la adoración a Dios Todopoderoso y puede ser complementario a la práctica de cualquier religión específica, o incluso ser practicado por quienes no profesan ninguna religión en particular. No existe teología, dogmas o doctrina en Subud.

Existe en Manzanillo, provincia Granma un grupo de práctica dicha religión sin ningún tipo de organización aún.

Tabla #15: Reconocimiento de los Centros Espiritistas de 2015-2018.

| PROVINCIAS | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | TOTAL |
|---------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|
| PINAR DEL RÍO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| ARTEMISA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| LA HABANA | 23 | 0 | 2 | 0 | 25 |
| MAYABEQUE | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| MATANZAS | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| VILLA CLARA | 8 | 0 | 0 | 0 | 8 |
| CIENFUEGOS | 2 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| SANCTI-ESPÍRITUS | 5 | 0 | 0 | 0 | 5 |
| CIEGO DE ÁVILA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| CAMAGÜEY | 65 | 0 | 0 | 0 | 65 |
| LAS TUNAS | 154 | 2 | 9 | 3 | 168 |
| HOLGUÍN | 136 | 2 | 0 | 0 | 138 |
| GRANMA | 197 | 2 | 0 | 0 | 199 |
| SANTIAGO DE CUBA | 2 | 0 | 0 | 0 | 2 |
| GUANTÁNAMO | 3 | 0 | 0 | 0 | 3 |
| ISLA DE LA JUVENTUD | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | 595 | 6 | 11 | 3 | 615 |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------|------------|----------|----------|-----------|----------|----------|-----------|----------|----------|----------|-----------|------------|------------|------------|----------|----------|----------|
| ROSACRUCES | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| BAHAÍ | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| BANTÚ | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| SUBUD | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL 2015 | 687 | 4 | 4 | 80 | 1 | 8 | 12 | 5 | 5 | 0 | 67 | 168 | 141 | 200 | 6 | 4 | 1 |

(#) Estas instituciones están reconocidas desde hace varios años y algunas de ellas no funciona.

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|---|--|---|--|--|--|--|
| 25 | IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DE CUBA | T | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 26 | IGLESIA PENTECOSTAL BUENAS NUEVAS | | | | | | T | | | | | | | | | | | |
| 27 | IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTAL | T | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 28 | SANTA IGLESIA MONTE SINAI | | | | | | | | | | | T | | | | | | |
| 29 | IGLESIA CONGREGACIONA L PENTECOSTAL | | | | | | | | | | | | | T | | | | |
| 30 | IGLESIA CRISTIANA REFORMADA EN CUBA (MISIÓN EVANGÉLICA DEL | | | | | | T | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------|-----|---|---|---|---|---|----|---|---|---|----|---|--------|----|----|---|---|-----|
| | LUTERANO | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTAL | 129 | 6 | 5 | 3 | 3 | 5 | 10 | 8 | 5 | 8 | 18 | 8 | 1 6 | 14 | 11 | 7 | 2 | 129 |

Leyenda:

- :Extensiones de Funcionamiento aprobadas P: En proceso

T: Territorialidad

2014: Se autorizaron dos extensiones de funcionamiento, a las provincias de Camagüey y Holguín, ambas de la Iglesia Evangélica Bethel de Cuba.

2015: Se autorizaron dos extensiones de funcionamiento, una de la iglesia Evangélica Bethel de Cuba a la provincia de La Habana y la otra de la Asociación Cultural Yoruba de Cuba a la provincia de Artemisa. **Cierre: 20 de octubre de 2015**

Tabla #18: Reconocimiento de Casas-Culto. II Trimestre del año 2018.

| No. | PROVINCIA | PRESENTADAS | APROBADAS | % | DENEGADAS | % | PENDIENTE DE APROBACIÓN | % |
|------------|---------------------|--------------------|------------------|----------|------------------|----------|--------------------------------|----------|
| 1 | PINAR DEL RÍO | 234 | 171 | 73 | 56 | 24 | 7 | 2.4 |
| 2 | ARTEMISA | 174 | 157 | 90.2 | 16 | 9 | 1 | 0.2 |
| 3 | LA HABANA | 415 | 209 | 50.4 | 201 | 48.4 | 5 | 1.2 |
| 4 | MAYABEQUE | 221 | 177 | 80 | 41 | 18.5 | 3 | 1.3 |
| 5 | MATANZAS (a) | 195 | 144 | 73.8 | 24 | 12.3 | 27 | 13.8 |
| 6 | VILLA CLARA | 428 | 380 | 88.7 | 48 | 11.2 | 0 | 0 |
| 7 | CIENFUEGOS | 191 | 135 | 70.6 | 56 | 29.3 | 0 | 0 |
| 8 | SANCTI- SPÍRITUS | 324 | 189 | 58.3 | 135 | 45.9 | 0 | 0 |
| 9 | CIEGO DE ÁVILA | 234 | 140 | 59.8 | 93 | 39.7 | 1 | 0.4 |
| 10 | CAMAGÜEY (a) | 315 | 279 | 88.6 | 25 | 7.9 | 11 | 3.4 |
| 11 | LAS TUNAS | 345 | 235 | 68.1 | 109 | 32.6 | 1 | 0.2 |

| | | | | | | | | |
|-------------------------------|---------------------------------|-------|-------|------|------|------|----|-----|
| 12 | HOLGUÍN | 725 | 570 | 78.6 | 154 | 21.2 | 1 | 0.1 |
| 13 | GRANMA | 496 | 370 | 74.5 | 126 | 25.4 | 0 | 0 |
| 14 | SANTIAGO DE CUBA ^(a) | 256 | 83 | 32.3 | 159 | 62.1 | 14 | 4.1 |
| 15 | GUANTÁNAMO | 248 | 192 | 77.4 | 55 | 22.1 | 1 | 0.4 |
| 16 | ISLA DE LA JUVENTUD | 82 | 46 | 56.1 | 36 | 43.9 | 0 | 0 |
| TOTAL CIERRE AÑO 2018. | | 4883 | 3477 | 71.2 | 1334 | 27.3 | 72 | 1.4 |
| TOTAL EN EL AÑO 2015. | | 4417 | 3134 | 70.9 | 1215 | 27.5 | 68 | 1.5 |
| DIFERENCIA | | + 433 | + 385 | 90 | + 55 | 12.7 | -5 | 1.1 |

(^a)Información igual al trimestre anterior.

Anexo #4: Referencias Legales.

Cuadro #1: Primeras regulaciones del laicismo:

| CUERPO NORMATIVO | ARTÍCULOS |
|--|--|
| DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL FRANCESA SOBRE LA ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN FEUDAL, DE 11 DE AGOSTO DE 1789. | <p>-ARTÍCULO 1: LA ASAMBLEA NACIONAL DESTRUYE EL RÉGIMEN FEUDAL, POR COMPLETO. DECRETA QUE, DENTRO DE LOS DERECHOS Y DEBERES TANTO FEUDALES COMO DE “CENSOS”, AQUELLOS QUE TENGAN QUE VER CON LAS “MANOS-MUERTAS” REALES O PERSONALES, Y LA SERVIDUMBRE PERSONAL, Y AQUELLOS QUE LOS REPRESENTAN QUEDAN ABOLIDOS SIN QUE HAYA INDEMNIZACIÓN.</p> <p>-ARTÍCULO 5: QUEDAN ABOLIDOS TODOS LOS DIEZMOS Y SUS “CÁNONES”, CUALESQUIERA QUE SEAN SU DENOMINACIÓN CONOCIDA Y PERCIBIDA, INCLUIDOS LOS DE PAGO POR LOS CUERPOS SECULARES Y REGULARES, POR LOS BENEFICIOS, LAS “ASAMBLEAS PARROQUIALES” Y TODAS LAS DE “MANOS-MUERTAS”. TAMBIÉN LOS PERCIBIDOS POR LA ORDEN DE MALTA Y OTRAS ÓRDENES RELIGIOSAS Y MILITARES, AUNQUE SE HAYAN DADO A LAICOS EN SUSTITUCIÓN DE OPCIONES SOBRE “PORCIONES DE CONGRUA”, A RESERVA DE REFLEXIONAR SOBRE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA SATISFACER LOS GASTOS DEL CULTO DIVINO, EL SUSTENTO DE LOS MINISTROS DE LOS ALTARES...”.</p> <p>-ARTÍCULO 8: LAS TASAS DE “PIE DE ALTAR” DE LOS PÁRROCOS DE ALDEA QUEDAN SUPRIMIDAS Y DEJARÁN DE PAGARSE EN CUANTO SE PROCEDA AL AUMENTO DE LAS “PORCIONES DE CONGRUAS” Y A LA PENSIÓN DE LOS VICARIOS Y SE REDACTARÁ UN REGLAMENTO PARA FIJAR LOS INGRESOS DE LOS PÁRROCOS DE CIUDAD.</p> <p>-ARTÍCULO 11: TODOS LOS CIUDADANOS SIN DISTINCIÓN DE NACIMIENTO PODRÁN ACCEDER</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>A LOS PUESTOS Y DIGNIDADES ECLESIASTICAS, CIVILES Y MILITARES Y NINGUNA PROFESIÓN CONLLEVARÁ DEGRADACIÓN.</p> <p>-ARTÍCULO 12: ...LOS FIELES DIOCESANOS SE DIRIGIRÁN A SUS OBISPOS PARA EL CASO DE PROVISIONES DE BENEFICIOS Y DISPENSAS, QUE SE CONCEDERÁN GRATUITAMENTE, BIEN ENTENDIDO QUE TODAS LAS IGLESIAS DE FRANCIA DEBEN GOZAR DE LA MISMA LIBERTAD, A PESAR DE TODAS LAS RESERVAS, EXPECTATIVAS Y REPARTOS POR MESES.</p> <p>-ARTÍCULO 13: LAS PRIMAS POR MUERTE DE UN ECLESIASTICO, DERECHOS SOBRE COTOS, DERECHOS POR VACANTE, CENSOS SEÑORIALES, RENTAS PARA SAN PEDRO, Y CUALESQUIERA OTROS DEL MISMO TIPO A FAVOR DE OBISPOS, ARCHIDIÁCONOS, ARCHIPRESTES, CABILDOS DE CANÓNIGOS, PÁRROCOS ANTIGUOS, BAJO CUALQUIER DENOMINACIÓN, QUEDAN ABOLIDOS, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE PERTENEZCAN, HASTA QUE SE PROVEA, A ARCHIDIÁCONADOS O ARCIPRESTAZGOS DOTADOS INSUFICIENTEMENTE.</p> |
|--|---|

Cuadro #2: Expresión normativa del laicismo a nivel internacional.

| PAÍS | CUERPO NORMATIVO | ARTÍCULOS |
|--------|-------------------------------|--|
| ESPAÑA | CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 | <p data-bbox="877 516 1873 824">-ARTÍCULO 9.3: LA CONSTITUCIÓN GARANTIZA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA JERARQUÍA NORMATIVA, LA PUBLICIDAD DE LAS NORMAS, LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES SANCIONADORAS NO FAVORABLES O RESTRICTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA RESPONSABILIDAD Y LA INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS.</p> <p data-bbox="877 862 1873 1057">ARTÍCULO 14: LOS ESPAÑOLES SON IGUAL ANTE LA LEY, SIN QUE PUEDA PREVALECCER DISCRIMINACIÓN ALGUNA POR RAZÓN DE NACIMIENTO, RAZA, SEXO, RELIGIÓN, OPINIÓN O CUALQUIERA OTRA CONDICIÓN O CIRCUNSTANCIA PERSONAL O SOCIAL.</p> <p data-bbox="877 1094 1873 1289">-ARTÍCULO 16.1: SE GARANTIZA LA LIBERTAD IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CULTO DE LOS INDIVIDUOS Y LAS COMUNIDADES SIN MÁS LIMITACIÓN, EN SUS MANIFESTACIONES, QUE LA NECESARIA PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO PROTEGIDO POR LEY.</p> <p data-bbox="877 1326 1873 1419">2. NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A DECLARAR SOBRE SU IDEOLOGÍA, RELIGIÓN O CREENCIAS.</p> <p data-bbox="877 1456 1873 1598">3. NINGUNA CONFESIÓN TENDRÁ CARÁCTER ESTATAL. LOS PODERES PÚBLICOS TENDRÁN EN CUENTA LAS CREENCIAS RELIGIOSAS DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA Y MANTENDRÁN LAS CONSIGUIENTES RELACIONES DE</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | COOPERACIÓN CON LA IGLESIA CATÓLICA Y LAS DEMÁS CONFESIONES. |
| | LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA (LOLR) DE 1980. | <p>-ARTÍCULO 5: UNO. LAS IGLESIAS, CONFESIONES Y COMUNIDADES RELIGIOSAS Y SUS FEDERACIONES GOZARÁN DE PERSONALIDAD JURÍDICA UNA VEZ INSCRITAS EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO PÚBLICO, QUE SE CREA, A TAL EFECTO, EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA.</p> <p>DOS. LA INSCRIPCIÓN SE PRACTICARÁ EN VIRTUD DE SOLICITUD, ACOMPAÑADA DE DOCUMENTO FEHACIENTE EN EL QUE CONSTEN SU FUNDACIÓN O ESTABLECIMIENTO EN ESPAÑA, EXPRESIÓN DE SUS FINES RELIGIOSOS, DENOMINACIÓN Y DEMÁS DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO Y ÓRGANOS REPRESENTATIVOS, CON EXPRESIÓN DE SUS FACULTADES Y DE LOS REQUISITOS PARA SU VÁLIDA DESIGNACIÓN.</p> <p>TRES. LA CANCELACIÓN DE LOS ASIENTOS RELATIVOS A UNA DETERMINADA ENTIDAD RELIGIOSA SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO A PETICIÓN DE SUS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS O EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL FIRME.</p> <p>-ARTÍCULO 6: LA IGLESIAS, CONFESIONES Y COMUNIDADES RELIGIOSAS INSCRITAS TENDRÁN PLENA AUTONOMÍA Y PODRÁN ESTABLECER SUS PROPIAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN, RÉGIMEN INTERNO Y RÉGIMEN DE SU PERSONAL. EN DICHAS NORMAS, ASÍ COMO EN LAS QUE REGULEN LAS INSTITUCIONES CREADAS POR AQUÉLLAS POR LA REALIZACIÓN DE SUS FINES, PODRÁN INCLUIR CLÁUSULAS DE SALVAGUARDA DE SU IDENTIDAD RELIGIOSA Y CARÁCTER PROPIO, ASÍ COMO DEL DEBIDO RESPETO A SUS CREENCIAS, SIN</p> |

| | | |
|----------|---|--|
| | | <p>PERJUICIO DEL RESPETO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, Y EN ESPECIAL DE LOS DE LIBERTAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.</p> <p>-ARTÍCULO 7: EL ESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CREENCIAS RELIGIOSAS EXISTENTES EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA, ESTABLECERÁ, EN SU CASO, ACUERDOS O CONVENIOS DE COOPERACIÓN CON LAS IGLESIAS, CONFESIONES Y COMUNIDADES RELIGIOSAS INSCRITAS EN EL REGISTRO QUE POR SU ÁMBITO Y NÚMERO DE CREYENTES HAYAN ALCANZADO NOTORIO ARRAIGO EN ESPAÑA. EN TODO CASO, ESTOS ACUERDOS SE APROBARÁN POR LEY DE LAS CORTES GENERALES.</p> |
| BULGARIA | <p>CONSTITUCIÓN DE BULGARIA DE 1991</p> | <p>-ARTICLE 13: (1) THE PRACTICING OF ANY RELIGION IS FREE. (2) THE RELIGIOUS INSTITUTIONS SHALL BE SEPARATE FROM THE STATE. (3) EASTERN ORTHODOX CHRISTIANITY IS CONSIDERED THE TRADITIONAL RELIGION IN THE REPUBLIC OF BULGARIA. (4) RELIGIOUS INSTITUTIONS AND COMMUNITIES AND RELIGIOUS BELIEFS SHALL NOT BE USED TO POLITICAL ENDS.</p> <p>-ARTICLE 37: (1) THE FREEDOM OF CONSCIENCE, THE FREEDOM OF THOUGHT AND THE CHOICE OF RELIGION AND OF RELIGIOUS OR ATHEISTIC VIEW SHALL BE INVOLABLE. THE STATE SHALL ASSIST THE MAINTENANCE OF TOLERANCE AND RESPECT AMONG THE BELIEVERS FROM DIFFERENT DENOMINATIONS, AND AMONG BELIEVERS AND NON-BELIEVERS. (2) THE FREEDOM OF CONSCIENCE AND RELIGION SHALL NOT BE PRACTICED TO THE DETRIMENT OF NATIONAL SECURITY, PUBLIC ORDER, PUBLIC HEALTH AND</p> |

| | | |
|---------|--|--|
| | | MORALS, OR OF THE RIGHTS AND FREEDOMS OF OTHERS. |
| BOLIVIA | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PLURINACIONAL ESTADO DE BOLIVIA. | <p>-TÍTULO I: “BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO”. DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS. CAPÍTULO I: MODELO DEL ESTADO, ART. 4.</p> <p>-TÍTULO III: “DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS”, CAPÍTULO I: “DISPOSICIONES GENERALES”, ARTÍCULO 14.</p> <p>-CAPÍTULO III: “DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”, ARTÍCULO 21, INC. 3, CAPÍTULO IV: “DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS”, ARTÍCULO 30, CAPÍTULO VI: “EDUCACIÓN, INTELLECTUALIDAD Y DERECHOS CULTURALES”. SECCIÓN I:”EDUCACIÓN”, ARTÍCULOS 86 Y 87, SECCIÓN V:”DEPORTE Y RECREACIÓN”, ARTÍCULO 104.</p> |

| | | |
|------------|--|--|
| | | |
| | LEY No. 351, PROMULGADA EL 19 DE MARZO DEL 2013, "LEY DE OTORGACIÓN DE PERSONALIDADES JURÍDICAS" | -CAPÍTULO III: "RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS Y ESPIRITUALES". -SUPREMO No. 1.987, DEL 30 DE ABRIL DEL 2014 DEL CONSEJO DE MINISTROS, REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY No. 351. |
| COSTA RICA | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA. | - TÍTULO V: "DERECHOS Y GARANTÍAS SOCIALES", CAPÍTULO ÚNICO, ARTÍCULO 75. -"PROYECTO DE LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO". |
| | LEY DE DENOMINACIONES RELIGIOSAS DE BULGARIA DE 2002. | -PROEM: THE NATIONAL ASSEMBLY OF THE REPUBLIC OF BULGARIA, CONFIRMING THE RIGHT OF EACH PERSON TO FREEDOM OF CONSCIENCE AND RELIGION AS WELL AS EQUALITY BEFORE THE LAW REGARDLESS OF RELIGIOUS AFFILIATION AND CONVICTION. EMPHASIZING THE SPECIAL AND TRADITIONAL ROLE OF THE BULGARIAN ORTHODOX CHURCH IN THE HISTORY OF BULGARIA TO ESTABLISH AND DEVELOP ITS SPIRITUALITY AND CULTURE. EXPRESSING RESPECT TOWARDS CHRISTIANITY, ISLAM, JUDAISM, AND RELIGIONS, BELIEVING IN THE IMPORTANCE OF SUPPORTING MUTUAL UNDERSTANDING, TOLERANCE, AND RESPECT WITH REGARDS TO FREEDOM OF CONSCIENCE AND RELIGION, ADOPTS THIS RELIGIOUS DENOMINATIONS |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>ACT.</p> <p>-ARTICLE 4: (1) RELIGIOUS DENOMINATIONS SHALL BE FREE AND EQUAEQUAL. RELIGIOUS INSTITUTIONS SHALL BE SEPARATE FROM THE STATE. (2) STATE INTERFERENCE IN THE INTERIINTERNAL ORGANIZATION OF SELF-GOVERNED RELIGIOUS INSTITUTIONS SMALL NOT BE PERMITTED. (3) THE STATE SHALL PROVIDE CONDITIONS FOR FREE AND UNHINDERED EXERCISE OF FREEDOM OF RELIGION BY ASSISTASSISTING TO MAINTAIN TOLERANCE AND RESPECT AMONG THE BELIEVERS OF DIFFERENT DENOMINATIONS AND AMONAMONG BELIEVERS AND NONBELIEVERS. (4) IT SHALL NOT BE PERMITTED TO DISCRIMINATE ON RELIGIOUS BASIS.</p> <p>-ARTICLE 10: (1) EASTERN ORTHODOX IS THE TRADITIONAL DENOMINATION IN THE REPUBLIC OF BULGARIA. IT HAS PLAYED A HISTORIC ROLE IN BULGARIA`S STATEHOOD AND HAS CURRENT MEANING IN ITS POLITICAL LIFE. ITS SPOKESPERSON AND REPRESENTATIVE IS THE AUTOCEPHALOUS BULGARIAN ORTHODOX CHURCH, WHICH, UNDER THE NAME PATRIARCHY, IS THE SUCCESSOR OF BULGARIA`S EXARCHATE AND IS A MEMBER OF THE UNITED, HOLY, CONGREGATIONAL, AND APOSTOLIC CHURCH. IT IS LED BY THE HOLY SYNOD AND IS REPRESENTED BY THE BULGARIAN PATRIARCH WHO IS A METROPOLITAN OF SOFIA. (2) THE BULGARIAN ORTHODOX CHURCH IS A LEGAL ENTITY. ITS STRUCTURE AND MANAGEMENT ARE DEFINED IN ITS BYLAWS. (3) NO ACT OR SECONDARY LEGISLATURE SHALL USE PARAGRAPHS 1 AND 2 AS GROUNDS TO GRANT PRIVILEGES OR ANY ADVANTAGES.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>-ARTICLE 21: (1) RELIGIOUS DENOMINATIONS AND THEIR LOCAL BRANCHES THAT HAVE ACQUIRED LEGAL ENTITY STATUS BASED ON THIS ACT SHALL HAVE THE RIGHT TO OWN PROPERTY. (2) THE PROPERTY OF RELIGIOUS ORGANIZATIONS MAY INCLUDE: RIGHT TO OWN REAL ESTATE AND LIMITED REAL ESTATE PROPERTY RIGHTS; INCOME FROM REAL ESTATE MANAGEMENT, INCLUDING RENT, PROFITS, OR DIVIDENDS FROM PARTICIPATION IN COMMERCIAL ENTITIES OR ASSOCIATIONS OF COMMERCIAL ENTITIES; RIGHT TO OWN MOVABLES, INCLUDING SECURITIES; COPYRIGHT AND RELATED RIGHTS; INCOME FROM STATE SUBSIDIES, DONATIONS, TESTAMENTARY DISPOSITIONS, AND OTHERS. (3) THE STATE AND THE COUNTIES MAY GRATUITOUSLY GRANT TO RELIGIOUS INSTITUTIONS AND THEIR LOCAL BRANCHES THE RIGHT TO USE STATE OR COUNTRY REAL ESTATE AS WELL AS TO SUPPORT THEM WITH SUBSIDIES PROVIDED FOR IN THE STATE OR COUNTRY BUDGET.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--------|--|---|
| MÉXICO | CONSTITUCIÓN DE MÉXICO. | <p>-ARTÍCULO 24: TODO HOMBRE ES LIBRE DE PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁS LE AGRADE Y PARA PRACTICAR LAS CEREMONIAS, DEVOCIONES O ACTOS DE CULTO RESPECTIVO, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO O FALTA PENADOS POR LA LEY.</p> <p>EL CONGRESO NO PUEDE DICTAR LEYES QUE ESTABLEZCAN O PROHÍBAN RELIGIÓN ALGUNA.</p> <p>LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO SE CELEBRAN ORDINARIAMENTE EN LOS TEMPLOS. LOS QUE EXTRAORDINARIAMENTE SE CELEBREN FUERA DE ESTOS SE SUJETARÁN A LEY REGLAMENTARIA.</p> |
| | LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y DE CULTO PÚBLICO. | <p>-ARTÍCULO 1: LA PRESENTE LEY, FUNDADA EN EL PRINCIPIO HISTÓRICO DE LA SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS, ASÍ COMO EN LA LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS, ES REGLAMENTARIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE ASOCIACIONES, AGRUPACIONES RELIGIOSAS, IGLESIAS Y CULTO PÚBLICO. SUS NORMAS SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL.</p> <p>LAS CONVICCIONES RELIGIOSAS NO EXIMEN EN NINGÚN CASO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DEL PAÍS. NADIE PODRÁ ALEGAR MOTIVOS RELIGIOSOS PARA EVADIR LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES PRESCRITAS EN LAS LEYES.</p> <p>-ARTÍCULO 3: EL ESTADO MEXICANO ES LAICO. EL MISMO EJERCERÁ SU</p> |

| | | |
|-------|--|--|
| | | <p>AUTORIDAD SOBRE TODA MANIFESTACIÓN RELIGIOSA, INDIVIDUAL O COLECTIVA, SÓLO EN LO RELATIVO A LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR MÉXICO Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE Y LA TUTELA DE DERECHOS DE TERCEROS.</p> <p>EL ESTADO NO PODRÁ ESTABLECER NINGÚN TIPO DE PREFERENCIA O PRIVILEGIO A FAVOR DE RELIGIÓN ALGUNA. TAMPOCO A FAVOR O EN CONTRA DE NINGUNA IGLESIA NI AGRUPACIÓN RELIGIOSA. LOS DOCUMENTOS OFICIALES DE IDENTIFICACIÓN NO CONTENDRÁN MENCIÓN SOBRE LAS CREENCIAS RELIGIOSAS DEL INDIVIDUO.</p> |
| CHILE | <p>LEY No. 19.638 DE 1999, “SOBRE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS”.</p> | <p>-ARTÍCULO 2: NINGUNA PERSONA PODRÁ SER DISCRIMINADA EN VIRTUD DE SUS CREENCIAS RELIGIOSAS, NO TAMPOCO PODRÁN ÉSTAS INVOCARSE COMO MOTIVO PARA SUPRIMIR, RESTRINGIR O AFECTAR LA IGUALDAD CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.</p> <p>-ARTÍCULO 3: EL ESTADO GARANTIZA QUE LAS PERSONAS DESARROLLEN LIBREMENTE SUS ACTIVIDADES RELIGIOSAS Y LA LIBERTAD DE LAS IGLESIAS, CONFESIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS.</p> <p>-ARTÍCULO 6: LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO, CON LA CORRESPONDENCIA AUTONOMÍA E INMUNIDAD DE COACCIÓN, SIGNIFICA PARA TODA PERSONA, A LO MENOS, LAS FACULTADES DE: A) PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE LIBREMENTE ELIJA O NO PROFESAR NINGUNA; MANIFESTARLA LIBREMENTE O ABSTENERSE DE HACERLO; O CAMBIAR O ABANDONAR LA QUE PROFESABA; B) PRACTICAR EN PÚBLICO O EN PRIVADO,</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, ACTOS DE ORACIÓN O DE CULTO; CONMEMORAR SUS FESTIVIDADES; CELEBRAR SUS RITOS; OBSERVAR SU DÍA DE DESCANSO SEMANAL; RECIBIR A SU MUERTE UNA SEPULTURA DIGNA, SIN DISCRIMINACIÓN POR RAZONES RELIGIOSAS; NO SER OBLIGADA A PRACTICAR ACTOS DE CULTO O A RECIBIR ASISTENCIA RELIGIOSA CONTRARIA A SUS CONVICCIONES PERSONALES Y NO SER PERTURBADA EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS; c) RECIBIR ASISTENCIA RELIGIOSA DE SU PROPIA CONFESIÓN DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTRE. LA FORMA Y CONDICIONES DEL ACCESO DE PASTORES, SACERDOTES Y MINISTROS DEL CULTO, PARA OTORGAR ASISTENCIA RELIGIOSA EN RECINTOS HOSPITALARIOS, CÁRCELES Y LUGARES DE DETENCIÓN Y EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LAS DE ORDEN Y SEGURIDAD, SERÁN REGULADAS MEDIANTE REGLAMENTOS QUE DICTARÁ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DE LOS MINISTROS DE SALUD, DE JUSTICIA Y DE DEFENSA NACIONAL, RESPECTIVAMENTE; d) RECIBIR E IMPARTIR ENSEÑANZA O INFORMACIÓN RELIGIOSA POR CUALQUIER MEDIO; ELEGIR PARA SÍ –Y LOS PADRES PARA LOS MENORES NO EMANCIPADOS Y LOS GUARDADORES PARA LOS INCAPACES BAJO SU TUICIÓN Y CUIDADO-, LA EDUCACIÓN RELIGIOSA Y MORAL QUE ESTÉ DE ACUERDO CON SUS PROPIAS CONVICCIONES, Y e) REUNIRSE O MANIFESTARSE PÚBLICAMENTE CON FINES RELIGIOSOS Y ASOCIARSE PARA DESARROLLAR COMUNITARIAMENTE SUS ACTIVIDADES RELIGIOSAS, DE CONFORMIDAD CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GENERAL Y CON ESTA LEY.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>-ARTÍCULO 7: EN VIRTUD DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO, SE RECONOCE A LAS ENTIDADES RELIGIOSAS PLENA AUTONOMÍA PARA EL DESARROLLO DE SUS FINES PROPIOS Y, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) EJERCER LIBREMENTE SU PROPIO MINISTERIO, PRACTICAR EL CULTO, CELEBRAR REUNIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO Y FUNDAR Y MANTENER LUGARES PARA ESOS FINES: B) ESTABLECER SU PROPIA ORGANIZACIÓN INTERNA Y JERÁRQUICA; CAPACITAR, NOMBRAR, ELEGIR Y DESIGNAR EN CARGOS Y JERARQUÍAS A LAS PERSONAS QUE CORRESPONDAN Y DETERMINAR SUS DENOMINACIONES, Y C) ENUNCIAR, COMUNICAR.</p> <p>-ARTÍCULO 8: LAS ENTIDADES PODRÁN CREAR PERSONAS JURÍDICAS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE. EN ESPECIAL, PODRÁN: A) FUNDAR, MANTENER Y DIRIGIR EN FORMA AUTÓNOMA INSTITUTOS DE FORMACIÓN Y DE ESTUDIOS TEOLÓGICOS O DOCTRINALES, INSTITUCIONES EDUCACIONALES, DE BENEFICENCIA O HUMANITARIAS, Y B) CREAR, PARTICIPAR, PATROCINAR Y FOMENTAR ASOCIACIONES, CORPORACIONES Y FUNDACIONES, PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES.</p> <p>-ARTÍCULO 9: LAS ASOCIACIONES, CORPORACIONES, FUNDACIONES Y OTROS ORGANISMOS CREADOS POR UNA IGLESIA, CONFESIÓN O INSTITUCIÓN RELIGIOSA, QUE CONFORME A SUS NORMAS JURÍDICAS PROPIAS GOCEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA RELIGIOSA, SON RECONOCIDOS COMO TALES.</p> <p>ACREDITARÁ SU EXISTENCIA LA AUTORIDAD RELIGIOSA QUE LOS HAYA ERIGIDO O INSTITUIDO. LAS ENTIDADES RELIGIOSAS, ASÍ COMO LAS</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>PERSONAS JURÍDICAS QUE ELAS CONSTITUYAN EN CONFORMIDAD A ESTA LEY, NO PODRÁN TENER FINES DE LUCRO.</p> <p>-ARTÍCULO 10: PARA CONSTITUIR PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ORGANICEN DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, LAS ENTIDADES RELIGIOSAS DEBERÁN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO QUE SE INDICA A CONTINUACIÓN: A) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO QUE LLEVARÁ EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE CONSTEN EL ACTA DE CONSTITUCIÓN Y SUS ESTATUTOS; B)TRANSCURSO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS DESDE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, SIN QUE EL MINISTERIO DE JUSTICIA HUBIERE FORMULADO OBJECCIÓN; O SI, HABIÉNDOSE DEDUCIDO OBJECCIÓN, ÉSTA HUBIERE SIDO SUBSANADA POR LA ENTIDAD RELIGIOSA O RECHAZADA POR LA JUSTICIA, Y C) PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE UN EXTRACTO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN, QUE INCLUYA EL NÚMERO DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN ASIGNADO.</p> <p>DESDE QUE QUEDE FIRME LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO, LA PERSPECTIVA ENTIDAD GOZA DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO POR EL SOLO MINISTERIO DE LA LEY. DIFUNDIR, DE PALABRA, POR ESCRITO O POR CUALQUIER MEDIO, SI PROPIO CREDO Y MANIFESTAR SU DOCTRINA.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|----------|---|--|
| COLOMBIA | CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA DE 1991. | <p>-ARTÍCULO 18: SE GARANTIZA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA. NADIE SERÁ POR RAZÓN DE SUS CONVICCIONES O CREENCIAS NI COMPELIDO A REVELARLAS NI OBLIGADO A ACTUAR CONTRA SU CONCIENCIA.</p> <p>-ARTÍCULO 19: SE GARANTIZA LA LIBERTAD DE CULTOS. TODA PERSONA TIENE DERECHO A PROFESAR LIBREMENTE SU RELIGIÓN Y DIFUNDIRLA EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA. TODAS LAS CONFESIONES RELIGIOSAS E IGLESIAS SON IGUALMENTE LIBRES ANTE LA LEY.</p> |
| | LEY ESTATUTARIA DE LIBERTAD RELIGIOSA, LEY 133 DE 1994. | <p>-ARTÍCULO 2: EL PODER PÚBLICO PROTEGERÁ A LAS PERSONAS EN SUS CREENCIAS, ASÍ COMO A LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS Y FACILITARÁ LA PARTICIPACIÓN DE ESTAS Y AQUELLAS EN LA CONSECUCCIÓN DEL BIEN COMÚN. DE IGUAL MANERA, MANTENDRÁ RELACIONES ARMÓNICAS Y DE COMÚN ENTENDIMIENTO CON LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS EXISTENTES EN LA SOCIEDAD COLOMBIANA.</p> <p>-ARTÍCULO 6: LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO GARANTIZADA POR LA CONSTITUCIÓN COMPRENDE, CON LA CONSIGUIENTE AUTONOMÍA JURÍDICA E INMUNIDAD DE COACCIÓN, ENTRE OTROS, LOS DERECHOS DE TODA PERSONA: [...]; B) DE PRACTICAR, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, EN PRIVADO O EN PÚBLICO, ACTOS DE ORACIÓN Y CULTO; CONMEMORAR SUS FESTIVIDADES; Y NO SER PERTURBADO EN EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS; [...]; J) DE REUNIRSE O MANIFESTARSE PÚBLICAMENTE CON FINES RELIGIOSOS Y ASOCIARSE PARA DESARROLLAR COMUNITARIAMENTE</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>SUS ACTIVIDADES RELIGIOSAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY Y EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GENERAL.</p> <p>-ARTÍCULO 10: EL MINISTERIO DE GOBIERNO PRACTICARÁ DE OFICIO LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE ENTIDADES RELIGIOSAS CUANDO OTORQUE PERSONERÍA JURÍDICA A UNA IGLESIA O CONFESIÓN RELIGIOSA, A SUS FEDERACIONES O CONFEDERACIONES. LA PERSONERÍA JURÍDICA SE RECONOCERÁ CUANDO SE ACREDITEN DEBIDAMENTE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y NO SE VULNERE ALGUNO DE LOS PRECEPTOS DE LA PRESENTE LEY.</p> <p>-ARTÍCULO 15: EL ESTADO PODRÁ CELEBRAR CON LAS IGLESIAS, CONFESIONES Y DENOMINACIONES RELIGIOSAS, SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES Y ASOCIACIONES DE MINISTROS, QUE GOCEN DE PERSONERÍA Y OFREZCAN GARANTÍA DE DURACIÓN POR SU ESTATUTO Y NÚMERO DE MIEMBROS, CONVENIOS SOBRE CUESTIONES RELIGIOSAS, YA SEA TRATADOS INTERNACIONALES O CONVENIOS DE DERECHO PÚBLICO INTERNO, ESPECIALMENTE PARA REGULAR LO ESTABLECIDO EN LOS LITERALES D) Y G) DEL ARTÍCULO 6 EN EL INCISO 8 DEL PRESENTE ESTATUTO, Y EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 25 DE 1992. LOS CONVENIOS DE DERECHO PÚBLICO INTERNO ESTARÁN SOMETIDOS AL CONTROL PREVIO DE LEGALIDAD DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO Y ENTRARÁN EN VIGENCIA UNA VEZ SEAN SUSCRITOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.</p> |
|--|--|---|

Cuadro #3: Expresión normativa del laicismo en Cuba.

| CUADRO NORMATIVO | ARTÍCULOS |
|---------------------------|---|
| CONSTITUCIÓN DE GUÁIMARO. | -ARTÍCULO 28: LA CÁMARA NO PODRÁ ATACAR LAS LIBERTADES DE CULTO, IMPRENTA, REUNIÓN PACÍFICA, ENSEÑANZA Y PETICIÓN, NI DERECHO ALGUNO INALIENABLE DEL PUEBLO. |
| CONSTITUCIÓN DE LA YAYA. | -ARTÍCULO SEXTO (6): LOS CUBANOS Y EXTRANJEROS SERÁN AMPARADOS EN SUS OPINIONES RELIGIOSAS Y EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVOS CULTOS, MIENTRAS ESTOS NO SE OPONGAN A LA MORAL PÚBLICA. -ARTÍCULO OCTAVO (8): LA ENSEÑANZA ES LIBRE EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -ARTÍCULO DECIMOTERCERO (13): TODOS LOS CUBANOS TIENEN EL DERECHO A EMITIR CON LIBERTADES SUS IDEAS Y A REUNIRSE Y ASOCIARSE PARA LOS FINES LÍCITOS DE LA VIDA. |
| CONSTITUCIÓN DE 1901. | -PREÁMBULO: NOSOTROS, LOS DELEGADOS DEL PUEBLO DE CUBA, REUNIDOS EN CONVENCION CONSTITUYENTE, A FIN DE REDACTAR Y ADOPTAR LA LEY FUNDAMENTAL DE SU ORGANIZACION COMO ESTADO INDEPENDIENTE Y SOBERANO Y ESTABLECIENDO UN GOBIERNO CAPAZ DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES, MANTENER EL ORDEN, ASEGURAR LA LIBERTAD Y LA JUSTICIA Y PROMOVER EL BIENESTAR GENERAL,-ACORDAMOS Y ADOPTAMOS, INVOCANDO EL FAVOR DE DIOS, LA |

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p>SIGUIENTE CONSTITUCIÓN.</p> <p>-ARTÍCULO 26: ES LIBRE LA PROFESIÓN DE TODAS LAS RELIGIONES ASÍ COMO EL EJERCICIO DE TODOS LOS CULTOS, SIN OTRA LIMITACIÓN QUE EL RESPETO A LA MORAL CRISTIANA Y AL ORDEN PÚBLICO.</p> <p>-LA IGLESIA ESTARÁ SEPARADA DEL ESTADO, EL CUAL NO PODRÁ SUBVENCIONAR, EN CASO ALGUNO, NINGÚN CULTO.</p> |
| LEY CONSTITUCIONAL DE 1934. | <p>-ARTÍCULO 27: ES LIBRE LA PROFESIÓN DE TODAS LAS RELIGIONES ASÍ COMO EL EJERCICIO DE TODOS LOS CULTOS, SIN OTRA LIMITACIÓN QUE EL RESPETO A LA MORAL CRISTIANA Y AL ORDEN PÚBLICO.</p> <p>LA IGLESIA ESTARÁ SEPARADA DEL ESTADO, EL CUAL NO PODRÁ SUBVENCIONAR, EN CASO ALGUNO, NINGÚN CULTO.</p> |
| LEY CONSTITUCIONAL DE 1935. | <p>-ARTÍCULO 27: ES LIBRE LA PROFESIÓN DE TODAS LAS RELIGIONES ASÍ COMO EL EJERCICIO DE TODOS LOS CULTOS, SIN OTRA LIMITACIÓN QUE EL RESPETO A LA MORAL CRISTIANA Y AL ORDEN PÚBLICO.</p> <p>LA IGLESIA ESTARÁ SEPARADA DEL ESTADO, EL CUAL NO PODRÁ SUBVENCIONAR, EN CASO ALGUNO, NINGÚN CULTO.</p> |
| CONSTITUCIÓN DE 1940. | <p>-PREÁMBULO: NOSOTROS, LOS DELEGADOS DEL PUEBLO DE CUBA, REUNIDOS EN CONVENCION CONSTITUYENTE, A FIN DE DOTARLO DE UNA NUEVA LEY FUNDAMENTAL QUE CONSOLIDE SU ORGANIZACIÓN COMO ESTADO INDEPENDIENTE Y SOBERANO, APTO PARA ASEGURAR LA LIBERTAD Y LA JUSTICIA, MANTENER EL ORDEN Y PROMOVER EL BIENESTAR GENERAL, ACORDAMOS INVOCANDO EL FAVOR DE DIOS, LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN.</p> <p>-ARTÍCULO 35: ES LIBRE LA PROFESIÓN DE TODAS LAS RELIGIONES ASÍ COMO EL EJERCICIO DE TODOS</p> |

| | |
|-----------------------|---|
| | <p>LOS CULTOS, SIN OTRA LIMITACIÓN QUE EL RESPETO A LA MORAL CRISTIANA Y AL ORDEN PÚBLICO.</p> <p>LA IGLESIA ESTARÁ SEPARADA DEL ESTADO, EL CUAL NO PODRÁ SUBVENCIONAR, EN CASO ALGUNO, NINGÚN CULTO.</p> <p>-ARTÍCULO 37: LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE CUBA TIENEN EL DERECHO DE REUNIRSE PACÍFICAMENTE Y SIN ARMAS, Y EL DE DESFILAR Y ASOCIARSE PARA TODOS LOS FINES LÍCITOS DE LA VIDA, CONFORME A LAS NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES, SIN MÁS LIMITACIÓN QUE LA INDISPENSABLE PARA ASEGURAR EL ORDEN PÚBLICO...</p> <p>-ARTÍCULO 43: ...SOLO ES VÁLIDO EL MATRIMONIO AUTORIZADO POR FUNCIONARIO CON CAPACIDAD LEGAL PARA REALIZARLO. EL MATRIMONIO JUDICIAL ES GRATUITO Y SERÁ MANTENIDO POR LA LEY.</p> <p>-ARTÍCULO 55: LA ENSEÑANZA OFICIAL SERÁ LAICA. LOS CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA ESTARÁN SUJETOS A LA REGLAMENTACIÓN E INSPECCIÓN DEL ESTADO; PERO EN TODO CASO CONSERVARÁN EL DERECHO DE IMPARTIR, SEPARADAMENTE DE LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA, LA EDUCACIÓN RELIGIOSA QUE DESEEN.</p> |
| CONSTITUCIÓN DE 1976. | <p>-ARTÍCULO 41: LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVO DE RAZA, COLOR, SEXO U ORIGEN NACIONAL ESTÁ PROSCRITA Y ES SANCIONADA POR LA LEY. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO EDUCAN A TODOS, DESDE LA MÁS TEMPRANA EDAD, EN EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE LOS SERES HUMANOS.</p> <p>-ARTÍCULO 54: EL ESTADO SOCIALISTA, QUE BASA SU ACTIVIDAD Y EDUCA AL PUEBLO EN LA CONCEPCIÓN CIENTÍFICA MATERIALISTA DEL UNIVERSO, RECONOCE Y GARANTIZA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, EL DERECHO DE CADA UNO A PROFESAR CUALQUIER CREENCIA RELIGIOSA Y A PRACTICAR, DENTRO DEL RESPETO A LA LEY, EL CULTO DE SU PREFERENCIA. LA LEY REGULA LAS</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS. ES ILEGAL Y PUNIBLE Oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución.</p> |
| <p>CONSTITUCIÓN DE 1976, TRAS LAS REFORMAS DE 1992.</p> | <p>-ARTÍCULO 5: EL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA, MARTIANO Y MARXISTA-LENINISTA, VANGUARDIA ORGANIZADA DE LA NACIÓN CUBANA, ES LA FUERZA DIRIGENTE SUPERIOR DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO, QUE ORGANIZA Y ORIENTA LOS ESFUERZOS COMUNES HACIA LOS ALTOS FINES DE LA CONSTRUCCIÓN DEL SOCIALISMO Y EL AVANCE HACIA LA SOCIEDAD COMUNISTA.</p> <p>-ARTÍCULO 8: EL ESTADO RECONOCE, RESPETA Y GARANTIZA LA LIBERTAD RELIGIOSA. EN LA REPÚBLICA DE CUBA, LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS ESTARÁN SEPARADAS DEL ESTADO. LAS DISTINTAS CREENCIAS Y RELIGIONES GOZAN DE IGUAL CONSIDERACIÓN.</p> <p>-ARTÍCULO 26: TODA PERSONA QUE SUFRIERE DAÑO O PERJUICIO CAUSADO INDEBIDAMENTE POR FUNCIONARIOS O AGENTES DEL ESTADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SUS CARGOS, TIENEN DERECHO A RECLAMAR Y OBTENER LA CORRESPONDIENTE REPARACIÓN O INDEMNIZACIÓN EN LA FORMA QUE ESTABLECE LA LEY.</p> <p>-ARTÍCULO 42: LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVO DE RAZA, COLOR DE LA PIEL, SEXO, ORIGEN NACIONAL, CREENCIAS RELIGIOSAS Y CUALQUIER OTRA LESIVA A LA DIGNIDAD HUMANA ESTÁ PROSCRITA Y ES SANCIONADA POR LA LEY...</p> <p>-ARTÍCULO 55: EL ESTADO, QUE RECONOCE, RESPETA Y GARANTIZA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN, RECONOCE, RESPETA Y GARANTIZA A LA VEZ LA LIBERTAD DE CADA CIUDADANO DE CAMBIAR</p> |

DE CREENCIA RELIGIOSA O NO TENER NINGUNA, Y A PROFESAR, DENTRO DEL RESPETO A LA LEY, EL CULTO RELIGIOSO DE SU PREFERENCIA. LA LEY REGULA LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS.

-ARTÍCULO 63: TODO CIUDADANO TIENE DERECHO A DIRIGIR QUEJAS Y PETICIONES A LAS AUTORIDADES Y A RECIBIR LA ATENCIÓN O RESPUESTAS PERTINENTES Y EN PLAZO ADECUADO, CONFORME A LA LEY.

-ARTÍCULO 127: LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ES EL ÓRGANO DEL ESTADO ENCARGADO AL QUE CORRESPONDE, COMO OBJETIVOS FUNDAMENTALES, EL CONTROL Y LA PRESERVACIÓN DE LA LEGALIDAD, SOBRE LA BASE DE LA VIGILANCIA DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES, POR LOS ORGANISMOS DEL ESTADO..., Y POR LOS CIUDADANOS...

CONSTITUCIÓN DEL 2019.

-ARTÍCULO 15: EL ESTADO RECONOCE, RESPETA Y GARANTIZA LA LIBERTAD RELIGIOSA.

EL ESTADO CUBANO ES LAICO. EN LA REPÚBLICA DE CUBA LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS Y ASOCIACIONES FRATERNALES ESTÁN SEPARADAS DEL ESTADO Y TODAS TIENEN LOS MISMOS DERECHOS Y DEBERES.

LAS DISTINTAS CREENCIAS Y RELIGIONES GOZAN DE IGUAL CONSIDERACIÓN.

-ARTÍCULO 42: TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES ANTE LA LEY, RECIBEN LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES Y GOZAN DE LOS MISMOS DERECHOS, LIBERTADES Y OPORTUNIDADES, SIN NINGUNA DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE SEXO, GÉNERO, ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO, EDAD, ORIGEN ÉTNICO, COLOR DE LA PIEL, CREENCIA RELIGIOSA, DISCAPACIDAD, ORIGEN NACIONAL O TERRITORIAL, O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN O CIRCUNSTANCIA PERSONAL QUE IMPLICA DISTINCIÓN LESIVA A LA DIGNIDAD HUMANA.

TODOS TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS.

ASIMISMO, RECIBEN IGUAL SALARIO POR IGUAL TRABAJO, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA.

LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ESTÁ PROSCRITA Y ES SANCIONADA POR LA LEY.

-ARTÍCULO 56: LOS DERECHOS DE REUNIÓN, MANIFESTACIÓN Y ASOCIACIÓN, CON FINES LÍCITOS Y PACÍFICOS, SE RECONOCEN POR EL ESTADO SIEMPRE QUE SE EJERZAN CON RESPETO AL ORDEN PÚBLICO Y EL ACATAMIENTO A LAS PERCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

-ARTÍCULO 57: TODA PERSONA TIENE DERECHO A PROFESAR O NO CREENCIAS RELIGIOSAS, A CAMBIARLAS Y A PRACTICAR LA RELIGIÓN DE SU PREFERENCIA, CON EL DEBIDO RESPETO A LAS DEMÁS

| | |
|-------------------------------|---|
| | Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY. |
| LEY 62 DE 1987, CÓDIGO PENAL. | <p>-GENOCIDIO, ARTÍCULO 116.1: INCURRE EN SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE DIEZ A VEINTE AÑOS O MUERTE, EL QUE, CON LA INTENCIÓN DE DESTRUIR, TOTAL O PARCIALMENTE A UN GRUPO NACIONAL, ÉTNICO, RACIAL O RELIGIOSO COMO TAL: A) SOMETA A ESTE GRUPO A CONDICIONES DE EXISTENCIA QUE CONSTITUYAN UNA AMENAZA DE EXTERMINIO DEL GRUPO O DE ALGUNOS DE SUS MIEMBRO; B) TOME MEDIDAS PARA IMPEDIR U OBSTACULIZAR LOS NACIMIENTOS EN EL SENO DEL GRUPO; C) EJECUTE EL TRASLADO FORZOSO DE LOS NIÑOS DE ESE GRUPO A OTRO; CH) PRODUZCA LA MATANZA O LESIONE GRAVEMENTE LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL DE MIEMBROS DEL GRUPO.</p> <p>-ABUSO DE LA LIBERTAD DE CULTOS, ARTÍCULO 06: EL QUE, ABUSANDO DE LA LIBERTAD DE CULTOS GARANTIZADA POR LA CONSTITUCIÓN, OPONGA LA CREENCIA RELIGIOSA A LOS OBJETIVOS DE LA</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>EDUCACIÓN, O AL DEBER DE TRABAJAR, DE DEFENDER LA PATRIA CON LAS ARMAS, DE REVERENCIAR SUS SÍMBOLOS O A CUALESQUIERA OTROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, ES SANCIONADO CON PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE TRES MESES A UN AÑO O MULTA DE CIEN A TRESCIENTAS CUOTAS.</p> <p>-DELITO CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS, ARTÍCULO 294.1: EL QUE IMPIDA O PERTURBE LOS ACTOS O CEREMONIAS PÚBLICAS DE LOS CULTOS REGISTRADOS QUE SE CELEBREN CON OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, ES SANCIONADO CON PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE TRES MESES A UN AÑO O MULTA DE CIEN A TRESCIENTAS CUOTAS O AMBAS.</p> <p>2. SI EL DELITO SE COMETE POR UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, CON ABUSO DE SU CARGO, LA SANCIÓN ES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE SEIS MESES A DOS AÑOS, O MULTA DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS.</p> |
| <p>LEY 54 DE 1985, LEY DE ASOCIACIONES.</p> | <p>-ARTÍCULO 2: (...) NO ESTÁN COMPRENDIDAS EN LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY, LAS ORGANIZACIONES DE MASAS Y SOCIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN, LAS ASOCIACIONES ECLESIAÍSTICAS O RELIGIOSAS, LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA, LAS DE CRÉDITO Y SERVICIO, Y OTRAS AUTORIZADAS POR LA LEY.</p> <p>-DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA: LAS INSTITUCIONES ECLESIAÍSTICAS O RELIGIONES Y LAS ASOCIACIONES BASADAS EN EL CREDO RELIGIOSO DE SUS INTEGRANTES O RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LAS EXPRESADAS INSTITUCIONES, CONSERVARÁN SU ACTUAL ESTATUS JURÍDICO HASTA TANTO SE DICTE LA LEY DE CULTOS QUE REGULE EL FUNCIONAMIENTO DE AQUELLAS.</p> <p>-DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA: EL MINISTERIO DE JUSTICIA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES NACIONALES, ATENDERÁ CON CARÁCTER GENERAL Y HASTA TANTO SE DICTE LA</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>LEGISLACIÓN ESPECIAL SOBRE LA MATERIA, LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS INSTITUCIONES ECLESIAÍSTICAS O RELIGIOSAS Y LAS BASADAS EN EL CREDO RELIGIOSO DE SUS INTEGRANTES O RELACIONADAS CON LAS EXPRESADAS INSTITUCIONES.</p> |
| <p>RESOLUCIÓN No. 53 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA “REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES”.</p> | <p>-DISPOSICIÓN ESPECIAL PRIMERA: NO ESTÁN COMPRENDIDAS EN LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE REGLAMENTO, (...), LAS ASOCIACIONES ECLESIAÍSTICAS O RELIGIOSAS (...).</p> |
| <p>RESOLUCIÓN No. 61 DE 25 DE AGOSTO DE 1986 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.</p> | <p>-RESUELVO SEGUNDO: DISPONER QUE EN EL DEPARTAMENTO DE ASOCIACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA SE CREE UN REGISTRO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN, CON CARÁCTER GENERAL, DE LAS CUESTIONES LEGALES RELACIONADAS CON LAS INSTITUCIONES O ASOCIACIONES A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO POR CUANTO DE ESTA RESOLUCIÓN.</p> |

